

**PODER JUDICIAL  
ESCUELA JUDICIAL  
LIC. ÉDGAR CERVANTES VILLALTA**

**MANUAL**

# **INTRODUCCIÓN AL DERECHO AMBIENTAL**



**MÓDULO 1**

**LINEAMIENTOS GENERALES**

**COMPILADORA: RUTH ALPIZAR RODRIGUEZ**

**VERSION 3**

**AGOSTO, 2017**

## Ficha bibliográfica

...

Manual Introducción al Derecho Ambiental. Módulo 1: Lineamientos generales / Alpízar Rodríguez Ruth (compiladora).- 1ª ed. San José, Costa Rica: Escuela Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, versión 3, 2017, 110 p.

ISBN 978-9968-696-10-4

## Créditos

Recopiladora: Msc. Ruth Alpízar Rodríguez

Gestora de la Escuela Judicial: Licda. Francia León González

## Agradecimientos

A quienes han colaborado en el diagnóstico, recopilación y revisión de la información del Manual, especialmente a las personas letradas, fiscales, juzgadoras de las materias penal, constitucional, agraria, civil y contenciosa-administrativa.

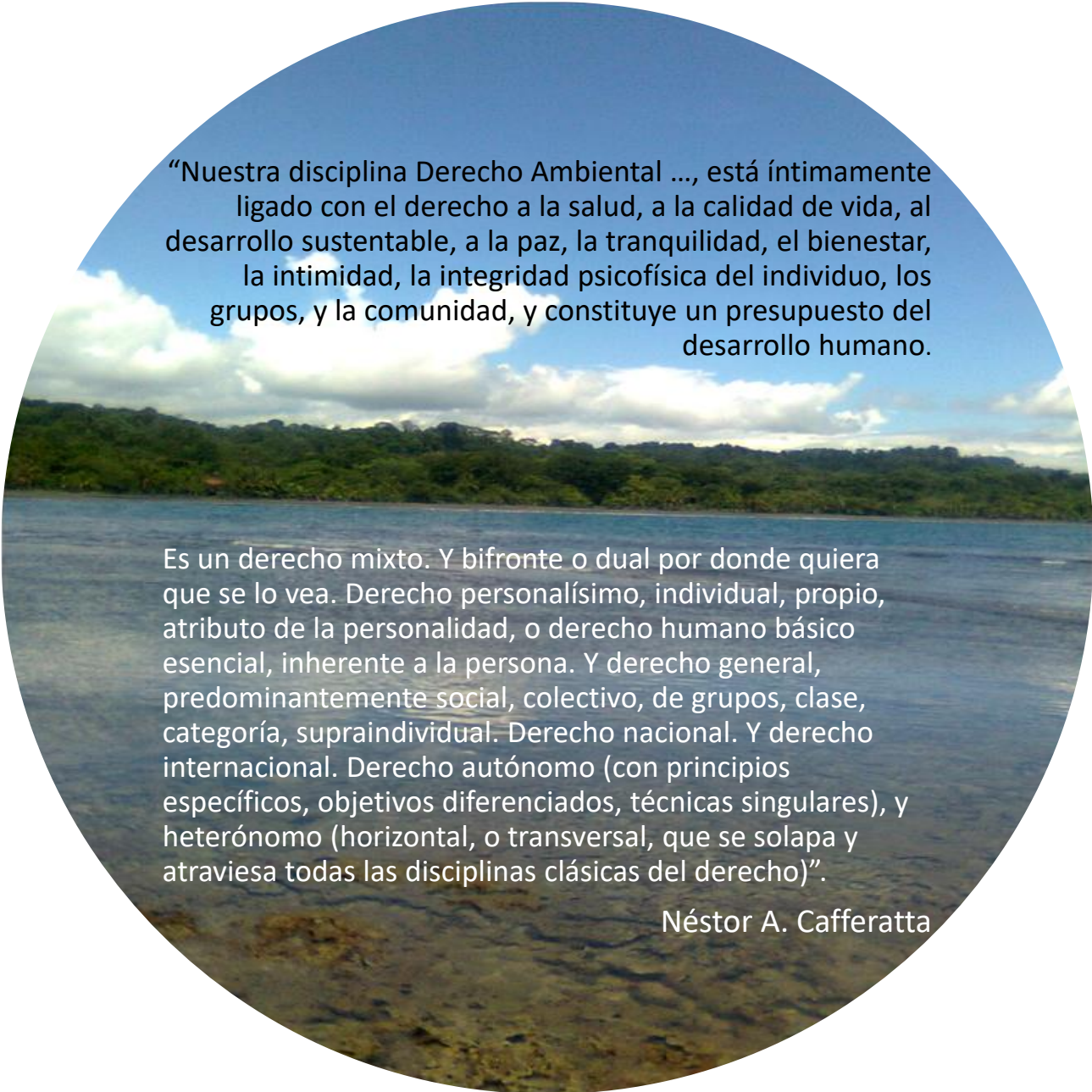
En especial a los siguientes compañeros y compañeras judiciales, por sus destacados aportes: José Pablo González Montero, Andrea Herrera Gutiérrez, Tatiana García Araya, Magda Díaz Bolaños, Hubert Fernández Arguello, Sergio Valdelomar. De igual forma al Procurador Mauricio Castro Lizano y al Profesor y especialista Jorge Cabrera, así como a las demás personas funcionarias del MINAE, SINAC, MAG, las universidades y otras instituciones que colaboraron con el Manual.

Un reconocimiento especial a los ex-directivos de la Escuela Judicial, Dr. Marvin Carvajal, quien solicitó se elaborase este documento y a Mateo Ivankovich. También a las personas especialistas de métodos de enseñanza Ana Tristán Sánchez, Sigifredo Rojas Vargas y Jorge Segura Ramírez, que con su invaluable ayuda y dirección enriquecieron el formato y contenido.



Este material está hecho sin fines de lucro y para el uso de las personas que ejercen, colaboran o son usuarias de la Administración de Justicia ejercida por el Poder Judicial de Costa Rica. Por ello está prohibida su venta.

De conformidad con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se prohíbe la reproducción, transmisión, grabación, filmación total o parcial del contenido de este manual, mediante la aplicación de cualquier sistema de reproducción, sin la previa autorización de la Escuela Judicial del Poder Judicial de Costa Rica. La violación a esta ley por cualquier persona física o jurídica, será sancionada penalmente.



“Nuestra disciplina Derecho Ambiental ..., está íntimamente ligado con el derecho a la salud, a la calidad de vida, al desarrollo sustentable, a la paz, la tranquilidad, el bienestar, la intimidad, la integridad psicofísica del individuo, los grupos, y la comunidad, y constituye un presupuesto del desarrollo humano.

Es un derecho mixto. Y bifronte o dual por donde quiera que se lo vea. Derecho personalísimo, individual, propio, atributo de la personalidad, o derecho humano básico esencial, inherente a la persona. Y derecho general, predominantemente social, colectivo, de grupos, clase, categoría, supraindividual. Derecho nacional. Y derecho internacional. Derecho autónomo (con principios específicos, objetivos diferenciados, técnicas singulares), y heterónimo (horizontal, o transversal, que se solapa y atraviesa todas las disciplinas clásicas del derecho)”.

Néstor A. Cafferatta

# **MANUAL**

## **INTRODUCCION AL DERECHO AMBIENTAL**

### **MÓDULO 1.**

**Lineamientos generales**

### **MÓDULO 2.**

**Gestión ambiental estatal y rol del sector civil en la tutela del ambiente**

### **MÓDULO 3.**

**Áreas silvestres protegidas**

### **MÓDULO 4.**

**Principales elementos y recursos ambientales tutelados en el ordenamiento jurídico costarricense (Partes I, II y III)**

*Parte I: Introducción, ordenamiento territorial y planificación urbana, recurso suelo, recurso hídrico, recurso atmosférico, recurso forestal*

*Parte II: Biodiversidad y vida silvestre, recursos marinos-costeros y zona marítima terrestre*

*Parte III: Recursos mineros, recursos energéticos, patrimonio cultura y paisaje - belleza escénica*

### **MÓDULO 5.**

**Responsabilidad por daño ambiental**

### **MÓDULO 6.**

**Alteración del ambiente (actividades de riesgo y contaminación ambiental)**

### **ANEXO LEGISLACION AMBIENTAL - CR**

**Listado básico de normativa  
ambiental relevante por temas**



## PRESENTACIÓN GENERAL

El Poder Judicial costarricense es un pilar fundamental del sistema democrático y de la paz social. Por ello es indispensable que las personas que ejercen la labor jurisdiccional cumplan su función en forma óptima y ofrezcan soluciones claras, razonables y efectivas. De igual forma, corresponde hacerlo a todas aquellas personas que les apoyan.

Para cumplir con esa tarea resulta necesario tener acceso al uso de herramientas básicas que ofrezcan información útil y comprensible sobre los conflictos sociales de interés nacional.

La tutela del ambiente ha generado cambios sociales, políticos, económicos y jurídicos trascendentales. Es una tarea en la cual la responsabilidad individual, colectiva y estatal, la equidad y la solidaridad, son factores esenciales.

El ambiente y el desarrollo sostenible son temas que ameritan un conocimiento mínimo de los conceptos e instrumentos jurídicos básicos para su tutela. Para obtenerlo, debe estudiarse el Derecho Ambiental.

Esta materia es quizás una de las más claras exponentes del **derecho viviente**, es decir, de esa característica de transformación continua de las reglas que rigen las relaciones humanas, al estar vinculada indisolublemente a las ciencias naturales y económicas. Por ello la normativa vigente debe ser interpretada en forma progresiva y evolutiva.

Se caracteriza además el Derecho Ambiental por la amplitud de sus alcances y la “**desfronterización**” de los problemas que soluciona, pues generalmente trascienden los límites locales y regionales. Lo anterior conlleva un cambio de paradigma, pues usualmente la mayor parte del quehacer tradicional de los tribunales judiciales se aboca a resolver problemas entre personas definidas o determinables. Pero el Derecho Ambiental trata graves problemas globales, en ocasiones con víctimas y responsables difíciles de individualizar.

En esta rama, quien resuelve situaciones y ejecuta los programas, proyectos o controles, padece también las consecuencias de una aplicación incorrecta de la normativa, pues tiene un interés y un deber personal y a la vez colectivo. Toda persona es responsable de proteger el ambiente y de usar sus recursos racionalmente. Además, en la solución de los problemas ambientales están de por medio valores y **bienes jurídicos universales**.

La cuestión ambiental exige respuestas claras, rápidas e integrales, en las cuales importa más la **prevención** que la represión, sin perder de vista que los elementos, bienes y recursos están estrechamente relacionados y dependen unos de otros, por lo que no se pueden estudiar ni analizar en forma separada.

Por otro lado, los problemas ambientales ciertamente no pueden ser resueltos aisladamente por el Estado, los grupos sociales o las personas. Todos tienen que participar en el proceso de prevención y reparación del ambiente. Su tutela es **responsabilidad común**.

En esa labor, el desempeño de la persona funcionaria judicial es fundamental. No solo debe ejercer cuidadosamente su rol tradicional referido a disciplinar conductas y determinar sanciones y derechos. Debe ser además una gestora de la educación y concientizar a las personas usuarias, explicándole sus derechos y responsabilidades. Se convierte también en un factor determinante para la conveniente utilización y conservación de los bienes y recursos ambientales, es decir, para lograr las metas del desarrollo sostenible.

La Escuela Judicial del Poder Judicial de Costa Rica, con el fin de dotar de insumos básicos que faciliten a las personas funcionarias judiciales conocer y analizar en forma general los diferentes

tópicos del Derecho Ambiental, así como la aplicación e interpretación de su normativa mínima, en forma más integral y eficiente, elaboró el presente manual introductorio.

Para su preparación se usaron guías e insumos derivados de un diagnóstico de necesidades y temas de interés de personas juzgadoras y otras operadoras jurídicas de diversas materias (constitucional, penal, agraria, civil y contencioso administrativo), dado que la normativa ambiental es aplicada por diferentes Jurisdicciones, en concordancia con el carácter transversal del Derecho Ambiental. Los resultados del diagnóstico fueron la base primordial para elaborar el índice temático del manual. También se utilizó material obtenido de seminarios y talleres celebrados desde el año 2005, en los cuales se analizaban las necesidades de capacitación en materia ambiental.

***El manual ofrece datos básicos, científico-técnicos y jurídicos, recopilados y ordenados con parámetros didácticos, para facilitar su comprensión. Su análisis crítico e interpretación corresponde hacerlo a cada persona lectora.***

En la recopilación de la información ofrecida colaboraron personas funcionarias judiciales de las materias citadas y de otras instituciones públicas. En el diseño del manual, la asesoría estuvo a cargo de las personas especialistas técnicas y gestoras de la Escuela Judicial. En su revisión ofrecieron importante aportes personas asesoras y especialistas de diversas instituciones públicas y universidades, destacadas en el estudio del Derecho Ambiental.

El Manual es una herramienta útil para enfrentar dos problemas que pueden afectar la función jurisdiccional en materia ambiental:

a) La falta de información. Este factor puede implicar desaplicación de la normativa vigente (especialmente la derivada de tratados internacionales) o interpretaciones inadecuadas. Es importante resaltar que la instrucción formal de la materia ambiental se empezó a dar en las universidades hasta finales del siglo pasado, por lo que es necesario cubrir el vacío de quienes se formaron sin tener la oportunidad de conocer lo básico sobre el tema.

b) La efectividad de las decisiones judiciales. La ejecutabilidad e idoneidad de las soluciones logradas a través de procesos judiciales es un tema de gran relevancia socio-jurídica, más tratándose de la materia ambiental, por su impacto social y los efectos irreversibles que pueden involucrar los daños a investigar.

También se espera lograr sensibilizar a la persona lectora sobre la importancia de la tutela efectiva del ambiente, dada la fragilidad e impactos negativos frecuentes que sufren los elementos, bienes y recursos ambientales. Como operadoras jurídicas se debe estar consciente de la trascendencia del rol ejercido y de su influencia en la conservación y equilibrio ambiental.

El Manual ofrece información doctrinaria, jurisprudencia y normativa básica sobre temas ambientales de relevancia jurídica o social para nuestro país:

**MODULO 1. Lineamientos generales**

**MODULO 2. Gestión ambiental estatal y rol del sector civil en la tutela del ambiente**

**MODULO 3. Áreas silvestres protegidas**

**MODULO 4. Principales elementos y recursos ambientales tutelados en el ordenamiento jurídico costarricense (Partes I, II y III)**

*Parte I:* Introducción, ordenamiento territorial y planificación urbana, recurso suelo, recurso hídrico, recurso atmosférico, recurso forestal.

*Parte II:* Biodiversidad y vida silvestre, recursos marinos-costeros y zona marítimo terrestre.

*Parte III:* Recursos mineros, recursos energéticos, patrimonio cultura y paisaje - belleza escénica.

**MODULO 5. Responsabilidad por daño ambiental**

**MODULO 6. Alteración del ambiente (actividades de riesgo y polución ambiental)**

También se elaboró un listado de normativa ambiental denominado [Anexo de Legislación Ambiental-CR](#), que contiene las principales normas por temas relevantes.

**ABREVIATURAS**

<b>Leyes, decretos y convenios</b>	
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CDB</b>	Convenio de Biodiversidad Biológica (Ley 7416)
<b>CITES</b>	Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Salvaje Amenazadas
<b>CMin</b>	Código de Minería, N° 6797 de 4 de octubre de 1982
<b>CMun</b>	Código Municipal, N°7794 de 30 de abril de 1998
<b>CONVEMAR</b>	Convenio de la ONU sobre el Derecho de Mar, 1982, Ley N°7291 de 23 marzo de 1992
<b>CP</b>	Constitución Política, N° 7 de noviembre de 1949
<b>CPC</b>	Código Procesal Civil
<b>CPe</b>	Código Penal
<b>DEJ</b>	Decreto Ejecutivo
<b>DNUMH</b>	Declaración de Naciones Unidas sobre medio ambiente humano (Estocolmo, 1972).
<b>DRMD</b>	Declaración de Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo (Río de Janeiro, 1992).
<b>DUDC</b>	Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural, 2001.
<b>LARSP</b>	Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 de 9 agosto 1996
<b>LB</b>	Ley de Biodiversidad, N°7788 de 30 abril de 1998
<b>LCVS</b>	Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N°7317 de 30 de octubre de 1992
<b>Ley de agua potable</b>	Ley General de Agua Potable, N°1634 de 18 de setiembre de 1953
<b>LF</b>	Ley Forestal, N°7575 de 13 de febrero 1996
<b>LGAP</b>	Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978
<b>LGCP</b>	Ley General de Caminos Públicos, N°5060 de 22 de agosto de 1972
<b>LGIR</b>	Ley para la gestión integral de residuos, N°8839 de 24 de junio de 2010
<b>LGS</b>	Ley General de Salud, N°5395 de 30 de octubre de 1973
<b>LH</b>	Ley de Hidrocarburos, N°7399 de 3 de mayo de 1994
<b>LOA</b>	Ley Orgánica del Ambiente, N°7554 de 4 octubre de 1995
<b>LPA</b>	Ley de Pesca y Acuicultura, N°8436 DE 1 de marzo de 2005
<b>LPF</b>	Ley de Protección Fitosanitaria, N°7664 de 8 abril de 1997
<b>LPHA</b>	Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico, N°7555 de 4 de octubre de 1995
<b>LRURE</b>	Ley Reguladora del Uso Racional de Energía, N°7447 de 3 de noviembre de 1994
<b>LUMCS</b>	Ley de uso, manejo y conservación de suelos, N°7779 de 30 de abril de 1998
<b>LTC</b>	Ley de Tierras y Colonización, N°2825 de 14 de octubre de 1961
<b>LZMT</b>	Ley de la Zona Marítima Terrestre, N°6043 de 2 de marzo de 1977
<b>Regl. CMin</b>	Reglamento Código de Minería, DEJ 29300 de 8 de febrero de 2001
<b>Regl. EIA</b>	Reglamento General Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), DEJ 31849
<b>RHI</b>	Reglamento sobre Higiene Industrial, DEJ 11492-SPPS de 22 de abril de 1980
<b>Regl. LB</b>	Reglamento Ley de Biodiversidad, DEJ 34433 de 11 de marzo de 2008
<b>Regl. LCVS</b>	Reglamento Ley de Conservación de la Vida Silvestre, DEJ 32633 de 10 de marzo de 2005
<b>Regl. LF</b>	Reglamento Ley Forestal, DEJ 25721 de 17 de octubre de 1996
<b>Regl. LH</b>	Reglamento Ley de Hidrocarburos, DEJ 24735 de 29 setiembre 1995
<b>Regl. LPF</b>	Reglamento Ley de Protección Fitosanitaria, DEJ 26921 de 20 de marzo 1998
<b>Regl. LRURE</b>	Reglamento Ley Reguladora del Uso Racional de Energía, DEJ 25584 de 24 octubre de 1996
<b>Regl. LUMCS</b>	Reglamento Ley de uso, manejo y conservación de los suelos, DEJ 29375 de 8 agosto 2000
<b>Regl. LZMT</b>	Reglamento Ley de la Zona Marítima Terrestre, DEJ 7841 de 16 de diciembre de 1977

<b>ACRÓNIMOS y OTROS</b>			
<b>Art (s)</b>	Artículo (s)	<b>OGM</b>	Organismo genéticamente modificado
<b>AC</b>	Área de conservación (SINAC)	<b>ONGs</b>	Organizaciones no Gubernamentales
<b>AFE</b>	Administración Forestal del Estado	<b>PGR</b>	Procuraduría General de la República
<b>AMP</b>	Área marina protegida	<b>PNDU</b>	Plan Nacional de Desarrollo Urbano
<b>AMUM</b>	Área marina de uso múltiple	<b>PNE</b>	Patrimonio natural del Estado (CR)
<b>ARESEP</b>	Autoridad reguladora de los servicios públicos	<b>PNUD</b>	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
<b>ASP</b>	Área(s) silvestre(s) protegida(s)	<b>PNUMA</b>	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP en inglés)
<b>ICAA</b>	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	<b>Regl .</b>	Reglamento
<b>CAN</b>	Comisión Arqueológica Nacional (CAN)	<b>RVS</b>	Refugio de vida silvestre
<b>CGR</b>	Contraloría General de la República	<b>SAF</b>	Sistemas Agroforestales
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos	<b>SENARA</b>	Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento
<b>CONAGEBIO</b>	Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad	<b>SETENA</b>	Secretaría Técnica Ambiental
<b>COP</b>	Conferencia de las Partes Contratantes (de un tratado)	<b>SINAC</b>	Sistema Nacional de Áreas de Conservación
<b>DSE</b>	Dirección Sectorial de Energía	<b>SIREFOR</b>	Sistema de Información de los Recursos Forestales de Costa Rica, SINAC
<b>DGM</b>	Dirección de Geología y Minas, MINAE	<b>IUCN</b>	Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza
<b>DRAE</b>	Diccionario Real Academia española	<b>UNESCO</b>	Organización de la ONU para la Educación, la Ciencia y la Cultura
<b>EIA</b>	Evaluación de impacto ambiental	<b>TAA</b>	Tribunal Ambiental Administrativo
<b>EsIA</b>	Estudio de impacto ambiental	<b>v.g.</b>	verbigracia (por ejemplo)
<b>FAO</b>	Organización de la ONU para la Agricultura y la Alimentación	<b>ZEE</b>	Zona económica exclusiva
<b>FONAFIFO</b>	Fondo Nacional de Financiamiento Forestal	<b>ZMT</b>	Zona marítima terrestre
<b>Inc (s).</b>	Inciso (s)		
<b>INCOPESCA</b>	Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura	<b>SIGLAS PARA LOS TRIBUNALES COSTARRICENSES</b>	
<b>ICT</b>	Instituto Costarricense de Turismo	<b>SC</b>	Sala Constitucional, Corte Suprema de CR
<b>ICE</b>	Instituto Costarricense de Electricidad	<b>SP</b>	Sala Primera, Corte Suprema de CR
<b>IGN</b>	Instituto Geográfico Nacional	<b>SS</b>	Sala Segunda, Corte Suprema de CR
<b>IMN</b>	Instituto Meteorológico Nacional	<b>ST</b>	Sala Tercera, Corte Suprema de CR
<b>INDER</b>	Instituto de Desarrollo Rural	<b>TAg</b>	Tribunal Agrario
<b>MAG</b>	Ministerio de Agricultura y Ganadería	<b>TAP</b>	Tribunal de Apelación Penal
<b>MCJ</b>	Ministerio de Cultura y Juventud	<b>TCA</b>	Tribunal Contencioso Administrativo
<b>MIDEPLAN</b>	Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica	<b>TCCA</b>	Tribunal de Casación Contencioso Administrativo
<b>MINAE</b>	Ministerio del Ambiente y Energía (antes MINAET y anteriormente MIRENEM).	<b>TCP</b>	Tribunal de Casación Penal



## Tabla de contenidos - Módulo 1



<b>PRESENTACIÓN</b>	4
<b>CAPÍTULO I. DERECHO AMBIENTAL COMO DISCIPLINA JURÍDICA</b>	10
I.1. Nociones básicas en materia ambiental	10
1.1. Ecología	11
1.2. Ambiente	13
1.3. Desarrollo sostenible	16
I.2. Derecho Ambiental	21
2.1. Concepto y objeto del Derecho Ambiental	21
2.2. Características del Derecho Ambiental	25
2.3. Principios del Derecho Ambiental	28
a) Principios reconocidos doctrinariamente	28
.....b) Principios basados en el marco normativo ambiental internacional y local	30
I.3. Evolución histórico-normativa del Derecho Ambiental	39
3.1. Principales tratados, convenciones, conferencias e informes mundiales e internacionales	39
3.2. Acuerdos y declaraciones regionales en materia ambiental	56
3.3. Contexto nacional en materia de legislación ambiental	58
I.4. Jerarquía de las fuentes legales e interpretación jurídica	59
4.1. Fuentes del Derecho Ambiental	59
4.2. Interpretación jurídica en materia ambiental	62
<b>CAPÍTULO II. DERECHO A UN AMBIENTE SANO COMO DERECHO HUMANO Y FUNDAMENTAL</b>	63
II.1. Evolución de la protección del ambiente en Costa Rica como derecho fundamental	65
1.1. Normativa constitucional antes de la reforma constitucional de 1994	65
1.2. Tratamiento de la tutela ambiental antes de la reforma del artículo 50 constitucional	65
II.2. Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho humano y fundamental	70
II.3. Derecho a la vida y a la salud	73
II.4. Relación del derecho al ambiente sano con otros derechos fundamentales	75
II.5. Protección del derecho humano a un ambiente sano en sedes internacionales	78
<b>CAPÍTULO III. ETICA Y AMBIENTE</b>	81
III.1. La ética y el ambiente	82
III.2. Evolución del pensamiento ético en relación con el ambiente	83
III.3. Problemas estudiados	90
III.4. Perspectiva actual	91
III.5. Importancia de la ética para el ambiente	94
<b>SÍNTESIS</b>	96
<b>ACTIVIDADES</b>	99
<b>EJERCICIOS DE AUTOEVALUACIÓN</b>	99
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	100

## MÓDULO 1

### LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE DERECHO AMBIENTAL

#### **Presentación**

Con el fin de que pueda familiarizarse con la terminología básica para analizar la legislación ambiental en forma más integral, se ofrece información sobre algunos conceptos relevantes como: ambiente, ecología, desarrollo sostenible, ecosistema, hábitat, conservación, gestión ambiental, equilibrio ecológico, fauna y flora silvestre, patrimonio natural del Estado (PNE). En esta materia la persona operadora jurídica debe comprender y ser capaz de explicar de manera sencilla, accesible a todo tipo de persona usuaria, el alcance de esos conceptos.

Algunos los conoce desde su formación escolar, pero resulta conveniente refrescar la memoria o profundizar sobre sus alcances actuales, dados los avances técnicos y científicos de las últimas décadas y su impacto en la solución del conflicto ambiental.

Las nociones normativas pueden no ajustarse a los criterios científicos más calificados, por lo que se les critica sus deficiencias técnicas o semánticas, pero aun así es importante entenderlas y analizarlas.

Por su trascendencia se analizarán con más detalle los tres primeros conceptos citados. Los demás se estudiarán cuando se desarrolle cada tema en concreto.

Luego podrá repasar aspectos básicos de la disciplina que hoy se conoce como "**Derecho Ambiental**".

Se analiza brevemente su concepto, objeto, características, evolución normativa, principios, jerarquía de fuentes legales e interpretación.

Las características le permitirán conocer mejor las especificidades e importancia de la disciplina. Se analizarán las siguientes: dimensiones espaciales indeterminadas, carácter preventivo, sustrato técnico meta-jurídico, distribución equitativa de los costos, preeminencia de intereses colectivos, carácter multidisciplinario o transversalidad, carácter sistemático y carácter transnacional.

La evolución histórico-normativa le ofrece datos generales sobre la importancia de los principales tratados, declaraciones y leyes que rigen la materia ambiental. El listado es amplísimo y disperso. Debido a los objetivos del Manual, solo se hace referencia a los más determinantes para la gestión y tutela del ambiente.

Se destacan los siguientes **tratados, conferencias, cumbres y declaraciones internacionales**:

- 1) Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, Ramsar.
- 2) Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
- 3) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo): Declaración de Estocolmo (DNUMH).

4) Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, Washington (CITES).

5) Carta Mundial de la Naturaleza.

6) Informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente (Informe Brundtland).

7) Cumbre de la Tierra (1992): Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro) y sus resultados:

- Convenio de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (principios) (DRMD).
- Convención sobre Diversidad Biológica (CDB).
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático.
- Programa o Agenda 21.

8) Protocolo de Kioto (1997).

9) Cumbre de la Tierra (Río+ 5).

10) Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación.

11) Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento previo fundamentado aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

12) Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 2002).



### **También se resaltan los siguientes tratados regionales:**

1) Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los Países de América (1940).

2) Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCDA) y su protocolo.

3) Protocolo de Tegucigalpa de la Carta de la OEA (ODECA), Honduras, 13 de diciembre de 1991.

4) Convenio para la conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, Managua, 1992.

5) Acuerdo Centroamericano sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, Panamá, 1992.

6) Convenio Regional sobre Cambio Climático, Guatemala, 1993.

7) Convención Centroamericana para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales, Guatemala, 1993.

8) Cumbre de Managua: Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), Managua, 1994.

9) Iniciativa Latinoamericana y Caribeña para el Desarrollo Sostenible (ILAC), Johannesburgo, 31 de agosto 2002.

En el aparte 3.1 (tratados y documentos internacionales), se explican en forma sumaria algunos de sus aspectos básicos.

Existen otras cumbres, conferencias y documentos internacionales relevantes, posteriores al 2010. Sus resultados deben ser estudiados para complementar la información suministrada en el Manual. Para ello puede consultar las páginas oficiales de las organizaciones promoventes (ONU, etc.).

En relación con la **legislación nacional** se especifican dos períodos:

**1) Primer período:** Desarrollo normativo antes del reconocimiento del derecho a un ambiente sano como derecho fundamental (1994). En él se emitieron normas aisladas como reacción a necesidades sectoriales, que se aplicaban e interpretaban de igual forma, sin un propósito ambiental integral.

Entre ellas:

- Código Civil (CC): regulaciones de uso y tenencia de la tierra (arts. 350, 489, 405);
- Código Penal (CPe): delitos contra el dominio público (arts. 227), contaminación de aguas (261), quemas (406), etc.
- Código de Trabajo: normas de salud ocupacional.

También existían normas relativas a recursos y bienes específicos (hídrico, forestal, zonas demaniales) y a la salud humana, especialmente la Ley General de Salud (LGS).

**2) Segundo período:** Normativa ambiental luego de la reforma del art. 50 constitucional. Se emite con una visión más acorde con el concepto moderno de ambiente. También se procura su tutela en forma más sistemática e integral, en leyes como:

- Ley Orgánica del Ambiente (LOA) (1996),
- Ley de Biodiversidad (LB) (1996),
- Reforma a la Ley Forestal (LF) (1996),
- Ley de Protección Fitosanitaria (LPF) (1997),
- Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos (LS) (1998),
- Ley de Hidrocarburos (LH) (1994),
- Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía (LRURE) (1994).

### **Recuerde**

*Por los cambios frecuentes en la legislación, antes de aplicar alguna norma ambiental, revise si está vigente (lo cual depende de la fecha de edición o de actualización del texto utilizado), para evitar aplicar versiones reformadas o derrogadas.*

Se ha elaborado un listado con la normativa más destacada ([Anexo de Legislación Ambiental - CR](#)). Podrá encontrarlo en la Plataforma virtual de la Escuela Judicial.

Puede obtener el texto vigente a través de diversos medios (con el nombre, palabra clave o número). Entre ellos:

- Red interna del Poder Judicial (intranet), mediante el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI) del SCIJ (Sistema Costarricense de Información Jurídica).
- Páginas del Poder Judicial ([www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr)), Procuraduría General de la República (PGR) ([www.pgr.go.cr](http://www.pgr.go.cr)) o Asamblea Legislativa ([www.asamblea.go.cr](http://www.asamblea.go.cr)). En todas se ofrece la opción del SINALEVI. También tienen "links" de leyes frecuentes.
- Páginas web de diferentes organizaciones y entes estatales. Generalmente tienen un "link" de legislación relevante.

Los tratados internacionales pueden ser obtenidos de diferentes páginas web, especialmente la de las Naciones Unidas u otros organismos internacionales afines.

**Las sentencias jurisdiccionales se citan con el siguiente orden: sigla del tribunal, número de voto o sentencia y finalmente el año, separados por un guión. Ejemplo: SC 3705-1995.**

El análisis de los principios del Derecho Ambiental es de especial relevancia, pues constituyen una herramienta fundamental para la labor jurisdiccional. En ocasiones son la guía más clara para ofrecer una solución idónea.

El listado, clasificación e interpretación de los alcances de los principios varía dependiendo del ordenamiento jurídico y de la persona autora que los analice.

Algunos se reconocen doctrinariamente y otros se extraen del marco normativo ambiental internacional o local. Varios coinciden en ambos ámbitos. **La lista no es taxativa; con el paso del tiempo se agregan nuevos principios.**

Al analizar los principios es importante que ubique y estudie dónde y cómo se reconocen (positivizan) en la normativa vigente, para su mejor comprensión.

Podrá también repasar la jerarquía de fuentes y las reglas de interpretación que deben imperar en materia ambiental.

Es necesario señalar que pese a ser la normativa internacional una fuente de primer orden en la materia, no siempre se aplican sus disposiciones al resolverse los casos concretos.

Se estudiarán también los alcances del derecho a un ambiente sano como derecho humano y su corolario (el derecho a la salud).

Su reconocimiento constitucional no es un punto de discusión, pero sí sus alcances e interpretación.

Cuando analice sentencias de los tribunales costarricenses sobre el tema, recuerde que las anteriores a la reforma constitucional de 1994 se basan en una interpretación integral y evolutiva de la normativa y los principios constitucionales.

Tales permitieron proteger el ambiente y la vida antes de contar con su reconocimiento expreso. Son fallos de gran trascendencia jurídica.

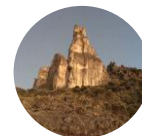
A partir de la reforma del art. 50 de la Constitución Política (CP), la Sala Constitucional (SC) tuvo un rol fundamental en tutela del ambiente. Por ello es importante conocer las líneas jurisprudenciales sobre:


- a) Alcances del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- b) Derecho a la vida y a la salud.
- c) Alcances de los principios del Derecho ambiental.
- d) Relación entre el desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano.
- e) Explotación racional y equilibrada de la tierra.
- f) Límites de interés público al derecho de propiedad y a la libertad de comercio.
- g) Control y fiscalización de la materia y actividad ambiental, como función esencial del Estado.
- i) Legitimación en los intereses difusos, colectivos y en la acción popular.

Finalmente, se desglosa brevemente la doctrina sobre la ética y el ambiente y se resalta la importancia del tema.

### **Objetivos**

- ✓ Explicar los conceptos básicos, los principios y las fuentes que rigen el Derecho Ambiental.
- ✓ Analizar el alcance del derecho fundamental a un ambiente sano.
- ✓ Analizar los alcances de la ética en la tutela del ambiente.



<b>MODULO 1</b>	
<b><u>LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE DERECHO AMBIENTAL</u></b>	
<p><i>“Esto lo sabemos: la tierra no pertenece al ser humano, el ser humano pertenece a la tierra. Esto lo sabemos. Todo va enlazado, como la sangre que une a una familia. Todo va enlazado. Lo que ocurra a la tierra, les ocurrirá a los hijos de la tierra. El ser humano no tejió la trama de la vida, él solo es un hilo. Lo que hace con la trama se lo hace a sí mismo.”</i></p> <p style="text-align: right;"><b>Mensaje del jefe indio Seattle a Walter Pierce, presidente de Estados Unidos en 1854.</b></p>	

## I. DERECHO AMBIENTAL COMO DISCIPLINA JURÍDICA

### I.1. Nociones básicas en materia ambiental

Para el análisis y estudio del Derecho Ambiental es importante que comprenda y sea capaz de explicar, con palabras sencillas, los siguientes conceptos: ambiente, ecología, hábitat, ecosistema, gestión ambiental, desarrollo sostenible, conservación de recursos naturales, equilibrio ecológico, fauna silvestre, flora silvestre, PNE y otros más, para lo cual puede utilizar el glosario que se ofrece como [Anexo - Glosario](#) en la versión digital del Manual.

Por su trascendencia se analizará con más detalle qué es la ecología, el concepto de ambiente y qué se entiende por desarrollo sostenible.

#### **¿Ambiente o medio ambiente?**

Medio sugiere la idea de rodear, circundar, alojar: el "medio donde se vive", el "medio natural". Ambiente, en cambio, sugiere la idea de condicionar, "estar en ambiente", ambientado (Mosset).

Para algunos es indistinto el uso de cualquiera de las dos denominaciones. Para otros hablar de "medio ambiente" puede resultar redundante (Mosset, Tomo I, 1992, p. 14, 306. Ver en igual sentido, Martín, Tomo II, 1992, p.22).

## 1.1. Ecología

La palabra ecología deriva de los términos griegos: oikos, que significa "casa" u "hogar", y logos, que significa "ciencia".

La ecología es la ciencia que estudia las relaciones entre los seres vivos y su ambiente. Entre ellos, el ser humano, que es un componente más del sistema ecológico.

Estudia las interacciones que regulan la distribución y abundancia de los organismos, es decir, dónde están las distintas especies, por qué están ahí y no en otro lado y cuántos organismos hay.

Existen algunos términos o conceptos básicos de esta disciplina que es importante conocer, por la interdisciplinariedad que caracteriza al Derecho Ambiental. Este se nutre y apoya en varias ciencias, y entre ellas, una de las más relevantes es precisamente la ecológica.

### LEYES Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ECOLOGÍA

(García, 2000, p.6)

- Todo está relacionado con lo demás.
- Todo debe ir a alguna parte.
- La naturaleza sabe lo que hace.
- No existe la comida en balde (*entiéndase no hay ganancia que no cueste algo; para vivir hay que pagar el precio*).
- Las materias primas (alimentos, agua, aire, suelo y otras) y el crecimiento de todos los sistemas vivos son limitados.

Estos principios permiten comprender la estrecha relación de la vida y reflejan la importancia de que exista armonía entre el accionar humano y la naturaleza.

### Términos y conceptos básicos de la ecología

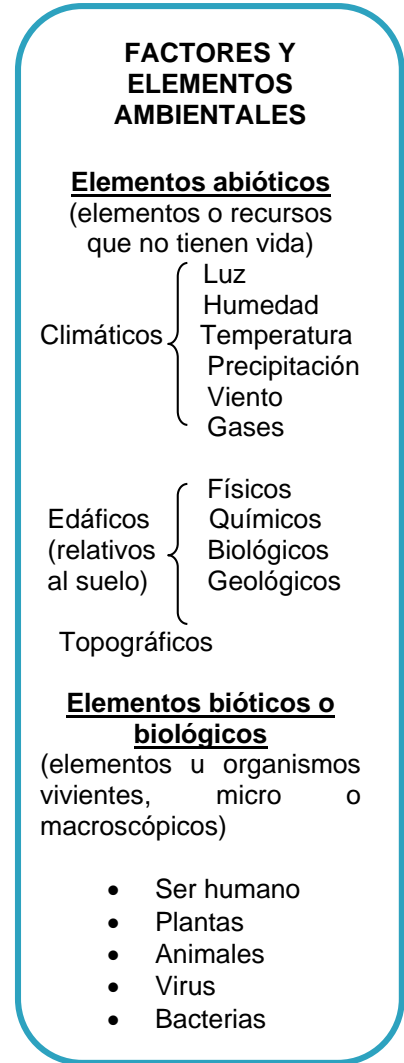
Salvo que se cite otra fuente, los conceptos son los expuestos por García (2000, p. 14):

- **Ciclos de la materia:** Procesos a través de los cuales se produce la circulación de los elementos químicos en el ecosistema. Entre ellos: ciclo del carbono; ciclo del hidrógeno; ciclo del oxígeno; ciclo del nitrógeno y ciclo del fósforo.
- **Ecosistema:** Unidad de estudio fundamental de la naturaleza. Está integrado por elementos bióticos u organismos vivos y elementos abióticos o no vivientes de un sector ambiental definido en el tiempo y en el espacio. Ejemplos de ecosistemas: una ciudad, un bosque, una pecera, la Tierra como un todo.
- **Equilibrio ecológico:** Relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos.



El equilibrio ecológico entre las actividades del ser humano y su entorno ambiental se alcanza cuando la presión (efectos o impactos) ejercida por el primero no supera la capacidad de carga del segundo, de forma tal que esa actividad logra insertarse de forma armónica con el ecosistema natural, sin que la existencia de uno represente un peligro para la existencia del otro (art.3-34 Regl. EIA, DEJ 31849).

- **Fotosíntesis:** Proceso mediante el cual los “*organismos productores*” (v.g. plantas verdes, algas y ciertas bacterias), transforman compuestos orgánicos a partir de sustancias orgánicas simples, CO<sub>2</sub>, sales minerales, agua y energía solar. Productores son los que pueden transformar la energía solar en química u orgánica. Los organismos que no puede hacerlo se denominan consumidores, los que para obtener la energía se alimentan de los productores.
- **Hábitat:** Lugar que ocupa una especie en la comunidad. Implica las condiciones que hacen posible su vida, que le permiten desarrollarse y reproducirse.
- **Nicho ecológico:** Función que desempeña una especie en el ecosistema. Cada especie que integra la comunidad biológica o biocenosis, por más pequeña que sea, desempeña una o más funciones en el equilibrio ecológico.
- **Niveles de organización de la materia:** Se organiza en niveles crecientes de complejidad, de lo más simple a lo más complejo. En su orden son: partículas subatómicas, átomos, moléculas, compuestos orgánicos e inorgánicos, protoplasma, células, organismos unicelulares, colonias, tejidos, órganos, sistemas, individuos pluricelulares, especie (sociedad), población, comunidad biológica, ecosistema, biosfera, ecosfera, tierra, sistema solar, galaxias y finalmente el universo.



- **Relaciones de energía:** La cadena alimentaria o trófica es la trayectoria que sigue la energía a través del ecosistema. El paso se representa en forma piramidal, por que conforme asciende el porcentaje de energía suministrado a cada consumidor es menor.
- **Sucesión ecológica:** Proceso natural de sustitución de los componentes de la comunidad ecológica. Tiene diferentes fases (primaria, en sucesión y clímax). Cuando alcanza la fase de madurez o estabilidad por la riqueza o diversidad de elementos, se dice que es una “*comunidad clímax*” y representa una situación de equilibrio dinámico. Ello lo podemos observar en zonas no alteradas por el ser humano, especialmente en áreas silvestres protegidas.

La Tierra no es del ser humano, éste es de la Tierra.      Anónimo



## 1.2. Ambiente

Es innegable que en la existencia y evolución del ser humano un elemento esencial ha sido su estrecha relación con el ambiente. Pero, **¿qué debemos entender por ambiente?**

Existe dificultad para definirlo, porque abarca diversas realidades y elementos (naturales, artificiales y socioculturales).

Además, el vocablo “ambiente” en el lenguaje cotidiano carece de claridad o univocidad, por la variedad de significados. Según sea la especialidad profesional o científica, así se conceptualiza (por ejemplo, una persona bióloga y una ingeniera lo definen de forma diferente).

Hasta hace unas cuantas décadas se conceptualizaba con base en aspectos eminentemente naturales o físicos-biológicos.

Entre los años 1970 al 2000 el significado del término “*ambiente*” evolucionó. Por ello es un concepto con carácter histórico y dinámico.

Es importante tener ese dato presente cuando se estudien textos editados antes de los años 80, pues por lo general mantuvieron o siguieron un criterio basado en conceptos físicos-biológicos.

Antes de esa década se enfatizaba aisladamente la importancia de factores físicos como agua, suelo, aire y su relación con los animales y las plantas. Luego, ante el deterioro ambiental, se replantea el significado del término, integrando aspectos socio-culturales y económicos.

El concepto de ambiente influye en la determinación del objeto del Derecho Ambiental, es decir, en precisar qué aspectos se tutelan a través de éste. Algunos consideran que se trata de un “*concepto jurídico indeterminado*” (Mosset, Tomo I, 1999, p. 37, 305, 309).

Modernamente el ambiente comprende los elementos tradicionalmente “**naturales**” (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc.), los **sociales** y los **culturales**. Se evolucionó de una noción estricta (reducida a lo físico y biológico), a una amplia, que incluye el elemento cultural y el social.

### AMBIENTE ES ...

Todo lo que naturalmente nos rodea y nos permite el desarrollo de la vida. Es un sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano (Roxana Salazar).

Sistema constituido por diferentes variables de estado y de flujo, es decir, por el ser humano, la flora, el clima, el aire, el suelo, el agua y el paisaje, la interacción entre los puntos anteriores, los bienes materiales y el patrimonio cultural (Directiva Comunidad Europea N°85/337/CEE).

Sistematización de distintos valores, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales que condicionan en un momento y espacio determinados la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los elementos inertes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de las relaciones de intercambio entre el hombre y los diferentes recursos (Jordano Fraga).

Abarca la connotación de medio, pero también incluye las condiciones circunstanciales que rodean a los individuos o cosas. Estas circunstancias pueden ser físicas (frío, calor, humedad, sequedad, iluminación, ruido), de orden social y psíquico (alegría, tristeza, ignorancia, miseria, riqueza), de orden biológico o natural (trópico, montaña, desierto, tundra) y antropogénico (urbano, industria, rural) (Alfonso Mata y Franklin Quevedo).

*“Es primordial recordar que durante muchos siglos el hombre creyó que debía dominar las fuerzas de la naturaleza y ponerlas a su servicio, ya que se consideraba, en alguna medida, que los recursos naturales eran inagotables y que la industrialización era per se un objetivo deseable, sin que se evaluara cuál sería el impacto de la actividad económica sobre el ambiente... Toda la vida del hombre ocurre en relación inevitable con su ambiente, en especial con el mejoramiento de la calidad de vida que es el objetivo central que el desarrollo necesita, pero éste debe estar en relación con el ambiente de modo tal que sea armónico y sustentable. El ambiente, por lo tanto, debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada su productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras..., etc.” (SC 3705-1993).*

### Ambiente también es ...

Todo lo que naturalmente nos rodea y permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera y sus capas superiores como a la tierra, sus aguas, flora, fauna y recursos naturales en general, todo lo cual conforma la naturaleza con sus sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven. Por otro lado, el sistema ecológico o ecosistema es la unidad básica de interacción entre organismos vivos con el medio en un espacio determinado (SC 3705-1993).

Sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano (art. 1 LOA).

Patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social (art. 2-a LOA).

### El ambiente comprende...

Todos los elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos (roca y minerales); sistema atmosférico (aire); hídrico (agua: superficial y subterránea); edafológico (suelos); bióticos (organismos vivos); recursos naturales, paisaje y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan a los seres humanos mismos y sus interrelaciones (art.3-5 Regl. EIA, DEJ 31849).



Mosset distingue tres aspectos en el ambiente: ambiente natural o físico, cultural y artificial.

- ✚ Ambiente natural o físico: constituido por el agua, suelo, el aire, la flora, etc. Es aquel formado por la interacción de los seres vivos y su medio, donde se da una correlación recíproca entre las especies y las relaciones de ellas con el ambiente físico que ocupan.
- ✚ Ambiente cultural: integrado por el patrimonio histórico, artístico, arqueológico, paisajístico, etc., que aunque creado por el ser humano, difiere del artificial por el valor especial que adquiere o se le añade.
- ✚ Ambiente artificial: constituido por el espacio urbano construido y las áreas públicas (plazas, parques, espacios libres, etc.).

La conservación del ambiente implica preservarlo y utilizarlo adecuadamente (protegerlo y aprovecharlo sosteniblemente). Además, la tutela efectiva requiere se tome en cuenta el valor intrínseco del ambiente y no solo sus implicaciones como medio fundamental para satisfacer las necesidades humanas.

### **Concepto constitucional de ambiente (SC 17213-2008)**

*En la jurisprudencia constitucional el concepto de "ambiente" no ha sido limitado a los elementos primarios de la naturaleza, sea el suelo, el aire, el agua, los recursos marinos y costeros, los minerales, los bosques, la diversidad biológica en la flora y fauna, y el paisaje; a partir de los cuales se conforma el marco ambiental sin el cual las demandas básicas -como la alimentación, energía, vivienda, sanidad y recreación- serían imposibles. Es importante resaltar que este término se ha entendido de una manera más integral, estableciéndose un concepto "macro-ambiental", al comprender también aspectos referentes a la economía, a la generación de divisas a través del turismo, la explotación agrícola y otros:*

*"Por lo anterior, el Derecho Ambiental no debe asociarse sólo con la naturaleza, pues ésta es únicamente parte del ambiente. La política de protección a la naturaleza se vierte también sobre otros aspectos como la protección de la caza, de los bosques, de los parques naturales y de los recursos naturales. Se trata, entonces, de un concepto macro-ambiental, para no dejar conceptos importantes por fuera y así lograr unificar el conjunto jurídico que denominamos Derecho Ambiental" (ver sentencias 75-2010, 2988-1999, 5893-1995, 503-1994, 3705-1993).*

### **CALIDAD AMBIENTAL**

Condición de equilibrio natural que describe el conjunto de procesos geoquímicos, biológicos y físicos, y sus diversas y complejas interacciones, que tienen lugar a través del tiempo, en un sistema ambiental general dentro de un espacio geográfico dado, sin o con la mínima intervención del ser humano. Entendiéndose ésta última, como las consecuencias de los efectos globales de las acciones humanas (art.3-15 Regl. de EIA, DEJ 31849).

La calidad ambiental es un parámetro fundamental de la calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc. (SC 3705-1993; TCA, sec. IV 83-2013).

### 1.3. Desarrollo sostenible

En 1987 la Comisión Mundial del Medio ambiente rindió el "*Informe Brundtland: Nuestro futuro común*". Fue elaborado por la Comisión Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo, presidida por la Dra. Gro Harlem Brundtland.

El informe enfatizó que no podía proseguir indefinidamente el progreso a largo plazo, de los países industriales o en desarrollo, si no se tomaban en cuenta los fundamentos ecológicos del desarrollo.

En él se acuña el término "*desarrollo sostenible*", también denominado desarrollo sustentable o perdurable.

De ese texto surgió un resumen sobre lo que se ha entendido por desarrollo sostenible, que luego adoptarían diferentes legislaciones.

El concepto original destacaba dos componentes:

- El **concepto de las necesidades**, en particular las esenciales de las personas pobres del mundo. Deben satisfacerse las necesidades de ropa, alimentación, vivienda y trabajo, pues si la pobreza es habitual, el mundo sufrirá catástrofes, incluidas las ecológicas.
- Las limitaciones que imponen la tecnología y la sociedad a las **capacidades del ambiente** para satisfacer esas necesidades y absorber los efectos de la actividad humana.

Se planteó entonces la posibilidad de mejorar la tecnología y la organización social de forma que el ambiente pudiera recuperarse al mismo ritmo que se viera afectado por la actividad humana.

En la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro (1992), se dio amplia publicidad al término desarrollo sostenible; asumido en el principio 3 de la Declaración de Río (1992) (DRMD).

Se elaboró la "Agenda 21", que define una estrategia general mundial de desarrollo sostenible, haciendo especial hincapié en las relaciones norte-sur (entre países desarrollados y aquellos en vías de serlo).

También se modificó la definición original del Informe Brundtland, centrada en la preservación del ambiente y el consumo prudente de los recursos naturales no renovables. Se propone entonces que el desarrollo sostenible se funde en "**tres pilares**", que deben conciliarse para un efectivo desarrollo: el progreso económico, la justicia social y la preservación del ambiente.

La Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (UNESCO, 2 de noviembre de 2001) profundiza aún más en el concepto. Afirmó que "*...la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos*".

De acuerdo con esta visión, la diversidad cultural es el cuarto ámbito de la política de desarrollo sostenible.

En el 2002 se celebró la Conferencia Mundial sobre Desarrollo Sostenible ("Río+10" o Cumbre de Johannesburgo). En ella se reafirmó el desarrollo sostenible como el elemento central de la Agenda Internacional y se dio un nuevo ímpetu a la acción global para la lucha contra la pobreza y la protección del ambiente.

#### **Pilares del desarrollo sostenible**

- ⊕ Progreso económico
- ⊕ Justicia social
- ⊕ Preservación del ambiente
- ⊕ Diversidad cultural

En el 2012 se llevó a cabo en Estocolmo, Suecia, la Conferencia Internacional sobre la vida sostenible y soluciones innovadoras, que conmemoró la conferencia de 1972. Se dio énfasis a los retos del desarrollo sostenible, y las soluciones en el área tecnológica (innovaciones sostenibles), la producción (sostenible) y la vida (sostenible).

La siguiente Cumbre de la Tierra, “Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable” o Río+20 (junio 2012), se celebró en Río de Janeiro, Brasil. La conferencia se enfocó en dos temas principales: la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza y el marco institucional para el desarrollo sostenible.

Esta Cumbre tuvo ausencia de representantes de países claves, como USA. Por ello algunas personas calificaron sus resultados de insuficientes. Sin embargo, en ella se acordó iniciar un proceso para desarrollar los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), que se basarían en los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), fijados en el 2000 (Declaración del Milenio).

Organización de las Naciones Unidas (ONU), sus conclusiones plasmadas en el documento titulado “El futuro que queremos”.

Ese acuerdo contiene medidas claras y prácticas para la implementación del desarrollo sostenible, que entraron en vigor en el 2015 (Resolución 66/228 de la ONU). Ver su contenido en:

[http://www.pnuma.org/sociedad\\_civil/documents/reunion2012/CIVIL%20SOCIETY%20PARTICIPATION/20120727%20Rio+20%20Documento%20El%20futuro%20que%20queremos.pdf](http://www.pnuma.org/sociedad_civil/documents/reunion2012/CIVIL%20SOCIETY%20PARTICIPATION/20120727%20Rio+20%20Documento%20El%20futuro%20que%20queremos.pdf)

En el 2015, en la Cumbre para el Desarrollo Sostenible, se aprobó el Acuerdo Internacional “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible”. Tal compromiso a los Estados a cumplir los “17 Objetivos de Desarrollo Sostenible” que sientan las bases para el periodo 2016-2030. Los puede consultar en: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

### Objetivos de desarrollo del Milenio

1. Erradicar la pobreza extrema y el hambre.
2. Lograr la enseñanza primaria universal.
3. Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer.
4. Reducir la mortalidad infantil.
5. Mejorar la salud materna
6. Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades.

### 7. Garantizar el sustento del medio ambiente.

- Incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente.
- Haber reducido y haber ralentizado considerablemente la pérdida de diversidad biológica en 2010.
- Reducir a la mitad, para 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento.
- Haber mejorado considerablemente, en 2020, la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales.

8. Fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

### Desarrollo sostenible en Centroamérica

La “Alianza para el desarrollo sostenible de Centroamérica” (ALIDES), adoptó el siguiente concepto de desarrollo sostenible:

*Desarrollo sostenible es un proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con equidad social y la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo y que se sustenta en el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región.*

*Este proceso implica el respeto a la diversidad étnica y cultural regional, nacional y local, así como el fortalecimiento y la plena participación ciudadana, en convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza, sin comprometer y garantizando la calidad de vida de las generaciones futuras” (Cumbre Ecológica Centroamericana para el Desarrollo Sostenible, Managua, Nicaragua, 1994).*

*“El desarrollo sostenible es una de esas políticas generales que el Estado dicta para ampliar las posibilidades de que todos puedan colmar sus aspiraciones a una vida mejor, incrementando la capacidad de producción o bien, ampliando las posibilidades de llegar a un progreso equitativo entre un crecimiento demográfico o entre éste y los sistemas naturales. Es... el proceso de transformación en la utilización de los recursos, orientación de las inversiones, canalización del desarrollo tecnológico, cambios institucionales y todo aquello que coadyuve para atender las necesidades humanas del presente y del futuro” (SC 1763-1994, 503-1994).*

El desarrollo sostenible debe imperar en todas las actividades humanas. Se justifica porque los recursos naturales son limitados (susceptibles de agotarse), y la actividad económica, sin otro fin que el mero crecimiento económico, produce graves e irreversibles problemas ambientales.

Sin embargo, el concepto no siempre ha sido interpretado positivamente. Ha recibido críticas fuertes por considerarse, especialmente en su versión original, una justificación para la explotación de los recursos naturales en pro del crecimiento económico.

El desarrollo sostenible busca el progreso económico y social pero respetando el equilibrio ambiental, “mediante la estrecha relación de tres elementos fundamentales: eficiencia, equidad y protección del ambiente” (Castro, citado por Salazar, 2004, p. 25. Ver también Mosset, Tomo I, 1999, p.20.; Mateo, Tomo III, 1992, p 101).

González Ballar (2007, p.10) explica que el equilibrio que busca la sostenibilidad -entre integridad ecológica, eficiencia económica y equidad social- no puede ser igual para los tres elementos. Debe, en su consideración, dársele prioridad a la integridad ecológica.



Camino a PN Tapantí, octubre 2015  
(Cortesía de Dawert Moya)

### Metas del desarrollo sostenible

*“Las metas del desarrollo sostenible tienen que ver con la supervivencia y el bienestar del ser humano y con el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, es decir, de la calidad ambiental y de la sobrevivencia de las otras especies. Hablar de desarrollo sostenible en términos de satisfacción de las necesidades humanas presentes y futuras y del mejoramiento de la calidad de vida es hablar de la demanda de los recursos naturales a nivel individual y de los medios directos o de apoyo necesarios para que la economía funcione generando empleo y creando los bienes de capital, que a su vez hagan posible la transformación de los recursos en productos de consumo, de producción y de exportación. En todo proceso de producción es necesario transformar y procesar recursos y, a su vez, transportarlos hasta los centros de consumo, todo lo cual significa un costo energético y ambiental. Asimismo, el proceso productivo no sólo requiere de recursos naturales para mantenerse, sino que genera desechos y contaminación de muy variada índole como, por ejemplo, los desechos sólidos o emanaciones que contaminen el aire o el agua. Es evidente que el hombre con su poderío tecnológico ha logrado controlar y alterar notablemente su entorno y ha sometido el resto de las especies a su dominio. Empero, desde la revolución industrial..., el crecimiento exponencial de la población y las tendencias también exponenciales de la economía han incrementado el nivel de intervención del hombre en el planeta destruyendo hábitats, alterando y contaminando los ciclos vitales del medio ambiente y exterminando especies vivientes...” (SC 3705- 1993).*

*“La protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo económico no son desafíos independientes. El desarrollo no puede subsistir en un ambiente de deterioro de la base de los recursos y no se puede proteger cuando los planes de crecimiento constantemente hacen caso omiso de ello” (SC 2231-1996).*

El criterio de sostenibilidad y uso racional armoniza la conservación de los recursos con el desarrollo, integra los costos ambientales en el análisis del beneficio económico, preserva los ecosistemas, belleza escénica o elementos paisajísticos, etc. El desarrollo sostenible rechaza la práctica de obtener la máxima rentabilidad a corto plazo, a expensas de desmejorar la calidad de los elementos naturales, comprometiendo su capacidad para satisfacer las necesidades futuras.

**Luego de repasar tres conceptos básicos en materia ambiental -ecología, ambiente y desarrollo sostenible- se analizará qué estudia y protege la disciplina jurídica que hoy conocemos como “Derecho Ambiental”.**

### Evolución del concepto “desarrollo sostenible”

#### 1987

Desarrollo que satisface necesidades del presente sin comprometer la habilidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades. (Informe Brundtland, 1987).

#### 1992

Se basa en tres pilares interdependientes, que se refuerzan mutuamente:

- desarrollo social,
- desarrollo económico
- desarrollo ecológico.

La presión de lo social debe ser soportable ecológicamente (sostenibilidad ambiental). El desarrollo económico y el social deben ser viables ecológicamente. Finalmente, debe existir un equilibrio entre los tres factores.

#### 2001

Se agrega una cuarta área al concepto de desarrollo sostenible:

- diversidad cultural.

## Desarrollo sostenible en el ámbito costarricense

El concepto de desarrollo sostenible fue incorporado en el ámbito nacional a través de la jurisprudencia constitucional, que lo vinculó al derecho a la salud (SC 3705-1993 y 502-1994). Luego se modificó el art. 50 CP, reconociéndose expresamente el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En la legislación común fue plasmado en varias normas. Los arts. 2-c y 4 LOA disponen que deben satisfacerse las necesidades humanas básicas, sin limitar las opciones de las generaciones futuras. También los arts. 1, 9-4 y 43 LB.

Se cuenta además en Costa Rica con un sistema de indicadores sobre desarrollo sostenible (SIDES), elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) (ver link en [www.mideplan.go.cr](http://www.mideplan.go.cr)).

La Sala Constitucional, al relacionar los temas **ambiente-desarrollo**, ha indicado que el primero “*debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada su productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras...*”

*La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida..., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia, del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo.*

*Nuestro país ha dependido y seguirá dependiendo, al igual que cualquier otra nación, de sus recursos naturales y su medio para llenar las necesidades básicas de sus habitantes y mantener operando el aparato productivo que sustenta la economía nacional, cuya principal fuente la constituye la agricultura y, en los últimos años, el turismo, especialmente en su dimensión de ecoturismo. El suelo, el agua, el aire, los recursos marinos y costeros, los bosques, la diversidad biológica, los recursos minerales y el paisaje conforman el marco ambiental sin el cual las demandas básicas -como espacio vital, alimentación, energía, vivienda, sanidad y recreación- serían imposibles. De igual modo, nuestra economía también está íntimamente ligada al estado del ambiente y de los recursos naturales” (sentencia 1173-2005).*

En el 2013 la Sala Constitucional resaltó la dimensión democrática del desarrollo sostenible (sentencia 10540-2013). Indicó, con referencia a la pesca, criterio extensible a cualquier actividad productiva que afecte el equilibrio ambiental: “*No solo se trata de garantizar el aprovechamiento de los recursos existentes por las presentes generaciones, y de asegurar la subsistencia de las futuras, sino que para lograrlo, también se debe asegurar que el acceso a esos recursos y a la riqueza generada por las actividades económicas relacionadas con la pesca y acuicultura se distribuya equitativamente en la sociedad, de modo que alcance al mayor número posible de personas y permita el progreso solidario de las familias que componen ese sector social y productivo*”.

En el 2017, se emitió la “*Gobernanza e implementación de los objetivos de desarrollo sostenible en Costa Rica*”, DEJ 40203.

Sobre la ecuación desarrollo sostenible + derecho a un ambiente sano, consúltese las sentencias de la SC: 10540-2013, 1594-2013, 2020-2009, 1673-2009, 1331-2009, 1172-2008, 5906-1999, 2231-1996, 4480-1994, 1763-1994, 503-1994, 4423-1993, 3705-1993.



## I.2. Derecho ambiental

Se estudiará su concepto, objeto, características y principios. Luego se sintetiza la evolución histórica normativa de la disciplina, sus fuentes legales y la interpretación jurídica. Finalmente se analiza el derecho a un ambiente sano como derecho humano y fundamental, básicamente desde la perspectiva de la Sala Constitucional de Costa Rica.

### 2.1. Concepto y objeto del Derecho Ambiental

Pese a la innegable relación que existe entre el ser humano y el ambiente y la importancia del último para la supervivencia del primero, su valoración jurídica es un fenómeno reciente.

Cuando se estableció la ONU en 1945, su agenda, en relación con la seguridad mundial, hacía énfasis en la paz, los derechos humanos y el desarrollo socio-económico. No se hizo mención alguna del ambiente como preocupación común de la humanidad.

La seguridad ecológica surgió como cuarta preocupación esencial en 1972, en la Conferencia de Estocolmo sobre el Entorno Humano. Desde entonces se ha promovido el ambiente como un aspecto de vital importancia.

Su consolidación se dio en la década de los noventa del siglo XX, al reconocerse mundialmente la importancia del ambiente para garantizar la existencia de la humanidad. Varios factores han influido en ello: la evolución del concepto de ambiente (entendiéndose como algo más que aspectos biológicos-físicos); el acelerado desarrollo tecnológico y científico del siglo pasado; el crecimiento demográfico mundial; y, el deterioro evidente de los recursos naturales.

### EL DERECHO AMBIENTAL ES...

Combinación de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos que se orientan a lograr la protección de todos los elementos que integran el ambiente natural y humano, mediante un conjunto integral de disposiciones que por su naturaleza interdisciplinar, no admiten regímenes divididos y recíprocamente se condicionan e influyen en el ámbito de todas las ramas jurídicas y científicas existentes (Silvia Jaquenod).

Complejo identificable de elementos teóricos y prácticos de orden doctrinal, legal y jurisprudencial desarrollados en torno a la globalidad de los fenómenos de creación, aplicación e interpretación de la legislación ambiental (Raúl Brañes citado por Salazar, 2004, p.23).

Aquel que norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del ambiente. Tiene por objeto condicionar la conducta humana respecto de ese disfrute, preservación y mejoramiento, inclusive la que lo limita o perjudica. Su contenido es difuso, ya que abarca a las relaciones normadas por todo el espectro jurídico, en cuanto esas relaciones condicionan el ambiente (Mario Valls, citado por Salazar, 2004, p.24).

*“...El Derecho Ambiental como disciplina jurídica ha nacido en momento en que se comprendió que el entorno constituye un conjunto, un todo, cuyos diversos elementos interaccionan entre sí. Esto es una verdad física –y también sociológica– sólo percibida en la última década (década de los setenta). Su comprensión originó la elaboración de principios científicos y de técnicas para el manejo integrado de esos diversos elementos constituyentes del medio humano, en tanto conjunto o universalidad y no-como antes- sólo función de cada una de sus partes componentes o de los usos de éstas.*

*La aplicación de tales principios al orden físico y social originó la necesidad de trasladarlos al campo jurídico, y la de adoptar o reformular normas legales y nuestras estructuras administrativas para posibilitar su implementación. Esas normas legales, y al doctrina que les es correlativa, son las que constituyen el Derecho Ambiental”* (Cano, citado por CEDARENA, 2003, p. 43).

Definir qué es o qué comprende el Derecho Ambiental no ha sido una tarea sencilla. Tampoco existe acuerdo sobre cuál es la mejor definición doctrinaria. Se exponen algunas de las emitidas por personas autoras destacadas, tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

### Otras definiciones de Derecho Ambiental

“...Especialidad nutrida por otras ramas del conocimiento jurídico y otras ciencias naturales y sociales, que establece normas o pautas de conducta para las actividades humanas que inciden en las auto relaciones de los ecosistemas, con el fin de garantizar su funcionamiento. En esta definición se excluye, como fin de la disciplina, normar comportamientos relacionados con el funcionamiento interno de un ecosistema”. Es también un importante instrumento de la política ambiental estatal, que debe responder a imperativos de interés público” (CEDARENA, 2003, p.42).

Grupo de normas jurídicas, específicas y derivadas, de todo el ordenamiento jurídico que regulan las conductas humanas que influyen en los procesos de interacción de los sistemas de organismos vivos y sus ambientes (González Ballar).

Conjunto de normas y principios, nacionales y de Derecho internacional, que regulan y orientan las relaciones entre el ser humano y su entorno natural y urbano, con el propósito de alcanzar un equilibrio que permita la satisfacción de las necesidades humana a través de los procesos sociales, productivos y culturales, resguardando la integridad y conservación de los recursos naturales (Salazar, 1995).

Microsistema del ordenamiento que norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del ambiente (Mosset, 1999, p. 19).

### ¿Cuál es el fin del Derecho Ambiental?

*“El Derecho Ambiental tiene por objeto (entiéndase fin) condicionar la conducta humana respecto del disfrute, preservación y mejoramiento del ambiente, induciendo acciones y abstenciones a favor del bien común”* (Mario Valls, citado en CEDARENA, 2003, p.42).

*“El Derecho Ambiental... incide sobre conductas individuales y colectivas para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran su equilibrio”* (Mateo).

### Crónica de la preocupación por los problemas ambientales

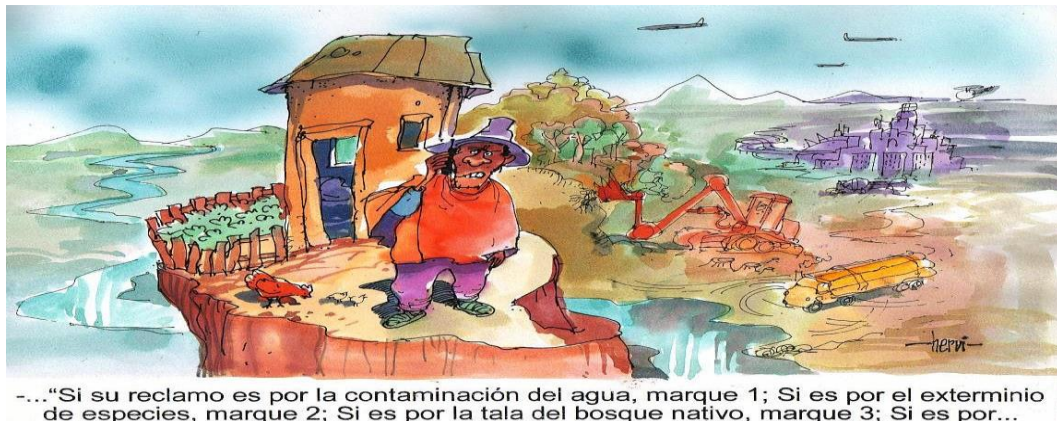
El uso de los recursos naturales no ha sido siempre igual. Desde la época romana se ha dado preponderancia a la idea del ser humano dominante de la naturaleza. Ello se reflejó en los sistemas legales y económicos y marco pautas culturales, tecnológicas y sociales, especialmente en Occidente.

Pese a que durante el siglo XIX la preocupación fundamental fue el crecimiento económico, en la historia del movimiento conservacionista se resaltan los esfuerzos de sociedades científicas surgidas en Europa y la creación de los primeros parques naturales en Estados Unidos.

A partir de mediados del siglo XX y especialmente en sus últimas décadas, ante las evidentes manifestaciones de los problemas ambientales, se empezó a reflexionar con mayor profundidad sobre sus efectos globales y a difundirse la “conciencia ambiental”.

En junio de 1972 se llevó a cabo la Conferencia sobre Medio Humano de la ONU (Estocolmo). Fue la primer Cumbre de la Tierra. En ella, oficialmente, se manifestó por primera vez la preocupación por la problemática ambiental global.

Diez años después se celebró la Conferencia de la ONU sobre Medio Ambiente y Desarrollo (segunda "Cumbre de la Tierra"), en Río de Janeiro, en la cual se emite la Agenda 21 y otros documentos internacionales ambientales relevantes.



...“Si su reclamo es por la contaminación del agua, marque 1; Si es por el exterminio de especies, marque 2; Si es por la tala del bosque nativo, marque 3; Si es por...

Fuente: [www.pnuma.org/dmma2008/images/caricaturas](http://www.pnuma.org/dmma2008/images/caricaturas), el 25 de julio del 2008

## ¿Qué se entiende por objeto del Derecho Ambiental?

El objeto de una disciplina jurídica es aquello de lo que se ocupa o sobre lo que recae.

En lo que respecta al Derecho Ambiental se ha señalado tiene por objeto “*el ambiente*” (CEDARENA, 2003, p.43; Salazar, 2004, p.22). Otras personas especialistas consideran lo es la tutela de dos bienes jurídicos fundamentales: vida y ambiente (Medaglia, 2006, p.13). También están los que opinan que el objeto del Derecho Ambiental es “*la protección de la calidad del ambiente en función de la calidad de vida*” (Mosset, 1999, p.341).

Por ello resulta relevante determinar qué se debe entender por ambiente, tema que se analizó anteriormente (*sección 1.2 de “Nociones básicas en materia ambiental”*). Además, dependiendo de la conceptualización que se tenga, así será la amplitud de la tutela que se puede brindar a través de esta disciplina y sus principios.

Con base en la normativa vigente y las tendencias doctrinarias modernas, la concepción amplia del ambiente es la que modernamente se apoya y regula. Así, además de los elementos naturales y ecológicos, también debe comprenderse dentro del ambiente los culturales o sociales, pues en la tutela de los seres vivos se incluye al ser humano en su dimensión individual y social.

También se ha cuestionado doctrinariamente si el ambiente puede ser considerado un bien jurídico, entendiéndose por tal todo objeto material o inmaterial –de valor económico o no– que satisface necesidades humanas. La respuesta ha sido afirmativa, dado que las agresiones a los elementos del ambiente son susceptibles de evaluación económica, así como de ser reparadas (Mosset, 1999, p.313).

Quienes sostienen que no es preciso afirmar que el ambiente o la vida, como bienes jurídicos, sean el objeto del Derecho ambiental, resaltan lo tutelado es su calidad. Se refieren así a dos objetos (Hutchinson, en Mosset, 1999, p.340):

- El inmediato: la calidad del ambiente,
- El mediato: la vida, la salud, el bienestar y la seguridad del ser humano, es decir, la calidad de vida.

González (2001, p.28) resalta que el objeto de cualquier rama jurídica se divide en dos: material y formal. En el Derecho ambiental el objeto se desdobra en dos elementos:

- Objeto material: la salud y el equilibrio ecológico (lo cual es a la vez valor y hecho).
- Objeto formal: las normas. Los bienes ambientales (recursos naturales) no debe confundirse con el objeto material.

*Produce una inmensa tristeza pensar que la naturaleza habla mientras el género humano no escucha.*

Víctor Hugo

## 2.2. Características del Derecho Ambiental

Las características permiten comprender los alcances y especificidades de una disciplina jurídica.

La doctrina señala como atributos, elementos o caracteres específicos del Derecho Ambiental (CEDARENA, 2003, p.44, 45, Salazar, 2004, p.22, 24, 25, y Mateo, Tomo I, 1992, p. 92 a 95) las siguientes:

### ❖ **Sustrato técnico meta-jurídico (componente técnico reglado)**

*“Las normas ambientales deben tener un sustento técnico, pues su aplicación tiene que partir de límites que determinen las condiciones en las cuáles debe sujetarse el uso y aprovechamiento de los recursos naturales” (SC 6322-2003).*

El Derecho ambiental se conecta y apoya en otros saberes (ecología, biología, antropología, sociología, etc.), de los cuales se derivan normas, parámetros y criterios técnicos o científicos, que determinan las condiciones y los niveles aceptables en que se puede desarrollar una actividad.

Dichos criterios son indispensables para determinar las conductas y omisiones permitidas, así como los límites entre los cuales pueden implementarse. Por ello que los ámbitos de discrecionalidad son muy limitados.

Por ejemplo, para determinar cuándo un sonido pasa de ser aceptable a considerarse contaminación sónica se requiere de parámetros científicos (niveles de decibeles tolerados). En Costa Rica el límite de decibeles se regula en un reglamento, al igual que los niveles aceptables de emisión de gases, las características de los motores, etc.

### **Características del Derecho Ambiental**

- ❖ sustrato técnico meta-jurídico;
- ❖ preeminencia de intereses colectivos,
- ❖ carácter multidisciplinario o transversalidad;
- ❖ sustrato ecológico;
- ❖ transnacional o supranacional;
- ❖ complejidad técnica y económica;
- ❖ carácter o énfasis preventivo;
- ❖ distribución equitativa de los costos o redistributivo;
- ❖ dimensiones espaciales indeterminadas

### ❖ **Carácter transnacional o supranacional**

Los problemas ambientales en no pocos casos rebasan las fronteras nacionales, por las reglas que regulan el sistema natural, las cuales no se rigen por divisiones político-administrativas.

Ello ha motivado se hable de “*bienes públicos globales*”, que serían aquellos que no pueden ser apropiados y no se limitan en el espacio. Por ejemplo la flora y fauna silvestre, el agua marina, el aire, etc.

### ❖ **Carácter multidisciplinario o transversalidad**

En el Derecho Ambiental se yuxtaponen o asocian una serie de disciplinas que se relacionan e influyen entre sí. Pese a ser una rama autónoma, invade o incide en otras ramas jurídicas.

Se resalta por ello la “**variable ambiental**” o “**relación transversal**”, pues es una materia interdisciplinaria que cubre o está presente en prácticamente todas las otras disciplinas jurídicas (constitucional, civil, penal, contencioso administrativo, agrario, etc.) y las actividades sociales humanas. Por dicha razón es difícil establecer con precisión sus límites y alcances.

Algunos relacionan esta característica con el denominado principio de conjunción de aspectos colectivos e individuales (Salazar, 2004, p. 38).

### ❖ **Sustrato (base o fundamento) ecológico**

Mateo especifica que, con anterioridad al surgimiento de esta disciplina, la normativa era de carácter sectorial y se refería al paisaje, la sanidad, la fauna, etc., sin sistematización.

Ahora la regulación de las conductas que afecten al ambiente no se realiza en forma aislada, sino tomando en cuenta el comportamiento de los elementos naturales y las interacciones con ellos, determinadas por el actuar del ser humano (Tomo I, 1992, p. 92).

Por ello, desde la primera década del siglo XXI se apoya el análisis de los elementos ambientales con base en el enfoque ecosistémico.

### ❖ **Preeminencia o primacía de intereses colectivos**

El Derecho Ambiental tiene un carácter fundamentalmente público, por ello se resalta la primacía de los intereses colectivos.

De igual forma son relevantes los intereses difusos, dado que el daño ambiental usualmente afecta no a una persona determinada, sino a la colectividad.

Pero también tiene un ámbito privado, pues las relaciones jurídicas que inciden en el ambiente son complejas. Comprende así la regulación de las relaciones de vecindad y las compensaciones y reparaciones por responsabilidad contractual y extracontractual.

### ❖ **Distribución equitativa de los costos o redistributivo**

El Derecho Ambiental intenta corregir las deficiencias del sistema de precios, para incorporar en los costos las externalidades que representan los gastos de instalaciones, personal, maquinarias, procedimientos y demás requerimientos para prevenir daños o impactos negativos al ambiente, como, por ejemplo, la contaminación.

Los precios deben reflejar los costos que la colectividad sufre, cuando se transmiten residuos y subproductos a los ciclos naturales o se producen otros impactos negativos al ambiente.

### ❖ **Complejidad técnica y económica**

Tanto al interpretar sus normas como en la aplicación práctica, el Derecho Ambiental refleja gran complejidad técnica. Igualmente en lo que respecta a los costos para valorar y obtener pruebas del daño ambiental.

### ❖ **Carácter o énfasis preventivo**

Aunque en el Derecho Ambiental existen disposiciones sancionadoras de las conductas que se consideren nocivas o prohibidas, su objetivo fundamental es preventivo (evitar el daño).

Busca condicionar conductas para lograr cambios de actitudes, dirigidas a la prevención, el compromiso y la responsabilidad en la protección del ambiente.

En otras palabras, su fin es anticipar el perjuicio, para evitarlo, antes que repararlo.

Esto por cuanto, una vez producido el daño, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará o remediará los efectos nocivos, aparte de que muchas veces las multas o sanciones son débiles o insuficientes para ello.

Ver sobre el tema arts.11-1 y 2 LB.

### ❖ **Dimensiones espaciales indeterminadas**

El marco o entorno espacial en el cual se suscitan las cuestiones o problemas ambientales es impreciso, y muchas veces muy amplio (tanto temporal como espacialmente).



Río Tempisque, Guanacaste

#### **REFERENCIAS DE NORMATIVA**

Cuando en el contenido de este texto se cite alguna ley, decreto u otra normativa de menor rango, únicamente se indicará su abreviatura o su número oficial de aprobación en la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo o el órgano que la dictó o promulgó. Dicho número corresponde al que aparece en el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI), y se puede consultar en la página [www.pgr.go.cr](http://www.pgr.go.cr), en el link del Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ). Puede consultar la fecha de la norma en el [Anexo Legislación Ambiental - CR.](#)

#### **REFERENCIAS DE SENTENCIAS**

Las sentencias o votos se citan siguiendo el siguiente formato: Tribunal-número de sentencia y año. Por ejemplo: SC 15-2009. La fecha pueden ser consultadas en la bibliografía o en el Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ), en el apartado de jurisprudencia judicial de la página [www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr).

## 2.3. Principios del Derecho Ambiental

Los principios son reglas o normas que orientan cómo debe actuarse. En el ámbito jurídico permiten orientar y dar sentido a las normas, especialmente al interpretarlas o aplicarlas.

El listado, clasificación e interpretación de sus alcances varía dependiendo del ordenamiento jurídico y de la persona autora que los analice. Debe tenerse presente además que el listado no es cerrado o taxativo, por cuanto la evolución de la materia irá definiendo otros.

Para efectos didácticos, los principios ambientales se estudiarán según sus fuentes (Salazar, 2004), aunque varios de ellos coincidan en ambos ámbitos, con denominaciones diferentes en algunos casos pero contenido similar:

- ✚ Principios reconocidos doctrinariamente
- ✚ Principios basados en el marco normativo ambiental internacional y local que integran el ordenamiento jurídico costarricense.

“A fin de evitar que la existencia del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado esté restringida al plano semántico de la realidad jurídica, el derecho ambiental ha integrado una serie de principios rectores que garantizan la tutela efectiva de este derecho, los cuáles son de acatamiento obligatorio, tanto para los particulares como las instituciones del Estado -según se indicó anteriormente- en el aprovechamiento que hagan de los recursos naturales, y que se comentarán a continuación. Se hace la advertencia, de que esta enumeración, en modo alguno, constituye un enlistado cerrado (numerus clausus), por cuanto es la misma evolución de este derecho enmarcará y definirá otros” (SC 6322-2003 y 79-2015).

Algunas personas especialistas utilizan otras clasificaciones. Por ejemplo Peña diferencia entre principios ambientales de fondo (preventivo, desarrollo sostenible, precautorio, contaminador pagador, objetivación, progresividad / no regresión, reparación integral, participación) y principios ambientales de responsabilidad (responsabilidad objetiva, recomposición, responsabilidad solidaria, inversión de la carga probatoria).

### a) Principios reconocidos doctrinariamente

Algunos de los más relevantes señalados por la doctrina son (Salazar, 2004, p.25; Mosset, 1999, p.20.; Mateo, Tomo III, 1997, p. 28, Peña, 2013, Priur):

<b>Principio de solidaridad</b>	El ser humano tiene derecho a la libertad, igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad y la obligación de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones actuales y las futuras. Incorpora elementos como la información, la igualdad y la cooperación internacional. Principios 1°, 2° y 5° de DNUMH. SC 16972-2008; TCA sec. IV 83-2013.
<b>Principio de la responsabilidad (compartida)</b>	La lesiones a las personas o al ambiente debe repararse (derecho-deber). Mosset habla de “ <b>responsabilidad compartida</b> ”, que implica que varias personas autoras o intervinientes en un proceder dañoso deben ser responsables mancomunadamente. Declaración de Nairobi, 1982.
<b>Derecho al desarrollo</b>	Existe un vínculo estrecho entre desarrollo económico y social y el ambiente (Peña, 2013). SC 10540-2013.



<b>Principio de realidad</b>	Las normas ambientales deben ser eficaces, reflejar el contexto en el que se aplican y no resultar inadecuadas o representar un costo social y económico injustificado. Implica que debe tenerse presente la realidad local, nacional e internacional, para la eficacia o aplicación de la normativa.
<b>Principio de regulación jurídica integral</b>	El Derecho Ambiental comprende la prevención, represión, defensa, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente. Principio 11° DRMD. TCA sec. III 208-2017
<b>Principio de transpersonalización de las normas jurídicas</b>	El Derecho ambiental es del ser humano y del ambiente, un derecho a la vida y a la integridad física. Implica un derecho-deber en defensa de derechos individuales y colectivos, en el momento en que se lesiona al ambiente.
<b>Principio de sustentabilidad</b>	Relacionado con el principio de solidaridad, Mateo infiere este principio del Convenio de Biodiversidad (CDB). Explica que los países ricos económicamente deben compensar a los pobres pero ricos en biodiversidad, porque en tales radica la responsabilidad final de su tutela. Los recursos de la diversidad biológica se deben utilizar entonces en forma y a un ritmo apropiado para garantizar su disfrute a las generaciones futuras. TCA sec. IV 79-2015
<b>Principio de no regresión ambiental</b>	<i>"Tiene como finalidad evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental"</i> (Peña, 2013). No es ilimitado ni irrestricto. SC 12887-2014. TCA sec. VI 133-2013.
<b>Principio de progresividad</b>	Conlleva siempre una obligación positiva de hacer que se traduce en "progreso" o "mejora continua en las condiciones de existencia". El imperativo manda "hacer"; el Estado debe "moverse hacia adelante" y generar progresivamente la ampliación de la cobertura y protección ambiental mediante medidas graduales y escalonados cuando puedan verse afectados otros derechos fundamentales (Peña, 2013). Este principio tiene dos enfoques: a) como pauta de interpretación y operatividad de un derecho fundamental: implica que el esfuerzo hecho por el Estado para la tutela del ambiente nunca puede disminuir, sino que cada vez debe ser mayor: b) deben evitarse las soluciones extremas: es decir, adoptarse soluciones graduales, no cortes drásticos en pro del ambiente, dado que usualmente ello conlleva limitación de derechos individuales. SC 12887-2014.
<b>Principio de igualdad</b>	Aunque es innegable su aplicación respecto de cada ser humano, la doctrina resalta este principio también respecto de los Estados, dado que en materia ambiental todos son iguales en deberes y derechos. Recuérdese se trata de una igualdad material, lo que justifica que aquellos que deban asumir mayores responsabilidades se hagan cargo de ellas. TCA sec. IV 79-2015, 83-2013.
<b>Irreductibilidad de ecosistemas relevantes</b>	Su finalidad es impedir la reducción, disminución, desafectación, exclusión, segregación y limitación de los espacios naturales sometidos a régimen especial de protección, debido a que albergan ecosistemas considerados jurídicamente relevantes. Busca el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y encuentra fundamento en el CDB, la LB y los Principios del enfoque de Ecosistemas de Malawi, contenidos en el Regl. LB (Peña).

<b>Principio de objetivación en materia ambiental</b>	También llamado principio de vinculación a la ciencia y a la técnica, o bien, principio de razonabilidad en relación con el derecho ambiental. Consiste en la obligación de acreditar, mediante estudios técnicos y científicos, la toma de decisiones en materia ambiental, reforzando con ello el deber de contar siempre y en toda situación en donde pueda resultar afectado el ambiente, con estudios técnicos y científicos serios, exhaustivos y comprensivos que garanticen el menor impacto ambiental posible (Peña). SC 8277-2013, 75-2010, 14293-2005; TCA sec. IX 412-2013.
<b>Principio de no interferencia y cooperación internacional</b>	Implica la obligación de los Estados de no perjudicar con sus actividades el ambiente de otros, pero a la vez tales deben tomar en cuenta, en sus actividades, los intereses de los demás Estados (Peña, 2013).

### b) Principios basados en el ordenamiento jurídico ambiental internacional y local

Recuérdese el listado no es taxativo. La evolución normativa y jurisprudencial puede agregar otros. **A estos principios deben sumarse los principios que informan la actuación de la Administración Pública cuando ejerzan sus competencias y funciones en la tutela del ambiente (se analizan en el módulo 2 del manual, al cual se remite para su estudio).**

<b>Principio preventivo (de prevención)</b>	El fin primordial del Derecho Ambiental y de toda actividad y política relacionada con el ambiente, debe ser anticipar, prevenir y atacar las causas que puedan afectarlo o amenazarlo. Principio 17 DRMD; art. 11 incisos 1) y 2), 92 LB; 239, 263, 293, 341, 355, LGS; 69 LCVS; 4 inciso c), 17 LOA; 32 LS. SC 5590-2014; TCA sec. IV 83-2013.
<b>Principio de soberanía de los Estados</b>	Cada Estado puede explotar sus recursos conforme lo dispongan sus políticas ambientales y de desarrollo, pero es responsable de garantizar que las actividades se realicen bajo su control y sin causar daño al ambiente. Carta de la ONU; art. 3, 10-b CDB; principio 2 DRMD; principio 21 DNUMH.
<b>Respeto a la diversidad cultural</b>	La diversidad de prácticas culturales y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad deben ser respetados y fomentados, conforme al marco jurídico nacional e internacional. Se enfatiza este deber en especial respecto de las comunidades campesinas, los pueblos indígenas y otros grupos culturales. Arts. 10-c CDB; 22 DRMD; 9-3 LB.
<b>El Estado tiene el deber de velar por la utilización racional del ambiente</b>	Ese deber tiene por fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. También está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras. El Estado debe ser intolerante frente a situaciones que amenacen las condiciones ambientales, no puede hacer o conceder prórrogas si se continúa afectando al ambiente, aun cuando ello traiga beneficios económicos a una comunidad, ni puede justificar sus omisiones en la falta de recursos económicos. Art. 50 CP, principios 11, 13, 17 DNUMH; art. 2-c LOA. SC 5906-1999 y 3705-1993; TCA sec. IV 79-2015, 83-2013, sec. V 52-2014.
<b>Elementos de biodiversidad son bienes meritorios</b>	La biodiversidad tiene importancia decisiva y estratégica para el desarrollo del país. Sus elementos son indispensables para el uso doméstico, económico, social, cultural y estético de sus habitantes. Arts. 9-2 LB; 262 LGS

<b>Equidad intra e intergeneracional</b>	Las generaciones actuales no han heredado la tierra, la tienen en préstamo para las futuras, por ello se habla de equidad entre generaciones. Los elementos del ambiente, entre ellos los de la biodiversidad, deben utilizarse en forma sostenible, de modo que las posibilidades y oportunidades de su uso y sus beneficios se garanticen de manera justa hoy y en el futuro. Principios 3 DRMD; 1, 2 y 5 DNUMH; arts. 9-4; 11-3 LB.
<b>Principio de restaurabilidad</b>	La restauración del ambiente ante su daño, debe ser la primera opción en el tema de responsabilidad. Arts. 53 y 54 LB. TCA sec. IV 83-2013.
<b>Prevención en la fuente</b>	La generación de residuos de cualquier actividad y otras actividades dañinas para el ambiente debe ser prevenida prioritariamente en la fuente. Art. 5 LGIR.
<b>El daño al ambiente es un delito y quien lo provoque debe responder para su reparación</b>	<i>“El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras”</i> (art. 2-e LOA). Por ende, quien lo ocasione debe responder por su reparación. Art. 50 CP, principios 10 y 13 DRMD; arts. 2- d y e, 98, 101 LOA; 45, 110, 111 LB; 52 LS.
<b>El ambiente es patrimonio común</b>	El Estado y las personas privadas deben participar en la conservación y utilización sostenibles del ambiente, por ser patrimonio común, y su lesión afecta igualmente a todas. Los derechos deben ejercitarse respetando al ambiente y las limitaciones legales. Art. 2-a LOA.
<b>Principio de participación ciudadana, consulta y acceso a la información</b>	Las cuestiones ambientales deben resolverse con la participación <i>“ciudadana”</i> . Aunque por ciudadanía se entiende jurídicamente aquella condición que permite pertenecer a una comunidad política determinada (país) (condición de miembro de la comunidad que conlleva una serie de deberes y derechos), en el contexto de este principio dicho término debe entenderse correctamente como inclusivo de todos los seres humanos, pues el derecho a un ambiente sano aplica para todos, sin distinciones de carácter político ni nacionalidad. También debe el Estado garantizar y facilitar que toda persona tenga acceso adecuado a la información pública o administrativa sobre el ambiente, así como la oportunidad de poder participar en los procesos de adopción de decisiones. La consulta a poblaciones indígenas para explotar recursos y bienes ambientales en sus territorios es un aspecto específico de este principio y un derecho reconocido en tratados internacionales, especialmente de la OIT. Art. 50 CP; principios 10 y 19 DRMD; principio 23 DNUMH; 12 inc. f) Convenio Regional sobre cambios climáticos (Ley 7513); art. 10-e CDB; 262 LGS; 6, 23 LOA; 10, 37 LF; 10-2 y 10-9, 95 LB; 2-d, 34, 37 LS; 17 LCVS. SC 15481-2015, 6003-2013, 2975-2011. TCA sec. IV 83-2013; sec. VI 195-2015, 133-2013.
<b>Respeto a la vida en todas sus formas</b>	Todos los seres vivos tienen derecho a la vida, independientemente del valor económico, actual o potencial. Art. 9-1 LB.
<b>Responsabilidad extendida de la persona productora</b>	Las personas productoras o importadoras tienen la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida. Art. 5 LGIR.

<b>Inversión de la carga de la prueba</b>	Tratándose de responsabilidad por daños al ambiente (comúnmente conocida como responsabilidad civil), aplica la inversión de la carga de la prueba. Art. 109 LB.
<b>Principio de la responsabilidad (compartida) y Principio de responsabilidades diferenciadas</b>	Aunque orientado al tema de residuos principalmente, este principio resalta que su gestión es una corresponsabilidad social, por lo que se requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de todas las personas involucradas en su generación (art. 5 LGIR). En el ámbito del Derecho Ambiental internacional se destaca el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, respecto de los Estados. El concepto de “responsabilidades diferenciadas” proviene del principio 7 DRMD.
<b>Derecho a un ambiente sano y deber de protegerlo</b>	Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible y el deber de conservarlo. Arts. 50 CP, 2-b LOA. <i>“En el derecho ambiental, el presupuesto procesal de la legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas por del derecho convencional, sino que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran. Tratándose de la protección del ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma, en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiéndose en un verdadero "derecho reaccional", que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para "reaccionar" frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos...” (SC 3705-1993).</i>
<b>Desarrollo sostenible democrático</b>	La dimensión democrática del desarrollo sostenible implica que al regular cualquier actividad productiva que afecte el equilibrio ambiental, no solo se debe garantizar el aprovechamiento de los recursos existentes por las presentes generaciones y asegurarse la subsistencia de las futuras. Para lograrlo, también se debe asegurar que el acceso a los recursos y a la riqueza generada por las actividades económicas se distribuyan equitativamente en la sociedad, de modo que alcance al mayor número posible de personas y permita el progreso solidario de las familias que componen el sector social y productivo. SC 10540-2013, 1594-2013, 5906-1999 y 3705-1993; TCA sec. IV 83-2013; sec. V 52-2014. En algunos textos se identifica la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales como <b>“principio de uso racional de los recursos naturales”</b> (art. 69 CP). TCA, sec. IV 83-2013.
<b>Responsabilidad objetiva por daños al ambiente</b>	Tratándose de responsabilidad por daños al ambiente (comúnmente conocida como responsabilidad civil), el criterio de imputación será objetivo. Recuérdese en materia penal es subjetivo para analizar y castigar el delito, pero en lo relativo a la sanción de los daños generados por tal (responsabilidad civil), el criterio a aplicar es el objetivo. Arts. 45 y 109 LB, 99 LOA, 52 LS, 24 CM, 43 LGIR, 5 Ley de quemas.
<b>Principio de participación responsable</b>	Promueve que la gestión integral de los recursos ambientales es una competencia indelegable del Estado y sus instituciones, pero su éxito requiere el involucramiento activo y efectivo de la sociedad en su conjunto (Política Nacional del Mar 2013-2018).

<b>Principio holístico</b>	Aunque enfocado en los recursos y espacios marinos, este principio es aplicable al ambiente en general. Reconoce que todos los asuntos vinculados a los bienes y recursos ambientales están relacionados entre sí y deben abordarse como un todo. Para ello, la adopción y aplicación del enfoque ecosistémico es fundamental. Sus problemas deben ser abordados en forma integral, teniendo presente los efectos de cada acción sobre los demás elementos involucrados, en consonancia con el principio precautorio, porque ningún elemento de los sistemas socio ambientales involucrados puede comprenderse sin los demás, y sin los otros sistemas determinantes, como el social, el económico y el político (Política Nacional del Mar 2013-2018).
<b>Quien contamina debe ser responsable</b>	<p>También conocido como “contaminador pagador” o “quien contamina paga”, su denominación conlleva críticas por la confusión o interpretaciones inadecuadas que provoca. Pero en forma alguna este principio autoriza la contaminación del ambiente.</p> <p>Su contenido en realidad es de carácter preventivo, pues obliga a las autoridades nacionales a fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, para prevenir o evitar el daño y la contaminación ambiental o disminuir su impacto, sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales. En otras palabras, quien pueda contaminar debe anticipar y cargar con los costos de evitar esa contaminación, para minimizarla a un nivel aceptable o eliminarla.</p> <p>Implica que los gastos resultantes de las medidas de prevención, de reducción de la contaminación y de lucha contra la misma deben ser sufragados por quien pueda contaminar. Busca que los costos para evitar la contaminación se contemplen como parte del proceso productivo y que se implementen antes de producirse el daño.</p> <p><i>“Está relacionado y busca corregir el uso gratuito e indiscriminado y el abuso de los bienes comunes, esto es, de los elementos del ambiente que no pertenecen a nadie y que pueden ser por lo mismo utilizados por todos sin que nadie pueda alegar sobre ellos derechos exclusivo”</i> (Rafael Valenzuela, citado por Salazar, 2004, p. 40).</p> <p>También implica el concepto de responsabilidad por daño ambiental, es decir, que si se produce un daño debe ser reparado por el agente que lo provocó, para en la medida de lo posible, volver la situación al estado anterior al daño.</p> <p>El principio se relaciona con las medidas de orden y control de la gestión ambiental, es decir, con la aplicación de instrumentos como: permisos, estándares, licencias, etc.; mecanismos de mercado; impuestos verdes, incentivos positivos y negativos de carácter económico y fiscales, eco-etiquetado, certificaciones ambientales, etc.; multas por emisión, etc.</p> <p>Art. 50 CP; principio 13, 16 DRMD; art. 11 CDB; 69 LF; 45, 53, 103 LB; 273, 296, LGS; 132 LCVS; 66 LOA; 5 LGIR. SC 16378-2010, 9966-2010, 5984-2007.</p>
<b>Principio de precaución o precautorio</b>	En la protección del ambiente los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y disponer todo lo necesario y permitido legalmente para impedir que se produzca un daño. Por ello, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

<p>.... <b>precaución o precautorio</b></p>	<p>Art. 50 CP; principio 15 DRMD; 7 Protocolo de Bioseguridad; 7 del Protocolo de procedimiento de acuerdo fundamental previo; art. 11-2 LB; art. 5 LGIR.</p> <p>Se deriva de <i>“la obligación del Estado de proteger el ambiente;... Esta disposición se complementa por lo establecido en el numeral 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Interpretando armónicamente ambas normas, se puede derivar el principio precautorio, según el cual, el Estado tiene que disponer todo lo que sea necesario - dentro del ámbito permitido por la ley - a efecto de impedir que se produzcan daños irreversibles en el medio ambiente..., para la protección del medio ambiente, debe existir una actitud preventiva, siendo la precaución y la prevención los principios dominantes (SC 16777-2005).</i></p> <p>Ejemplos de cómo se ha aplicado este principio son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Prohibición o rechazo de importar sustancias o productos cuando el Estado importador estime pueden impactar negativamente al ambiente o la salud;</li> <li>- Prohibiciones para comerciar productos u organismo genéticamente modificados sin autorización previa (art. 42 LPF).</li> <li>-Cancelación de permisos para la caza de la tortuga verde (SC 1250-1999).</li> </ul> <p>La Sala Constitucional ha mencionado el <b>“principio in dubio pro natura”</b>. Sin embargo, por su contenido, se trata en realidad del principio preventivo o bien en algunos casos del precautorio. <i>“En la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios dominantes, lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio “in dubio pro natura” que puede extraerse, analógicamente, de otras ramas del Derecho y que es, en un todo, acorde con la naturaleza... (SC o 5893-1995).</i></p> <p>Otras sentencias relevantes que analizan este principio son: SC 6340-2017, 4243-2014, 7934-2013, 6649-2013, 6615-2013, 5964-2013, 1172-2008, 1174-2005, 6322-2003, 3480-2003, 7618-1999, 1250-1999, 3705-1993; Sala Tercera 480-2015; TAg 25-2017, 613-2016, 915-2010, 106-2008; TCA sec. IV 19-2015, 83-2013, 41-2013, sec. V 58-2013, sec. IX 53-2009.</p>
<p><b>Principio de interculturalidad</b></p>	<p>Favorece el diálogo respetuoso y horizontal. Se funda en el respeto a la diversidad y en el enriquecimiento recíproco. Facilita la solución pacífica de conflictos mediante la generación de situaciones de horizontalidad para la comunicación entre actores sociales diversos, el acceso equitativo y oportuno a la información pertinente y culturalmente adecuada (incluso en lo que respecta a barreras de lenguaje) que garantiza el respeto a los derechos humanos. Visualiza las relaciones que existen entre culturas diferentes como condición ineludible para su fortalecimiento y su propio desarrollo (Política Nacional del Mar 2013-2018).</p>
<p><b>Principio de gestión adaptativa</b></p>	<p>Considera que los sistemas, tanto los humanos como los naturales, presentan un alto grado de incertidumbre en sus respuestas a los estímulos y cambios, por lo que deben ser entendidos bajo un enfoque adaptativo que permita adecuarse e incorporar aprendizajes, para mejorar los métodos y procedimientos en un proceso acumulativo de mejora continua (Política Nacional del Mar 2013-2018).</p>

### **Principio precautorio, SC 15239-2006**

*"Uno de los principios esenciales que componen el derecho ambiental es el "principio precautorio" o "principio de la evitación prudente", el cual está contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río...". (En igual sentido ver artículo 11 de la Ley de Biodiversidad). El término prevención deriva del latín "praeventio", que alude a la acción y efecto de prevenir, a aquellas preparaciones y disposiciones que se hacen anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa. La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente." (Sentencia 2219-99...) De esta manera, esta Sala concluye que la conducta racionalmente prudente es aquella que no tiende a vedar una práctica, sino que, ante la ocurrencia de ésta tiende a prever todas las medidas que permitan anticipadamente mitigar los efectos que la conducta en cuestión pueda eventualmente, llegar a generar" (ver también 2806-1998).*

### **Principios ambientales: listado no taxativo**

*A fin de evitar que la existencia del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado esté restringida al plano semántico de la realidad jurídica, el derecho ambiental ha integrado una serie de principios rectores que garantizan la tutela efectiva de este derecho, los cuáles son de acatamiento obligatorio, tanto para los particulares como las instituciones del Estado, ... en el aprovechamiento que hagan de los recursos naturales..... esta enumeración, en modo alguno, constituye un enlistado cerrado (numerus clausus), por cuanto la misma evolución de este derecho enmarcará y definirá otros (SC 6322-2003).*

**Para su mejor comprensión, antes de proseguir, ubique y lea en la normativa vigente, especialmente en los tratados, las normas donde se positivizan los principios citados.**

## Relación entre el principio precautorio y el principio preventivo

La mayoría de los principios expuestos tienen un contenido propio que no se confunde, aunque existan relaciones estrechas entre ellos. Sin embargo, la diferencia entre el principio precautorio y el preventivo no siempre ha quedado claramente plasmada en los textos legales y en las sentencias, pues generalmente se invocan ambos, se mencionan indistintamente o se combinan sus contenidos.

Para algunas personas expertas en la materia es en el plano práctico donde mejor se puede evidenciar la distinción.

*“Cabe aplicar el principio de prevención en aquellos casos en que existe posibilidad científica de medir los riesgos y recomendar por ello, medidas para su manejo. Cuando los conocimientos científicos no llegan a ese nivel, lo procedente sería entonces acudir al principio precautorio... El planteamiento propone en suma, que frente a la certeza del riesgo, debe acudirse a una postura preventiva, mientras que en el marco de una incerteza, es preciso adoptar una posición precautorio”* (Milano, 2005, p. 65 y 66. Cita a Pontier).

*La Sala Constitucional, en sentencia 6322-2003 resume varias reglas y principios relevantes, aplicables en material ambiental:*

- 1.- *Tutela del derecho ambiental a cargo del Estado.*
- 2.- *Principio del uso racional de los recursos, a fin de que exista el necesario equilibrio entre el desarrollo del país y el derecho al ambiente (principio legal y a la vez refleja el desarrollo sostenible).*
- 3.- *Principio de la calidad ambiental.*
- 4.- *Principio precautorio.*
- 5.- *Realización del estudio de impacto ambiental previo a la iniciación de obras.*
- 6.- *Sólo el estado de necesidad declarado excepciona el cumplimiento de las normas ambientales.*
- 7.- *Falta de recursos económicos de las instituciones públicas no es excusa que justifique la omisión de dar protección al derecho ambiental.*
- 8.- *Coordinación entre las diversas dependencias públicas a fin de garantizar la protección del medio ambiente.*
- 9.- *Lesión a este derecho ambiental se da tanto por acción como por omisión.*
10. *No opera silencio positivo en materia de utilización de recursos naturales.*

Godard propone la siguiente clasificación de principios ambientales, no sin cuestionarse su utilidad en supuestos de hechos concretos (citado por Milano, 2005 p. 66):

Naturaleza del riesgo (desconocida)	Principio aplicable
Riesgos del desarrollo	Principio de exoneración
Riesgos eventuales	Principio de precaución
Riesgos verificados	Principio de prevención
Riesgos consumados	Principio de responsabilidad



### Listado de principios reconocidos doctrinariamente

1. Principio de la responsabilidad (compartida) (también reconocido legalmente)
2. Principio de realidad
3. Principio de regulación jurídica integral
4. Principio de transpersonalización de las normas jurídicas
5. Principio de sustentabilidad
6. Principio de la no regresión ambiental
7. Principio de progresividad
8. Principio de igualdad
9. Principio de no interferencia y cooperación internacional
10. Principio de objetivación
11. Principio al desarrollo
12. Principio de irreductibilidad de ecosistemas



### Listado de principios basados en el marco normativo internacional y el ordenamiento jurídico costarricense

1. Principio preventivo
2. Principio de soberanía de los Estados
3. El Estado tiene el deber de velar por la utilización racional del ambiente
4. Quien contamina debe ser responsable
5. Respeto a la diversidad cultural
6. Principio de participación ciudadana, consulta y acceso a la información
7. Respeto a la vida en todas sus formas
8. Derecho a un ambiente sano y deber de protegerlo
9. El daño al ambiente es un delito y quien lo provoque debe responder para su reparación
10. Principio de precaución o precautorio
11. Los elementos de la biodiversidad son bienes meritorios
12. Equidad intra e intergeneracional
13. El ambiente es patrimonio común
14. Principio de la responsabilidad (compartida) / Responsabilidades comunes
15. Prevención en la fuente
16. Responsabilidad extendida de la persona productora
17. Principio del desarrollo sostenible democrático
18. Principio de inversión de carga de la prueba
19. Principio de responsabilidad objetiva por daños al ambiente
20. Principio de restaurabilidad
21. Principio holístico
22. Principio de gestión adaptativa
23. Principio de interculturalidad
24. Principio de participación responsable

**\* Al segundo listado deben agregarse los principios que informan la actuación de la Administración Pública en materia ambiental (analizados en el [Módulo 2](#) del manual).** Por ejemplo: calidad ambiental; criterios económicos no imperan sobre el derecho a un ambiente sano; respeto y facilitación de la participación ciudadana, etc.

Sobre el principio de exoneración es preciso aclarar lo siguiente.

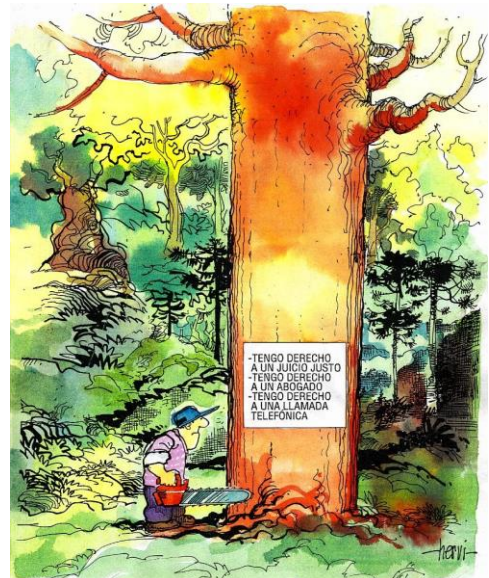


### Principio de exoneración de responsabilidad en materia ambiental

Este principio, además de las causales tradicionales de exoneración (fuerza mayor, hecho de tercera persona y otras), aplicables según la legislación vigente, comprende los efectos que deben otorgarse a situaciones o afectaciones que no eran previsibles absolutamente, ante las cuales, por ende, no se pudo o no se exigió que se tomaran las medidas de mitigación o evitación para que no se produjese un daño. De darse, no se puede imputar responsabilidad. Pero la exoneración en temas ambientales tiene un alcance limitado. En primer lugar, es temporal, porque sólo se debe extender mientras perdure la imprevisión en el resultado. En segundo lugar, si convergen daños ambientales imprevisibles con previsibles, la exoneración de responsabilidad no será absoluta, pues solo se limitará a los primeros.

Un ejemplo de cómo se aplica el principio de exoneración en materia ambiental lo contempla la “*Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales*”, al establecer que no se podrá exigir a una persona operadora que sufrague el coste de las acciones preventivas o reparadoras, entre otros supuestos, cuando los daños o la amenaza inminente de tales se deriven de actos:

- ✓ que estén fuera del control de la operadora. Se trata de casos en los cuales el daño es resultado de emisiones o actos explícitamente autorizados, y plenamente ajustados a las condiciones fijadas en el permiso, concedido por, u otorgada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de la emisión o del hecho en cuestión.
- ✓ en los que no se pudo haberse conocido el daño potencial de dichas emisiones o actos cuando tuvieron lugar. La operadora debe demostrar que sus actos u omisiones no se habían considerado potencialmente perjudiciales para el ambiente, según el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento en que se produjo la emisión o tuvo lugar la actividad.



Caricatura en [www.pnuma.org/dmma](http://www.pnuma.org/dmma) 2008/ images/caricaturas, obtenida en 25 julio, 2008.

**A continuación se expone una síntesis del desarrollo normativo de la disciplina.**

### I.3. Evolución histórico-normativa del Derecho Ambiental

En este aparte se analizará brevemente el desarrollo de la normativa internacional, regional y local en materia ambiental, enfatizándose los textos legales de mayor relevancia.

#### 3.1. Principales tratados, convenciones, cumbres, conferencias e informes mundiales e internacionales

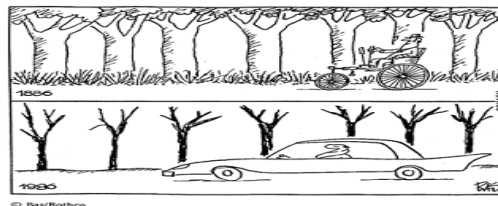
Las conferencias, documentos, informes y tratados internacionales producen impactos positivos a largo plazo. Han propiciado -al comprometer a los Gobiernos y organizaciones no gubernamentales (ONGs) en la solución de grandes problemas mundiales- el establecimiento de normas y directrices de influencia local y cambios en los modelos de gestión ambiental. También sirven de foro para analizar propuestas, buscar acuerdos y verificar los avances y rendición de cuentas de lo realizado y de lo pendiente.

Aunque se crítica a los acuerdos internacionales su carácter programático (no crean derechos sino que dan instrucciones y sirven para reconocer normas del más alto nivel) y por ende se les imputa falta de efectividad, en realidad *“las normas internacionales incorporadas en estos instrumentos (tratados) representan en síntesis los principios y lineamientos de política que la comunidad internacional ha considerado necesarias para dar respuesta, tanto desde la perspectiva global como nacional a los problemas del desarrollo sostenible y el medio ambiente mundial. Como tal están llamadas a informar los procesos internos en materia de legislación y política, de manera tal que se generen los mecanismos institucionales concretos para traducir en servicios a la población, los principios en ellas esbozados”* (Ulate, 2007, p. 22).

*“Nuestro país ha suscrito gran cantidad de convenciones en las que se busca la protección de los recursos naturales y que deben utilizarse para integrar la legislación interna y dilucidar, incluso jurisdiccionalmente, los problemas relacionados con la protección ambiental, ya que los instrumentos internacionales, aún los no ratificados, permiten soluciones regionales o mundiales a tales problemas”* (SC 3705-1993).

Debe tenerse presente además que la mayoría de los convenios de la ONU establecen Conferencias de las Partes (COP), en forma periódica, en las cuales se analizan los avances en el tema del tratado y se acuerdan protocolos específicos.

En el [“Anexo Legislación Ambiental-CR”](#) se citan los principales tratados por temas. A continuación, se exponen los fundamentos y notas relevantes de los más trascendentales anteriores al año 2008. Posteriormente se han realizado otras cumbres y adoptado varios tratados y conferencias relevantes. Sus resultados deben ser estudiados a través de fuentes oficiales, para complementar la información que se suministra en este módulo.



Fuente: [www.sinedie.blogspot.com/2008/04/humor-ambiental-caricatura-sobre-el.html](http://www.sinedie.blogspot.com/2008/04/humor-ambiental-caricatura-sobre-el.html)

**1) Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (CONVENIO RAMSAR).** Ramsar, Irán, 2 febrero 1971. Vigencia: 1975 (Fuente: [www.prodiversitas.bioetica.org](http://www.prodiversitas.bioetica.org) y [www.ramsar.org/indexp.htm](http://www.ramsar.org/indexp.htm)).

Único convenio que se centra en un ecosistema específico: los humedales.

Aunque su principal objetivo está orientado a la conservación y uso racional de ese ecosistema, en relación con las aves acuáticas, actualmente se reconoce su importancia para la conservación global y el uso sostenible de la biodiversidad, con importantes funciones (regulación de la fase continental del ciclo hidrológico, recarga de acuíferos, estabilización del clima local), valores (recursos biológicos, pesquerías, suministro de agua) y atributos (refugio de diversidad biológica, patrimonio cultural, usos tradicionales).

Por este convenio existe la Lista de Humedales de Importancia Internacional (Lista de Ramsar), y se asegura el mantenimiento de sus condiciones ecológicas. Los sitios Ramsar no tienen que ser necesariamente áreas protegidas, pero sí deben mantenerse sus condiciones ecológicas, mediante una gestión basada en el concepto de "*uso racional*".

**2) Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.** Viena, 22 marzo 1985. Vigencia: 22 de setiembre de 1989

(Fuente: [www.unep.ch/ozone/spanish](http://www.unep.ch/ozone/spanish); [ww.ozono.gub.uy](http://ww.ozono.gub.uy); [/www.unep.fr/ozonaction](http://www.unep.fr/ozonaction); [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)).

Primer instrumento internacional que busca proteger la salud de los seres humanos y el ambiente, de los efectos adversos resultantes de la modificación de la capa de ozono atmosférica que rodea la Tierra. Solo 20 naciones lo firmaron en Viena. La mayoría tardó en ratificarlo.

Los países miembros se comprometieron a investigar y adoptar medidas adecuadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas que tuviesen o pudiesen tener efectos adversos como resultado de la modificación probable de la capa de ozono.

Cuáles eran las "medidas apropiadas" fue un tema que no se especificó. Tampoco se hizo mención a las sustancias que podían dañar la capa de ozono. Los gases clorofluorocarbonos (CFC) se citan al final del anexo del Tratado, como productos químicos que se deben vigilar.

No obstante todas sus complicaciones y controversias, este convenio sentó un importante precedente. Por primera vez las naciones convinieron en hacer frente a un problema ambiental mundial, antes de que sus efectos se hicieran patentes o se demostraran científicamente.

Se estableció una Secretaría del Ozono (administrada por el PNUMA), con oficinas en Nairobi, Kenia, que funciona en concordancia con el art. 7 de esta convención y el 12 del Protocolo de Montreal.

En septiembre de 1987 se llegó a un acuerdo sobre la adopción de medidas concretas y se firmó el Protocolo de Montreal sobre las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.

### CUMBRE

Este vocablo (en inglés summit), se utiliza en general para referirse a las conferencias internacionales en las que participan Jefes de Estado y de Gobierno.

### COP

Conferencia de las partes (máxima autoridad en relación con lo acordado en una convención). Se reúne en forma periódica para analizar los avances y cumplimientos de los acuerdos plasmados en los tratados internacionales.

### 3) Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

Montreal, 16 de setiembre de 1987. Vigencia: 11 de enero de 1989

Fuentes sobre este protocolo y sus enmiendas: PNUMA: [www.pnuma.org/](http://www.pnuma.org/) [www.prodiversitas.bioetica.org](http://www.prodiversitas.bioetica.org), [www.cinu.org.mx](http://www.cinu.org.mx), [www.onu.org/sg/mensajes](http://www.onu.org/sg/mensajes); [www.corpac.gob.pe/ambiental/medioambiente.asp](http://www.corpac.gob.pe/ambiental/medioambiente.asp); [www.grida.no/geo/geo3/spanish](http://www.grida.no/geo/geo3/spanish).

Busca fijar plazos máximos para la eliminación de la producción y consumo de las principales sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Se basa en marcos establecidos en la Convención de Viena, a través de la elaboración de calendarios específicos para la eliminación de CFCs y algunas otras sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Las principales medidas adoptadas fueron:

- Establecimiento de las fechas de control de las sustancias agotadoras.
- Restricciones al comercio de relacionarse con Estados que no sean parte del Protocolo: Prohibición a la importación o exportación de sustancias agotadoras o productos que las contengan.
- Clasificación de los países miembros: art. 2, países desarrollados (aquellos que consumen más de 0.3 kg/per cápita/año) y art. 5, países en vías de desarrollo (aquellos que consumen menos de 0.3 kg/ per cápita/año).
- Adopción de un mecanismo de financiación: establecimiento de un Fondo Multilateral y de su Comité Ejecutivo, encargado de las labores administrativas, directrices y políticas.

Los países se clasificaron de diferente forma para efectos de la eliminación de productos. Los menos desarrollados tenían un cronograma de eliminación más amplio que los desarrollados. Además, todas las sustancias agotadoras de la capa de ozono se clasificaron en anexos y grupos.

Contiene normas sobre medidas de control y cálculo de los niveles de control y su evaluación y examen; control del comercio con Estados que no sean Parte, y normas que tratan la situación especial de los países en desarrollo. Además, establece disposiciones sobre la presentación de datos, incumplimiento, investigación, intercambio de información, asistencia técnica, mecanismos financieros y transferencia de tecnología. Es un acuerdo sobre las medidas específicas que deben tomarse para salvar la capa de ozono.

Establece mecanismos para la evaluación científica y técnica continuada del agotamiento de la capa de ozono. Los resultados de esas evaluaciones se discuten en las reuniones de las Partes.

Ha sido enmendado en cada reunión de las Partes, a fin de acelerar la disminución de las sustancias que agotan la capa de ozono. Es importante resaltar las siguientes enmiendas: Londres, junio 1990; Copenhague, noviembre 1992; Montreal, septiembre 1997; Beijing, 1999.

### 4) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano y Declaración de Estocolmo sobre el medio humano (DNUMH). Estocolmo, Suecia, junio de 1972

Fuentes [www.prodiversitas.bioetica.org](http://www.prodiversitas.bioetica.org), [www.cinu.org.mx](http://www.cinu.org.mx), [www.onu.org/sg/mensajes](http://www.onu.org/sg/mensajes); [www.grida.no/geo/geo3/spanish](http://www.grida.no/geo/geo3/spanish); [www.corpac.gob.pe/ambiental/medioambiente.asp](http://www.corpac.gob.pe/ambiental/medioambiente.asp)

Marca un hito en el desarrollo de los problemas ambientales mundiales. Fue el evento que convirtió al ambiente en un tema de relevancia a nivel internacional y marcó el inicio fundacional del Derecho Ambiental.

Por el grado de consenso internacional que generó y la profundidad de sus conceptos, la Declaración se convirtió en la “*Carta Magna*” del Derecho Internacional Ambiental.

Consagra 26 principios y un plan de acción con 10 recomendaciones. Algunos de ellos son:

- Igualdad. En materia ambiental todas las personas son iguales en deberes y derechos.
- Derecho al desarrollo sustentable. Existe un vínculo estrecho entre desarrollo económico y social y ambiente.
- Soberanía estatal sobre los recursos naturales propios.
- No interferencia. Implica la obligación de los Estados de no perjudicar con sus actividades, el ambiente de otros Estados.
- Responsabilidades compartidas. Obliga a los Estados a asumir la responsabilidad internacional cuando con sus actos dañen la ecología de otro Estado.
- Cooperación Internacional. Los Estados, en todas las actividades relacionadas con el ambiente, deben tener en cuenta los intereses de los demás Estados.

El PNUMA, organismo especializado de la ONU que se encarga de los problemas ambientales, fue creado en esta Conferencia, en resolución de la Asamblea General 2997 (XXVII). Tiene tres programas especializados:

- Sistema de Control Global del Medio Ambiente (The Global Environment Monitoring System (GEMS). Brinda información sobre clima, atmósfera, océanos, recursos naturales renovables, contaminación transfronteriza y otros.

- Registro Internacional de Sustancias Tóxicas (The International Register of Potentially Toxic Chemicals (IRPTC).

- Infoterra (World-Wide data network). Brinda información ambiental a los gobiernos, empresas e investigadores

La Declaración moduló el derecho de las personas a vivir en un ambiente de calidad, para llevar una vida digna y gozar de bienestar. Desde entonces, muchos Gobiernos reconocen la tutela del ambiente como un derecho humano fundamental. Las personas líderes mundiales decidieron además que se reunirían cada 10 años para realizar un seguimiento del estado ambiental y analizar el impacto que sobre él tuviese el desarrollo.

Gran parte de las legislaciones nacionales y ministerios de ambiente (o secretarías gubernamentales) se elaboraron y constituyeron a partir de Estocolmo.

### 5) Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES). Washington, USA, 3 de marzo de 1973.

Vigencia: 1 de julio de 1975 (Fuente: [www2.medioambiente.gov.ar](http://www2.medioambiente.gov.ar)).

La extinción de las especies es una característica natural de la evolución de la vida en la tierra. Pero en los últimos años se responsabiliza al ser humano por la desaparición de gran parte de ellas.

El comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres es una actividad muy lucrativa. Se comercializan los especímenes vivos, sus productos y derivados. Por ejemplo, pieles, cueros, maderas, artículos manufacturados de esos materiales, etc. Por ello es uno de los principales factores en la disminución de muchas de especies. Su comercio se facilita a través de los medios de transporte modernos, que permiten el trasiego de especímenes y sus productos a cualquier parte del mundo.



Lora en Centro de Rescate "Los Pumas", Cañas, Guanacaste

La toma de conciencia de la magnitud de la sobreexplotación, debido a un comercio que va en detrimento de la supervivencia de las especies, llevó a la firma de este tratado, que tiene por fin proteger a las especies silvestres de una explotación desmedida e impedir el comercio internacional de aquellas en peligro de extinción.

Conocido como CITES, prohíbe el comercio internacional de especies amenazadas mediante su inclusión en una lista aprobada. Reglamenta y vigila continuamente el comercio de otras que pueden llegar a estarlo. Estipula la obtención de permisos gubernamentales para el comercio internacional de las especies silvestres amenazadas y de los productos de estas.

Las dos categorías principales de protección son: especies más amenazadas y otras menos amenazadas. Tiene tres apéndices:

- ✓ **Apéndice I.** Incluye las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio de tales debe estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta, a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia. Se autoriza solamente bajo circunstancias excepcionales.
- ✓ **Apéndice II.** Incluye: a) las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta; y b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, las cuales también deben sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.
- ✓ **Apéndice III.** Incluye las especies que cualquiera de las Partes manifieste están sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción, con el objeto de prevenir o restringir su explotación y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

## 6) Carta mundial de la naturaleza (Carta de la Tierra), 1982

Fuente: [www2.medioambiente.gov.ar/acuerdos/carta\\_tierra/](http://www2.medioambiente.gov.ar/acuerdos/carta_tierra/)

Es una declaración de principios éticos fundamentales; una guía práctica compartida por todos los pueblos.

De forma similar a la Declaración Universal de las Naciones Unidas, se utiliza como un código universal de conducta para guiar a los pueblos y naciones hacia el desarrollo sostenible. Refleja un llamado a la acción que añade nuevas y significativas dimensiones a lo que ha sido expresado en acuerdos y declaraciones previas sobre ambiente y desarrollo.

No es un instrumento ambiental jurídicamente obligatorio, pero promueve la transición hacia el desarrollo sostenible, que requiere cambios básicos, tanto en las actitudes, como en los valores y el comportamiento de los pueblos, para lograr la equidad y la seguridad en los ámbitos social, económico y ecológico, en un contexto de recursos limitados.

A principios de 1997, siguiendo las recomendaciones del Taller de La Haya, realizado en 1995, se conformó una Comisión de la Carta de la Tierra, que supervisó el proyecto de la "Carta de la Tierra".

*"Si quieres escuchar el canto de los pájaros, no compres una jaula, planta un árbol." Autor ignorado*

## 7) Informe de la comisión mundial del medio ambiente (Informe Brundtland), también denominado NUESTRO FUTURO COMÚN, 1987

Fuente: [www.fertiberia.com/servicios\\_on\\_line/cursos](http://www.fertiberia.com/servicios_on_line/cursos); [www.unescoeh.org/base](http://www.unescoeh.org/base)

Informe socio-económico elaborado para la ONU, por una comisión encabezada por la doctora Gro Harlem Brundtland, ex primera ministra de Noruega y presidenta de la Comisión Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

En él se acuñó y utilizó por primera vez el término desarrollo sostenible (o sustentable), analizado con anterioridad. Ese concepto se convirtió en una aspiración internacional. Las naciones obtuvieron una perspectiva y un objetivo comunes para trabajar.

Desde ese momento los organismos nacionales e internacionales han recordado a todas las personas su responsabilidad conjunta de vivir su vida, sin poner en peligro las oportunidades de las generaciones futuras para hacerlo.

El informe señala los dos tipos de limitaciones a las que se enfrenta cualquier estrategia para el desarrollo sostenible: las restricciones ecológicas y la necesidad de escoger objetivos que sean extensibles al conjunto de los seres humanos y no solo a una parte.

Esas consideraciones le dan al concepto un contenido humano, social y ecológico, que supera anteriores enfoques conservacionistas en materia ambiental.

Se ha señalado que el Informe presenta zonas ambiguas en la interpretación de las estrategias de sostenibilidad; las principales se refieren al tratamiento del tema del crecimiento económico.

## 8) Conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo (CRAD) o CUMBRE DE LA TIERRA Río de Janeiro, Brasil, 3 a 14 de junio de 1992

Fuentes: [www.un.org/spanish/conferences](http://www.un.org/spanish/conferences); [www.sre.go.mx](http://www.sre.go.mx); [www2.petrobras.com.br](http://www2.petrobras.com.br);  
[www.conabio.gob.mx/institucion/cooperacion\\_internacional](http://www.conabio.gob.mx/institucion/cooperacion_internacional); [www.inbio.ac.cr](http://www.inbio.ac.cr); [www.humboldt.org.co](http://www.humboldt.org.co); [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co);  
[www.cordelim.net](http://www.cordelim.net)

Luego de la Conferencia de Estocolmo en 1972, las actividades encaminadas a integrar el ambiente en los planes de desarrollo y en procesos de adopción de decisiones nacionales, no llegaron muy lejos. Aunque se avanzó respecto de cuestiones científicas y técnicas, se siguió soslayando la cuestión del ambiente en el plano político y se fueron agravando, entre otros problemas, el agotamiento del ozono, el calentamiento de la Tierra y la degradación de los bosques.

Como resultado del Informe Brundtland, la ONU convocó la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que marcó un momento decisivo en las negociaciones internacionales sobre ambiente y desarrollo.

Los objetivos fundamentales de la Cumbre eran lograr un equilibrio justo entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y de las futuras, sentar las bases para una asociación mundial entre los países desarrollados y los que estaban en desarrollo, así como entre los Gobiernos y los sectores de la sociedad civil, sobre la base de la comprensión de necesidades e intereses comunes.

En ella se estableció la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible de la ONU, con el fin de supervisar la aplicación de los acuerdos de Río y de servir como un foro permanente de negociación sobre políticas de ambiente mundial y desarrollo.

Se aprobaron los siguientes acuerdos y documentos internacionales:



- **Agenda 21:** Programa de acción para hacer frente a los principales desafíos planteados por los problemas ambientales y el desarrollo sostenible. Se examina la capacidad de la Tierra para satisfacer las demandas de una población en constante crecimiento. Se recomiendan importantes ajustes en materia de política agrícola, ambiental y macroeconómica con vistas a crear las condiciones necesarias para favorecer la agricultura sostenible y el desarrollo rural. Sugiere aumentar la producción, principalmente en las tierras ya cultivadas y evitar el abuso de tierras aptas únicamente para el cultivo marginal.
- **Declaración de Río (DRMD):** Estipula los principios que han normado el debate y los acuerdos en materia de ambiente.
- **Convenios internacionales:** El de Diversidad biológica (CDN) y el de Cambio climático.
- **Declaración de los principios para la ordenación sostenible de los bosques:** Establece principios jurídicamente no vinculantes sobre bosques de todo tipo. Si bien no tiene fuerza jurídica obligatoria, constituyó el "primer consenso mundial" sobre la cuestión. Dispone que los países, en especial los desarrollados, deben esforzarse por reforestar y apoyar económicamente a los países en desarrollo en materia de protección forestal.

## 9) Declaración de Río sobre ambiente y desarrollo (DRMD), Brasil, 1992

Define los derechos y las obligaciones de los Estados respecto de principios básicos para el ambiente y el desarrollo.

Busca reafirmar y desarrollar la DNUMH (1972), para alcanzar el desarrollo sostenible, reconociendo el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (principio 1).

Dispone el derecho soberano de los Estados para aprovechar sus recursos naturales, haciendo explícita su responsabilidad de velar por la conservación del ambiente, y evitar que las actividades que se realizan bajo su jurisdicción o control, le causen daño al ambiente de otros Estados o en áreas fuera de cualquier jurisdicción nacional (principio 2).

Señala la necesidad de erradicar la pobreza (principio 5) y de modificar los patrones de consumo y producción que resultan ambientalmente insostenibles (principio 8). Reconoce la especial situación en que se encuentran los países en desarrollo (principio 6).

Hace explícito el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, frente a la salud y la integridad de ecosistemas y se fundamenta en las distintas contribuciones a la degradación ambiental global (principio 7).

Contempla mecanismos que buscan que las personas interesadas tengan acceso a la información, a los procesos de toma de decisiones y a los procedimientos judiciales y administrativos (principio 10).

Reconoce la necesidad de formulación de instrumentos legales, tanto a nivel nacional como internacional que regulen de manera adecuada la protección del ambiente (principios 11 y 13).

Considera los impactos que sobre el ambiente tiene el desarrollo económico y señala la necesidad de un sistema económico internacional que permita el "crecimiento económico y desarrollo sostenible de todos los países", donde las disposiciones comerciales con fines ambientales no constituyan un medio de discriminación ni una barrera para el comercio internacional (principio 12).

Exhorta a los países a internalizar los costos ambientales y a crear instrumentos económicos, partiendo del principio “quien contamina paga” (principio 16).

Establece como medidas de cautela para la protección ambiental: la aplicación del principio de precaución (principio 15) y la evaluación de impactos ambientales, cuando haya riesgo de daños considerables al ambiente (principio 17).

Reconoce el papel que juegan en la conservación del ambiente los grupos sociales. Señala la necesidad de fomentar el reconocimiento y la participación de: las mujeres (principio 20), las personas jóvenes (principio 21), las comunidades indígenas y tradicionales (principio 22).

**10) Convención sobre diversidad biológica (CDB).** Río de Janeiro, Brasil, 22 mayo 1992.  
Vigente: 29 de diciembre de 1993

Primer acuerdo mundial integral que aborda todos los aspectos de la diversidad biológica: recursos genéticos, especies y ecosistemas. Estos se reflejan en sus tres objetivos:

- La conservación de la diversidad biológica.
- El uso sostenible de los componentes de la diversidad biológica.
- El reparto justo y equitativo en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Se reconoce, por primera vez, que la conservación de la diversidad biológica es de interés mundial y parte integrante del proceso de desarrollo y fundamental para que sea sustentable.

Promueve la asociación entre países, mediante la cooperación científica y tecnológica, acceso a los recursos genéticos y la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas.

Propicia la actuación de los países en las siguientes áreas:

- Conservación de ecosistemas y hábitats naturales, protección y restauración de poblaciones de especies dentro y fuera de sus hábitats naturales.
- Uso sostenible de recursos biológicos.
- Identificación y seguimiento de la diversidad biológica.
- Intercambio de información relevante e incentivos para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.
- Investigación y capacitación en la identificación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad.
- Educación y generación de conciencia pública sobre la importancia de conservar la biodiversidad.
- Evaluación de impacto y reducción al mínimo de impacto adverso.
- Acceso a recursos genéticos y distribución justa y equitativa de los beneficios que resulten de la utilización de los recursos biológicos.
- Acceso y transferencia de tecnología entre países firmantes del Convenio.
- Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios.
- Reportes nacionales sobre la implementación del convenio.
- Creación de un mecanismo financiero que provea fondos para que países en desarrollo alcancen los objetivos del convenio.
- Cooperación científica y técnica.

Costa Rica lo firmó en 1992 y lo ratificó en 1994. El punto focal responsable de su seguimiento es el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) - MINAE.

## 11) Convención marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático

Nueva York, 9 de mayo de 1992. Vigente: 21 de marzo de 1994

En 1979 la Primera Conferencia Mundial sobre el Clima (Ginebra) reconoció el cambio climático como un problema grave. También emitió una declaración para convocar a los gobiernos del mundo a *“controlar y prever potenciales cambios en el clima provocados por el hombre que pudiesen resultar adversos al bienestar de la humanidad”*. Dio su aval a los planes para establecer un Programa Climático Mundial (WCP), bajo la responsabilidad conjunta de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), el PNUMA y el Consejo Internacional para las Ciencias (ICSU).

En los años 80 y 90 se realizaron otras conferencias intergubernamentales que se centraron en el cambio climático, lo cual, con la creciente evidencia científica, ayudaron a aumentar la conciencia internacional sobre el tema.

Los eventos clave fueron: Conferencia Villach (octubre 1985), Conferencia de Toronto (junio de 1988), Conferencia de Ottawa (febrero de 1989), Conferencia de Tata (febrero 1989), Conferencia y Declaración de La Haya (marzo 1989), Conferencia Ministerial de Noordwijk (noviembre de 1989), Acuerdo de El Cairo (diciembre 1989), Conferencia de Bergen (mayo de 1990) y Segunda Conferencia del Clima, Ginebra (noviembre 1990).

La Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima condujo a la ONU a adoptar la Resolución 45/212 de 21 de diciembre de 1990, sobre la Protección del Clima Global para las Generaciones Actuales y Futuras

El Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), creado en 1988 por el PNUMA, en su Primer Informe de Evaluación en 1990, confirmó la evidencia científica sobre el cambio climático. Esto proporcionó las bases para las negociaciones de esta Convención.

El objetivo final de la Convención fue *“lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible”*. Se fijó el objetivo de reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> a los niveles de 1990 para el año 2000.

En la definición de este objetivo, es importante destacar dos aspectos: No se determinan los niveles de concentración de los GEI que se consideran interferencia antropogénica peligrosa en el sistema climático. Se reconoció que en ese momento no existía certeza científica sobre cuáles eran los niveles no peligrosos.

Se sugiere el hecho de que el cambio del clima es algo inevitable por lo cual, no solo deben abordarse acciones preventivas (para frenar el cambio climático), sino también de adaptación a las nuevas condiciones climáticas (por ejemplo en infraestructuras para proteger de la elevación del nivel del mar a los territorios más afectados).

En líneas generales, los países industrializados asumen distintos compromisos específicos. Los países en transición a una economía de mercado tienen cierto grado de flexibilidad para implementar sus compromisos. Los países ricos suministrarán *“recursos financieros nuevos y adicionales”* y facilitarán la transferencia de tecnología.

La Convención reconoce que la medida en que las Partes que sean países en desarrollo, implementen sus compromisos, dependerá de la asistencia financiera y técnica que reciban de los países desarrollados.

La Convención sobre Cambio Climático se basa en tres principios básicos:

- Principio precautorio.
- Principio de “responsabilidades comunes pero diferenciadas”: Establece la necesidad de acuerdos globales en la lucha contra el cambio climático; pero reconoce que los países desarrollados deben asumir los compromisos que conlleva la estrategia.
- Necesidad de garantizar el desarrollo de los países pobres: mediante la promoción del concepto de desarrollo sostenible.

El órgano supremo de la Convención es la Conferencia de las Partes (COP), la cual se reúne anualmente desde 1995. Revisa la implementación de la Convención. Puede adoptar nuevos compromisos a través de enmiendas y protocolos. En diciembre de 1997 se adoptó el Protocolo de Kioto, que contiene objetivos de emisiones vinculantes para los países desarrollados.

En los últimos años las COP o Cumbres sobre el Cambio Climático se han realizado en: Copenhague - 2009, Cancún, México -2010 (logró, un acuerdo de mínimos en la reducción de emisiones de efectos invernadero: entre un 25 y un 40% por debajo de los niveles de 1990), Durban - 2011 (XVII), Doha, Qatar - 2012 (XVIII) (incluye nuevos compromisos de los Gobiernos para el período de 2013-2020), Varsovia, Polonia- 2013 (XIX), Lima, Perú -2014 (XX) y París, Francia - 2015.

## 12) Protocolo de Kioto de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, 11 de diciembre de 1997

Refuerza la respuesta internacional al cambio climático y fortalece el principio de “responsabilidades comunes pero diferenciadas”.

Contenía metas de reducción de emisiones legalmente vinculantes para los países industrializados, para el período 2008 a 2012 (primera fase).

Con el fin de detener y revertir la tendencia al aumento de las emisiones de los gases de efecto invernadero (GEI), plantea el compromiso de hacer avanzar a la comunidad internacional hacia el logro del objetivo final de la Convención de impedir “*interferencias antropógenas (de origen humano) peligrosas en el sistema climático*”.

Buscaba reducir 6 gases de efecto invernadero: dióxido de carbono (CO<sup>2</sup>), óxido nitroso (N<sup>2</sup>O), metano (CH<sup>4</sup>), hidrofluorocarbonos (HFCs), perfluorocarbono (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF<sup>6</sup>).

Uno de los principales grupos de gases industriales, los clorofluorocarbonos o CFCs, están controlados por el Protocolo de Montreal sobre Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Cada país debía lograr el objetivo planteado en la primera fase. Los países desarrollados debían reducir sus emisiones colectivas de los seis GEI más importantes en al menos un 5,2%, tomando como base los niveles de 1990 (lo cual no se logró).

Las reducciones en los tres gases más importantes, dióxido de carbono (CO<sup>2</sup>), metano (CH<sup>4</sup>) y óxido nitroso (N<sup>2</sup>O), se medirían contra la base de 1990 (con las excepciones de algunos países con economías en transición).

Las reducciones en los tres gases industriales de larga vida -hidrofluorocarbonos (HFCs), perfluorocarbonos (PFCs) y hexafluoruro de azufre (SF<sup>6</sup>)- se podían medir contra una línea de base de 1990 o de 1995.

### ...Protocolo de Kioto

Para medir las reducciones de emisiones, los países podían aplicar mecanismos de flexibilidad, dados los altos costos de las reducciones globales de emisiones. Tales permitirían usar, de manera costo-efectiva, las oportunidades de reducir las emisiones de GEI.

Dado que los GEI son distribuidos globalmente y que el efecto de reducir/capturar es el mismo, sin importar el lugar donde se lo haga, el Protocolo estableció tres “*mecanismos de flexibilidad*”: comercialización de emisiones, mecanismos de implementación conjunta y mecanismos de desarrollo limpio (MDL). Su uso es complementario a las medidas tomadas a nivel nacional.

❖ **Comercialización de emisiones:** Permite a los países industrializados, comprar y vender créditos de emisiones entre ellos, para ayudarse en el cumplimiento de sus compromisos. Se pueden adquirir “*unidades de reducción de emisiones*” financiando ciertos tipos de proyectos en otros países desarrollados. El comercio de emisiones está descrito en el artículo 17 del Protocolo.

✚ **Mecanismo de implementación conjunta:** Definido en el art. 6 del Protocolo, ha sido concebido como una forma de canalizar fondos a las actividades del cambio climático. Promueve el codesarrollo de las tecnologías avanzadas y su transferencia, desde un país desarrollado a otro.

En la práctica, normalmente se lleva a cabo a través de asociaciones entre las compañías que invierten en los países altamente industrializados y sus contrapartes en países que están haciendo su transición a economías de mercado. El socio inversor puede proporcionar la mayor parte de la tecnología necesaria y el capital financiero en tanto que el socio del país anfitrión puede proporcionar el lugar, el personal principal y la organización necesaria para el lanzamiento y el sostenimiento del proyecto.

✚ **“Mecanismo de desarrollo limpio” (MDL):** Permite a los países industrializados financiar proyectos de reducción de emisiones en los países en desarrollo y recibir créditos por esto. Expresado en el art. 12, se basa en la participación voluntaria. Las actividades de los proyectos deberán resultar en Certificados de Emisiones Reducidas (CERs), que los países desarrollados pueden utilizar para cumplir sus propias metas obligatorias.

Estos proyectos pueden involucrar entidades de carácter público o privado, y deben tener efectos mensurables y a largo plazo sobre las emisiones del país anfitrión. Como un ejemplo, los proyectos de eficiencia energética, de energía renovable y de sumideros forestales están dentro de los que pueden calificar, pero los países desarrollados deben abstenerse de utilizar instalaciones nucleares en el MDL.

La transferencia de tecnología debe estar acompañada por la generación de capacidad y la capacitación para su uso. Rara vez la entrega exclusiva de nuevos equipos resulta en “*beneficios ambientales reales, mensurables y a largo plazo*” en el país receptor.

La generación de capacidad es importante porque asegura que las nuevas tecnologías sean, de acuerdo con las palabras de la Convención, “*compatibles con y que apoyen el ambiente, las prioridades y estrategias de desarrollo nacionales y contribuyan al costo-efectividad en el logro de beneficios globales*”.

El Protocolo alentó a los Gobiernos a cooperar entre sí, mejorar la eficiencia energética, reformar los sectores de energía y transporte, promover las formas de energía renovable, eliminar las medidas fiscales inapropiadas y las imperfecciones del mercado, limitar las emisiones de metano provenientes del manejo de desechos y de los sistemas de energía y manejar los “*sumideros*” de carbono, entre los que se encuentran bosques, cultivos y tierras de pastura.

## ¿Qué pasó luego del Protocolo de Kioto?

2007: En Bali inició el proceso de negociación para el segundo periodo de cumplimiento del Protocolo de Kioto, que tendría vigencia entre 2012 y el 2020. Se fijó una hoja de ruta (Bali Road Map) con el fin de posibilitar la implementación plena, efectiva y sustentada de la Convención y trazar los lineamientos hacia un acuerdo para luego del-2012. El plan serviría para lograr un resultado acordado y adoptar una decisión en la Conferencia de Copenhague, en el 2009.

2009: En la Conferencia de Copenhague se logró fijar la meta de que el límite máximo para el incremento de la temperatura media global sería 2°C. Sin embargo no se mencionó como se alcanzaría en términos prácticos. En el acuerdo se hace referencia a mantener el incremento de la temperatura bajo los 1.5°C, una demanda clave hecha por países en desarrollo vulnerables.

2010: Se celebró la Conferencia de Cancún. En ella se creó el Fondo Verde para el Clima, para proveer financiamiento a proyectos y actividades en países en desarrollo y la puesta en marcha hasta el 2012, de un mecanismo tecnológico para promover la innovación, desarrollo y difusión de tecnologías amigables al clima.

2011: En Durban se realizó la XVII Conferencia sobre el Cambio Climático. Una de las cuestiones sin resolver fue el futuro del Protocolo de Kioto, especialmente en cuanto a las naciones industrializadas (Estados Unidos, Brasil, China, India y Sudáfrica).

2012: En Doha se realizó otra Conferencia (COP17), que acordó prorrogar lo dispuesto en el Protocolo de Kioto hasta el 2020 (obliga a las naciones industrializadas a reducir sus emisiones gases de efecto invernadero, excepto Estados Unidos). Sin embargo, varias naciones como Rusia, Estados Unidos, Canadá, Japón y Nueva Zelanda no lo aprobaron. El objetivo era mantener la subida de temperaturas a menos de 2° con respecto a la era preindustrial para finales del siglo XXI. El acuerdo también incluía la puesta en marcha del Fondo Verde para el Clima acordado en Cancún (México), para ayudar a los países en desarrollo a hacer frente a los estragos del cambio climático.

2015: Se realizó la Cumbre del Clima en París (COP 21). El "*Acuerdo Climático Global*" sustituye el de Kioto y fue acordado por 195 países (incluidos Estados Unidos y China). Contiene las bases para enfrentar el cambio climático. Aplica el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas (CBDR-RC), para que los países desarrollados lideren las acciones.

### OTROS CONVENIOS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES IMPORTANTES

- ✓ Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y Empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción.
- ✓ Convenio de Basilea sobre Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, de 22 de marzo de 1989.
- ✓ Directivas de Londres para el Intercambio de Información acerca de Productos Químicos Objeto del Comercio Internacional, de 25 de mayo de 1989.
- ✓ Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes COP'S, de 22 de mayo del año 2001.

### 13) Cumbre mundial sobre desarrollo sostenible, Cumbre de la Tierra + 5 (RIO + 5) (1997)

En junio de 1997 la Asamblea General de la ONU celebró su XIX Período Extraordinario de Sesiones, también conocido como la Cumbre de la Tierra + 5 (o Río + 5).

Se reconoció que el ambiente mundial continuaba deteriorándose, como consecuencia del incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero, la contaminación tóxica y los desechos sólidos. De igual forma, se admitió que los recursos naturales, en particular el agua, los bosques, el suelo y los pesqueros, seguían explotándose a niveles insostenibles.

Se registraron mejoras en la calidad del aire y el agua en varios países desarrollados, así como incrementos en la producción de alimentos, que contrastaban, sin embargo, con el crecimiento del número de personas que viven en la pobreza y de la brecha entre ricos y pobres, tanto dentro de los países como entre estos. No obstante, la Cumbre fue considerada un fracaso por la ausencia de los principales países en desarrollo.

En ese mismo año, en las sesiones del PNUMA, se adoptó la Declaración de Nairobi, que establece que dicho órgano es encargado de atender problemas ambientales globales y la principal autoridad ambiental mundial.

En el 2000, en Suiza, se realizó el Primer Foro Global Ministerial de Medio Ambiental, donde se revisaron los retos del siglo XXI en la materia. En la Declaración de Malmö adoptada en él, se estableció que los recursos ambientales que sostienen la vida en el planeta, a pesar de las medidas implementadas a partir de la Cumbre de la Tierra, continuaban deteriorándose a una velocidad alarmante.

### 14) Convención de la ONU de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación

París, Francia, 17 de junio de 1994 (Ley 7699). Vigencia: diciembre de 1996

Fuentes: [www.fao.org](http://www.fao.org) y [www.choike.org/nuevo/informe](http://www.choike.org/nuevo/informe); [www.darwinnet.org](http://www.darwinnet.org)

La Convención define desertificación como “*la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultante de diversos factores, tales como la variaciones climáticas y las actividades humanas*”. Califica dicho fenómeno como un problema de carácter ambiental y socioeconómico que afecta a numerosos países.

Las primeras víctimas de la desertificación son los recursos básicos (superficie fértil de la tierra, el manto vegetal y los cultivos sanos). Las personas empiezan a sufrir las consecuencias cuando los suministros de alimentos y agua escasean. En casos extremos, se experimentan hambrunas, migraciones en masa y pérdidas económicas enormes.

La finalidad de esta Convención es “*luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía... mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21*”.

Establece pautas para disminuir los efectos de la sequía en los países afectados. Su aplicación se da particularmente en África. Sin embargo, la pérdida de tierras por desertificación afecta a todo el mundo, socava la productividad de la tierra y contribuye al aumento de la pobreza.

**15) Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento previo fundamentado aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional**

Róterdam, 10 de setiembre de 1998. Vigencia: 24 de febrero 2004 (Ley 8705 de 13 febrero 2009).

Fuente: [www.pic.int/es](http://www.pic.int/es)

El crecimiento de la producción y comercio de productos químicos despertó preocupación ante los posibles riesgos, especialmente en los países que carecen de una infraestructura adecuada para vigilar su importación y utilización. En respuesta a esas preocupaciones, el PNUMA y la FAO emprendieron, a mediados del decenio de 1980, la promoción de programas voluntarios de intercambio de información.

La FAO puso en marcha su Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, en 1985. El PNUMA estableció las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de los productos químicos objeto de comercio internacional, en 1987.

En 1989 esas organizaciones introdujeron, en esos dos instrumentos, el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP) voluntario, para que los Gobiernos dispusieran de la información sobre los productos químicos peligrosos, a fin de poder evaluar sus riesgos y adoptar decisiones fundamentadas sobre su futura importación.

El Convenio tiene por objetivo promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ecológicamente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes. Costa Rica lo ratificó en el 2009 (Ley 8705 de 13 febrero 2009).

Permite vigilar y controlar el comercio de determinados productos químicos peligrosos. No se trata de una recomendación para prohibir el comercio mundial o la utilización de esos productos. Es más bien de un instrumento que facilita a las Partes importadoras tomar decisiones fundamentadas sobre los productos químicos que desean recibir y de excluir los que no pueden manejar en forma inocua.

Si el producto químico es objeto de comercio, los requisitos de etiquetado y suministro de información sobre los efectos que puede tener en la salud y el ambiente, promoverán su utilización sin riesgos.

Establece un "*procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP)*" como medio para obtener y difundir formalmente las decisiones de países importadores sobre si desean recibir futuros envíos de productos químicos específicos y para garantizar el cumplimiento de estas decisiones por parte de los países exportadores. También crea obligaciones jurídicamente vinculantes para la aplicación de ese procedimiento.

Se basa en el procedimiento de CFP voluntario citado ya existente, aplicado por el PNUMA y la FAO desde 1989.

Inicialmente se aplicó a 22 plaguicidas (incluidas cinco formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y cinco productos químicos industriales. La COP es quien decide sobre la inclusión de productos químicos.



### ...Convenio de Róterdam

Una vez que el producto químico se incluye en el procedimiento de CFP, se distribuye a los países importadores un “*documento de orientación para la adopción de decisiones*” (DOAD), que contiene información sobre el producto químico y las decisiones reglamentarias de prohibirlo o restringirlo rigurosamente por razones sanitarias o ambientales

Los países importadores tienen un plazo de 9 meses para preparar una respuesta en relación con la futura importación del producto químico.

Esta respuesta puede consistir en una decisión definitiva (de permitir la importación del producto químico, de no permitirla, o de permitirla sujeta a determinadas condiciones) o bien en una respuesta provisional.

Las decisiones de los países importadores deben prescindir de toda consideración comercial (deben aplicarse igualmente a la producción nacional y a las importaciones).

Las decisiones de los países importadores se difunden y las Partes que son países exportadores están obligadas, en virtud del Convenio, a tomar medidas adecuadas para garantizar que los exportadores dentro de su jurisdicción cumplen con dichas decisiones.

Con respecto al intercambio de información, el Convenio de Róterdam establece varios requisitos. Entre ellos:

- Informar sobre cada prohibición o restricción rigurosa a nivel nacional de un producto químico.
- Una Parte que tenga previsto exportar un producto químico que esté prohibido o rigurosamente restringido en su territorio, debe informar a la Parte importadora que dicha exportación tendrá lugar, antes de la primera exportación y a partir de entonces anualmente.
- Requisitos de etiquetado de exportaciones de productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP, así como de otros productos químicos que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en el país exportador.

### **16) Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible (Retos del milenio o río+10) y Declaración de Johannesburgo, 4 de septiembre del 2002**

Sudáfrica, agosto-setiembre, 2002. Fuentes: [www.sre.go.mx](http://www.sre.go.mx)

Cumbre Mundial del Desarrollo, también conocida como Cumbre del Milenio. A diez años de Río, la comunidad internacional realizó otra evaluación de los avances hacia el desarrollo sostenible.

El encuentro sirvió para establecer una serie de objetivos sociales a nivel internacional por cumplir en 2015, y para abordar el papel de ONU en el siglo XXI.

Tuvo como resultado un Plan de Aplicación y una Declaración Política, en donde se ratificaron los compromisos de la Agenda 21, la DRMD y las Metas de Desarrollo del Milenio.

Los principales logros fueron los siguientes:

- Ratificar los compromisos de la Agenda 21 y la DRMD, reconocer que su vigencia y su cumplimiento no fue lo esperado, por lo que era necesario una acción urgente y efectiva.
- Reaprovisionar el Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF).
- Promover el apoyo mutuo entre el sistema multilateral de comercio y los acuerdos multilaterales ambientales, acorde con los objetivos del desarrollo sostenible.

- Reconocer las metas de la Cumbre del Milenio como un referente obligado aplicable al desarrollo sostenible. En este sentido, se establecieron dos metas adicionales: la reducción a la mitad del número de gente sin servicios sanitarios para el 2015 e impulsar, para el año 2020, que los productos químicos sean usados y producidos de manera tal que no dañen a la salud humana y al ambiente; ampliar, para el 2010, el acceso por parte de los países en desarrollo a alternativas seguras a los productos que dañan la capa de ozono.

Johannesburgo cerró un ciclo de Conferencias: Doha, Milenio y Monterrey que evidenciaron la importancia de la relación entre desarrollo social, comercio y preservación del ambiente.

### 17) VI Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible (Río+20) Brasil, junio 2012

Fuentes: <http://www.un.org/es/sustainablefuture/about.shtml>

Las principales conclusiones de esta cumbre fueron expuestas al exponerse el tema del desarrollo sostenible.

Los acuerdos fueron recopilados en “El futuro que queremos” (Resolución 66/288 de la ONU), documento que se puede encontrar en la página web de la ONU, a través del número de resolución, o en el link: [http://www.pnuma.org/sociedad\\_civil/documents/reunion2012/CIVIL%20SOCIETY%20PARTICIPATION/20120727%20Rio+20%20Documento%20El%20futuro%20que%20queremos.pdf](http://www.pnuma.org/sociedad_civil/documents/reunion2012/CIVIL%20SOCIETY%20PARTICIPATION/20120727%20Rio+20%20Documento%20El%20futuro%20que%20queremos.pdf)

## CUMBRES, TRATADOS Y DECLARACIONES RELEVANTES POSTERIORES AL 2008

Existen otras cumbres, declaraciones y tratados relevantes, emitidos luego del 2008, cuyos resultados o contenido pueden consultarse en páginas oficiales de la ONU y otros organismos internacionales. Entre ellos:

- ✚ Protocolo de Nagoya, Japón, 2010, sobre “*Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización*”. aprobado por la COP del CB.
- ✚ Cumbre del clima del 2015, París (COP 21). Tuvo un apoyo político sin precedentes (195 países, incluidos China y Estados Unidos). Tras el acuerdo de mínimos de la cita de Copenhague en 2009, en el Acuerdo Climático Global obtenido, se pactó limitar que la temperatura del planeta no aumente más de 2°C. Implementó el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, para que los países desarrollados reduzcan sus emisiones de GEI y lideren la provisión del financiamiento, tecnología y capacitación hacia los países en vías de desarrollo. Incluyó el componente de adaptación al cambio climático y el de daños y pérdidas, pero no incluyó la responsabilidad sobre los daños o su compensación. Estableció un sistema de reporte y verificación para el seguimiento de los compromisos cada 5 años, a partir del 2020.

*Hay suficiente en el mundo para cubrir las necesidades de todos los hombres, pero no para satisfacer su codicia. Mahatma Gandhi*

## Resumen cronológico: principales eventos y declaraciones que influyeron en la evolución histórica del Derecho Ambiental a nivel mundial

### 1948

Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), Francia.

### 1972

Publicación del estudio “Los límites del crecimiento” del Club de Roma (personas economistas, científicas y políticas). Expuso conclusiones muy pesimistas por el incremento de la demanda y la población mundial frente a una oferta rígida y disminuida por la contaminación y recursos limitados.

Conferencia de la ONU sobre el Medio Humano, en la cual se emitió la **Declaración de Estocolmo** (DNUMH) y se creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). La Declaración reúne 26 principios fundamentales en materia de ambiente y desarrollo.

### 1987

Informe de la Comisión Mundial de Medio Ambiente “*Nuestro Futuro Común*”. Contiene importantes consideraciones sobre las estrategias ambientales para el futuro y el concepto de desarrollo sostenible.

### 1992

Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro y Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (DRMD). En ella se reconoció la naturaleza integral del planeta y se expusieron 27 principios que promueven el desarrollo sustentable. Entre ellos el que toda persona tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; el derecho de las generaciones futuras; la potestad soberana de los Estados de explotar sus recursos con responsabilidad; y la importancia de la “participación ciudadana” en la protección del ambiente. También se emitieron otras declaraciones y tratados como el CDB y la Convención Marco de Cambio Climático.

### 2002

Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, Sudáfrica. Se emitió la Declaración de Johannesburgo, que resume los retos de la humanidad en ese tema: erradicar la pobreza, modificar las pautas insostenibles de producción y consumo; proteger y ordenar los recursos naturales para el desarrollo social y económico; y suspender el deterioro del ambiente a nivel mundial.

### 2015

Cumbre del Clima en París (COP 21). Logró uno de los acuerdos con mayor consenso: “Acuerdo Climático Global”. Firmado por 195 países, sustituye el de Kioto. Fija techo a las emisiones de gases de efecto invernadero y establece un sistema de financiamiento y otro de control y seguimiento de los acuerdos a partir del 2020.

*“El progreso y el desarrollo son imposibles si uno sigue haciendo las cosas tal como siempre las ha hecho.”*

Wayne W. Dyer

### 3.2. Acuerdos y declaraciones regionales en materia ambiental

En las regiones centroamericana y latinoamericana también se han emitido o realizado cumbres, declaraciones y convenios para la tutela de los recursos naturales y el desarrollo sostenible. Entre ellos deben destacarse:

- **Convenio Centroamericano para la conservación de la biodiversidad y la protección de las áreas silvestres protegidas**, 12 diciembre 1989 (Costa Rica). Primer instrumento legal regional. Entró en vigencia el 14 de junio de 1990. Para integrar a Panamá y Belice se firmó en 1991 el Protocolo al convenio constitutivo de la CCAD.

Establece mecanismos de cooperación regional para el uso racional de los recursos naturales, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico.

Las Partes se obligaron a fortalecer las instancias nacionales encargadas de la gestión ambiental y a compatibilizar los lineamientos de las legislaciones nacionales con las estrategias de desarrollo sostenible regionales.

- **Convenio para la conservación de la biodiversidad y la protección de las áreas silvestres prioritarias en América Central**, 5 junio 1992 (Nicaragua).
- **Convenio regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales**, 29 noviembre 1993 (Guatemala).
- **Convenio regional sobre cambio climático**, 29 noviembre 1993 (Guatemala).
- **Alianza centroamericana para el desarrollo sostenible (ALIDES)**, 1994. Conceptúa el desarrollo sostenible como democracia política unida a crecimiento económico con equidad, desarrollo social y manejo sostenible de los recursos naturales.
- **Proyecto del Corredor Biológico Mesoamericano (CBM)**.
- **Sistema Arrecifal Mesoamericano (SAM)**.
- **Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos**.
- **Estrategia Regional Agroambiental y de Salud (de Centroamérica) (ERAS) 2009-2024**: Iniciativa regional, consensuada y liderada por los Consejos de ministros de agricultura, ambiente y salud, pertenecientes a los subsectores económico, ambiental y social del Sistema de la Integración Centroamericana. Constituye en un modelo del abordaje transversal de la gestión ambiental. Se sustenta en cinco ejes estratégicos interrelacionados: manejo sostenible de tierras; cambio climático y variabilidad climática; biodiversidad; negocios agroambientales, espacios y estilos de vida saludables. Se propone retomar, armonizar, fortalecer y dar seguimiento a políticas e instrumentos afines existentes y en proceso de formulación.
- **Iniciativa latinoamericana y caribeña para el desarrollo sostenible (ILAC)**, 2002. En ella se establecieron metas como aumentar las áreas naturales y con superficie boscosa; incrementar el uso de energías renovables; mejorar el manejo de cuencas, reducir las emisiones en el aire, etc.
- **DR-CAFTA o TLC (Tratado de Libre Comercio) entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América**. Entró en vigencia en Costa Rica hasta el 2009. Busca promover el libre comercio entre las partes. Contiene un capítulo en materia ambiental que obliga a los Estados a cumplir las leyes nacionales e internacionales en la materia y establece medidas sanitarias y fitosanitarias.

Promueve que el Estado debe incentivar a las empresas a aplicar medidas de defensa del ambiente que se encuentren por encima de los niveles mínimos deseados.

Establece procedimientos para sancionar a las personas infractoras sin importar su nacionalidad y obliga a los Estados a participar de la cooperación mutua en materia ambiental. Se creó para ello un Acuerdo de Cooperación Ambiental entre estos países.

Dispone que cualquier reducción de medidas ambientales con el objetivo de atraer inversiones es ilegal y sujeta a sanciones

Existen también organismos regionales que emiten directrices o realizan programas para la tutela del ambiente. Entre ellos se destacan:

- ✚ **Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD).** Su convenio constitutivo se firmó el 12 diciembre 1989. Organismo especializado encargado de ligar esos conceptos. Su presidencia está en Costa Rica y la Secretaría Ejecutiva en Guatemala.
- ✚ **Sistema Centroamericano de Integración (SICA).** Rediseñado en 1992. Es el tratado marco para la integración regional. Establece acuerdos para tomar acciones en pro del ambiente.
- ✚ **Protocolo de Guatemala que reforma el Sistema de Integración Económica Centroamericano (SIECA),** 29 octubre 1993. Dispone la obligación de las Partes de desarrollar estrategias comunes para proteger el patrimonio natural de la región y lograr el desarrollo sostenible.
- ✚ **Consejo Centroamericano de Áreas Protegidas y Bosques (CCAP-B).** Está conformado por personas delegadas gubernamentales y de la sociedad civil, con lo cual se cumple el principio de participación ciudadana.

### “La Tierra, nuestro hogar”

*“La humanidad es parte de un vasto universo evolutivo. La Tierra, nuestro hogar, está viva con una comunidad singular de vida. La fuerza de la naturaleza promueve a que la existencia sea una aventura exigente e incierta, pero la Tierra ha brindado las condiciones esenciales para la evolución de la vida. La capacidad de recuperación de la comunidad de vida y el bienestar de la humanidad dependen de la preservación de una biosfera saludable, con todos sus sistemas ecológicos, una rica variedad de plantas y animales, tierras fértiles, aguas puras y aire limpio. El medio ambiente global, con sus recursos finitos, es una preocupación común para todos los pueblos. La protección de la vitalidad, la diversidad y la belleza de la Tierra es un deber sagrado”*  
(Preámbulo Carta de la Tierra)

### 3.3. Contexto nacional en materia de legislación ambiental

En nuestro país, desde la época de la colonización, se emitieron normas ambientales aisladas para proteger algunos recursos naturales o para regular actividades como la caza, las quemadas y la corta de árboles. Sin embargo, el énfasis no era preventivo, sino sancionatorio.

En la primera mitad del siglo XX se destacaron los esfuerzos por establecer una Ley Forestal y se emitieron normas para mejorar la protección de las cuencas y el agua. Sin embargo, la legislación continuaba siendo reiterativa y aislada. Estaba influenciada por la expansión de la frontera agrícola, iniciada en el siglo anterior.

La segunda mitad del siglo pasado es la de mayor riqueza en la emisión de leyes ambientales. Pero gran parte de ellas se promulgaron para dar respuesta a los problemas inmediatos que debía enfrentar el Estado, sin enfoque integral.

Actualmente Costa Rica cuenta con abundante legislación ambiental, pero dispersa en leyes especiales, reglamentos y decretos.

*“Este marco jurídico complejo y disperso, no siempre agiliza el logro de los compromisos y más bien provoca constantes choques de competencias entre diferentes instituciones del Estado, así como con los intereses entre actores públicos y privados y entre instancias locales”* (Ulate, 2007, p. 11).

En 1994 se reformó el art. 50 constitucional y se reconoció en forma explícita el derecho a un ambiente sano. En 1995 se promulgó la Ley Orgánica del Ambiente (LOA). Luego se aprobaron otras reformas constitucionales y leyes ambientales relevantes.

El listado normativo básico puede consultarse en el [Anexo Legislación Ambiental-CR](#) (en la Plataforma de la Escuela Judicial).

#### Ley Orgánica del Ambiente (LOA)

Ley “marco” que pauta los lineamientos generales en diferentes temas, que se deberán desarrollar en leyes especiales o específicas.

Esos temas son:

- ⊕ Participación ciudadana
- ⊕ Educación e investigación ambiental
- ⊕ Impacto ambiental
- ⊕ Asentamientos humanos
- ⊕ Ordenamiento territorial
- ⊕ Áreas silvestres protegidas
- ⊕ Recursos marinos, costeros y humedales
- ⊕ Diversidad biológica
- ⊕ Recurso atmosférico (aire)
- ⊕ Recurso hídrico (agua)
- ⊕ Recurso Suelo
- ⊕ Recurso forestal
- ⊕ Recursos energéticos
- ⊕ Contaminación
- ⊕ Producción ecológica
- ⊕ Organización administrativa
- ⊕ Financiamiento
- ⊕ Sanciones administrativas
- ⊕ Contraloría ambiental
- ⊕ Tribunal ambiental administrativo

Es una ley “programática”, lo cual significa que intenta implementar los principios contenidos en la DRMD y en la Agenda 21. Contiene muchas disposiciones relevantes, especialmente referidas a las ASP, la valoración del daño ambiental en sede administrativa, la creación de Consejos regionales ambientales y otras más.

Obligó a que la evaluación de impacto ambiental (EIA) constituyese un requisito de aprobación previa al desarrollo de una actividad humana. Con ello se revirtió la situación del pasado, dado que ese requisito se presentaba una vez que se contaba con otros permisos y no como presupuesto para obtenerlos.

## I.4. Jerarquía de las fuentes legales e interpretación

En las diversas disciplinas jurídicas el tema de las fuentes y la interpretación de normas jurídicas resultan de gran relevancia, tanto para su aplicación como para su promulgación.

Sin embargo, en materia ambiental, por sus características y fines, es imprescindible resaltar y comprender la importancia de conocer y respetar la jerarquía de fuentes y de la interpretación integral de sus normas.

### I.4.1. Fuentes del Derecho Ambiental

En el ámbito del Derecho, por “*fuentes*” se entiende aquellos actos o hechos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen las normas jurídicas.

Generalmente la doctrina las clasifica en:

- Fuentes formales
- Fuentes reales o materiales
- Fuentes históricas



Ardilla posando,  
Parque Nacional Volcán Poas,  
Alajuela, Costa Rica,  
marzo 2010

La clasificación no cambia para el Derecho Ambiental. Sin embargo, es importante resaltar algunos aspectos especiales derivados de su aplicación (CEDARENA, p. 2003, 45 a 48).

#### a) Fuentes formales

Comprenden:

- la legislación (tratados, leyes, reglamentos, etc.);
- la costumbre (práctica social arraigada y reiterada); y
- la jurisprudencia (criterios emitidos en las sentencias de los tribunales jurisdiccionales de mayor jerarquía o que finalicen definitivamente los procesos, sin ulterior recurso).

En la aplicación de las fuentes formales **legales** debe respetarse usualmente la siguiente jerarquía, en orden descendente:

- 1º Constitución Política
- 2º Tratados y convenios internacionales (pueden tener rango supraconstitucional)
- 3º Leyes (nacionales o locales)
- 4º Decretos y Reglamentos del Poder Ejecutivo
- 5º Otros cuerpos normativos de menor rango
- 6º Fuentes no escritas: usos, costumbres, jurisprudencia y principios generales del Derecho. Algunos incluyen la doctrina.



Dicho orden implica que una norma de menor jerarquía no se puede aplicar en contra ni sobre una de mayor jerarquía. Si existe contradicción, la de menor jerarquía no se aplica (arts. 7 de la CP; 6 LGAP; 1 y 5 CC).

En materia ambiental es preciso resaltar sobre las fuentes formales lo siguiente:

**a) Los tratados que regulan con mayor amplitud lo relativo a derechos humanos tienen rango y aplicación supraconstitucional. Esta regla se aplica cuando otorgan mayores garantías o derechos que la Constitución Política.**

*“Tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional”* (SC 3435-1992 y 5759-1993).

Como lo reconoce la jurisprudencia constitucional, *“los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución* (SC 3435-1992 y 5759-1993).

*“Por eso algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdicción constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos cincuenta años”* (SC 2313-1995).

El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho humano y fundamental, enfoque que se analizará en el siguiente tema.

**b) Existen gran cantidad de tratados y convenios internacionales que, una vez ratificados, según la jerarquía de fuentes, tienen valor supra legal, es decir, están o se aplican por sobre la ley y bajo la Constitución Política (art. 7).**

Se trata además de normas autoejecutables, pues no requieren de reglamentación interna para la aplicación de sus principios.

Sin embargo, en la aplicación cotidiana ha sido frecuente que se desconozca o se olvide tan importante regla de jerarquía, remitiéndose o empleándose únicamente la legislación local cuando se resuelven los procesos judiciales.

Además, aunque el art. 7 constitucional dispone que para integrar nuestro ordenamiento jurídico los tratados deben ser ratificados (aprobados por la Asamblea Legislativa), en materia ambiental existe mayor amplitud.

La Sala Constitucional ha indicado al respecto que las convenciones suscritas por Costa Rica, en *“las que se busca la protección de los recursos naturales, ... deben utilizarse para integrar la legislación interna y dilucidar, incluso jurisdiccionalmente, los problemas relacionados con la protección ambiental, ya que los instrumentos internacionales, aún los no ratificados, permiten soluciones regionales o mundiales a tales problemas”* (sentencia 3705-1993).

**c) Dado el sustrato técnico meta-jurídico que caracteriza esta disciplina, las normas de menor jerarquía (decretos ejecutivos, reglamentos, directrices, etc.), son de frecuente aplicación y tienen una relevancia destacada. Se actualizan además con más facilidad.**

**d) Con respecto a la jurisprudencia, las sentencias, en especial de la Sala Constitucional, reflejan la importancia del tema ambiental.**

Las sentencias adecúan las disposiciones normativas al caso concreto, en función de las necesidades actuales y futuras. También señalan las reglas de aplicación propias de la materia y en ellas se realizan las interpretaciones necesarias para su debida aplicación.



En Costa Rica solo los criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional son vinculantes, es decir, tienen carácter obligatorio (art. 13 Ley de Jurisdicción Constitucional).

A través de sus sentencias y las de la Sala Primera de la Corte Suprema, se reconoció en el país la existencia del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, aún antes de que la Asamblea Legislativa expresamente lo plasmara en la Constitución Política. Las sentencias de ambos tribunales han contribuido a formar y dimensionar el concepto de Derecho Ambiental en nuestro país.

La fuente jurisprudencial es relevante también porque una de sus bases es la doctrina (estudios para analizar diferentes temas con fines didácticos, teóricos o informativos). En materia ambiental existe gran cantidad de doctrina, con variados criterios, lo cual ofrece amplitud de visiones y posibilita el estudio constante de la disciplina.

Finalmente, si bien es cierto en la solución de conflictos prima usualmente la ley, dado el carácter fundamentalmente público del Derecho Ambiental, para resolver algunos casos la **costumbre** resulta de gran importancia. Por ejemplo, en asuntos relacionados con poblaciones indígenas. Respecto de ellas existe obligación legal de mantener y respetar su identidad, cultura y formas de organización, aparte de que por su visión del mundo, tienen una gran vocación para tutelar el ambiente y sus recursos.

#### **b) Fuentes reales o materiales**

Son los factores y elementos (las riquezas naturales, las ideas políticas, morales, religiosas de la sociedad concreta, el medio geográfico, el clima, la organización económica, etc.) que determinan el contenido de las normas e inciden en mayor o menor medida en su contenido.

Esta segunda categoría resulta trascendental en materia ambiental, dado su carácter meta-jurídico y su transversalidad, al nutrirse su contenido normativo de la información suministrada por otras ciencias sociales y naturales, como la ecología, la biología, la sociología, la economía, etc.

#### **c) Fuentes históricas**

Comprenden los documentos, libros, archivos oficiales y privados, en los que se basa el texto de una ley o norma, a los que se puede recurrir para resolver un problema regulado por ella.

*En materia ambiental "el operador debe buscar aquella interpretación que permita aplicar la norma "proteger más y contaminar menos", "aumentar la biodiversidad y disminuir la contaminación", sin perder de vista la necesidad de un "uso racional de los recursos naturales" que satisfaga las necesidades de las actuales y futuras generaciones".*

González y Peña (2015, p. 76)

## I.4.2 Interpretación jurídica en materia ambiental

En Derecho “interpretar” es la actividad mediante la cual se establece el significado o alcance de una norma o principio jurídico.

Es una labor trascendental, porque se da en el momento dinámico de la función que realiza cualquier persona operadora jurídica: al aplicar las normas al caso concreto.

“Cuando se determina el alcance y sentido de las normas respecto al caso, cobra vida el Derecho dentro del contexto socioeconómico e histórico en que se produce y no en forma aislada, en cuanto al análisis normativo en sí” (CEDARENA, 2003, p.48).

Existen distintos métodos de interpretación jurídica, pero usualmente es necesario aplicar varios de ellos a la vez.

Algunos de los más comunes son: interpretación tópica, interpretación como comprensión, uso alternativo del Derecho. También están los denominados métodos formalistas: material, sistemático y evolutivo.

En materia ambiental, con independencia del método utilizado, es necesario tenerse presente que la interpretación debe estar ligada a las concepciones derivadas de las ciencias extrajurídicas, por el carácter multidisciplinario de los fenómenos ambientales.

También debe tomarse en cuenta que todos los recursos o elementos del ambiente están interrelacionados y dependen unos de otros.

La interpretación en materia ambiental “debe estar vinculada con el desarrollo histórico del país o lugar donde se aplica este sistema jurídico, y las posibles repercusiones de la función jurisdiccional –favorables o desfavorables a ese desarrollo de auto-sostenibilidad y coherencia con los principios del Derecho Ambiental-. Deben tomar en consideración las leyes objetivas de la historia y su naturaleza. No deben circunscribirse únicamente a los intereses privados” (CEDARENA, 2003, p. 49).

Es importante recordar los siguientes factores (CEDARENA, 2003, p. 51, 52):

- ❖ La unidad de las normas: El conjunto de normas forman un todo, por lo que al interpretar una de ellas es necesario hacerlo dentro del sistema al que pertenece, en concordancia con los valores e intereses tutelados.
- ❖ La eficacia o efectividad de las normas: Debe interpretarse para optimizar la eficacia de la norma, dando solución al caso pero a la vez previniendo o remediando el daño o las conductas que pueden perjudicar al ambiente, sin distorsionar su contenido.
- ❖ La funcionalidad de las normas: Quien interpreta debe respetar el marco legal y su jerarquía.

En las Constituciones encontramos normas que contienen valores y principios base de los derechos fundamentales, cuyo contenido y alcance se desarrollan usualmente por otras leyes. Se les denomina “normas parámetros”, porque dan orientaciones generales para la debida interpretación de las demás normas y establecen los criterios básicos para enjuiciar las acciones, ordenar la convivencia y establecer sus fines.

Los criterios básicos constituyen los valores contenidos en los derechos fundamentales, que orientan como resolver los casos según las metas o fines preestablecidos y sirven de parámetro para evaluar hecho o conductas y medir su legitimidad.

Por ejemplo, debe respetar las siguientes máximas: "*in dubio pro ambiente*" (debe resolverse a favor del ambiente); "*la ley especial prima sobre la general*" (por las contradicciones que pueden existir entre ambas); el respeto de principios básicos de la materia, como "*principio precautorio*" y "*principio preventivo*".

**Luego de analizar los aspectos fundamentales del Derecho Ambiental, se estudiará la conceptualización del derecho humano al ambiente y su evolución en nuestro país.**

## II. DERECHO A UN AMBIENTE SANO COMO DERECHO HUMANO Y COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Los **derechos humanos** son los inalienables e irrenunciables. "*Son los inherentes al ser humano... definen las condiciones mínimas necesarias para que el individuo pueda desarrollar y desplegar plenamente su personalidad, en armonía con el resto de la sociedad*" (Salazar, 1995, p. 11).

Cuando los derechos humanos se plasman en las Constituciones Políticas se reconocen como **derechos fundamentales**. Estos se tutelan con rango de inviolables y para su ejercicio se establecen garantías y protecciones frente al poder estatal.

El ambiente abarca una serie de significados y contenidos, conectados estrechamente con valores y principios reconocidos como fundamentales por los distintos ordenamientos jurídicos. Por ello se analizará el derecho a un ambiente sano desde la perspectiva de los derechos humanos y fundamentales, junto a otros derechos relacionados directamente.

A partir de la década de los 80 se reconocen doctrinariamente tres generaciones de derechos humanos (Mosset, 1999, p. 332):

<u>Primera generación</u>	<u>Segunda generación</u>	<u>Tercera generación</u>
Corresponde a los derechos individuales (civiles y políticos). Son los consolidados a fines del siglo XVIII y principios del XIX, derivados de las revoluciones americana de 1776 y francesa de 1789. Resaltan la libertad individual frente al poder soberano. Se encuentran plasmados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU, del 10 de diciembre de 1948 y los Pactos Internacionales de 1966.  Entre ellos: igualdad, libertad, vida, etc.	Se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales. Se plasmaron en las Constituciones mexicana (1917) y de Weimar (1919). Se enfocan en la regulación de las relaciones individuo-Estado y en su expresión de igualdad.  Por ejemplo: educación, trabajo, salud.	Comprende los derechos de más reciente aparición y que por aún están en evolución. Se asientan en la solidaridad humana y resaltan los bienes o derechos de la personalidad. Ello se logra únicamente cuando existe un mínimo de seguridad y estabilidad frente al ejercicio del poder (estatal).  Entre ellos: derechos de las personas consumidoras, derecho a la paz, al desarrollo, a la calidad de vida, al patrimonio común de la humanidad y a un ambiente sano.

Un sector de la doctrina apoya la existencia de derechos de cuarta generación, pero su contenido no es aún muy claro. Se refieren principalmente a los derechos relacionados con el uso, el acceso y la protección respecto de la tecnología moderna y su incidencia en la dinámica social. Incluyen entre otros: protección contra la manipulación genética o bioética, libre uso y acceso a la información y el conocimiento (acceso a medios globales de comunicación, como internet).

Es importante resaltar también que el PNUD ha impulsado en los últimos años el concepto de seguridad humana desde tres enfoques vinculados entre sí (PNUD, 2011, p.22), que implican integrar la visión de seguridad, desarrollo humano y derechos humanos:



La "esencia vital de todas las vidas humanas" es un conjunto de derechos humanos fundamentales que pueden ser clasificados en tres grupos: los referidos a la supervivencia, a los medios de vida y a la dignidad. A cada uno de estos conjuntos corresponde una serie de derechos políticos, económicos, sociales y culturales, contemplados en los diferentes instrumentos de derecho internacional. El informe sobre seguridad humana del Secretario de las Naciones Unidas señala que "la seguridad humana pone de relieve la universalidad y la primacía de un conjunto de libertades que son fundamentales para la vida humana y, como tal, no hace distinción alguna entre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales por lo que hace frente a las amenazas a la seguridad de manera multidimensional y amplia (...). La seguridad humana se basa en un entendimiento fundamental de que los gobiernos mantienen la función primordial de asegurar la supervivencia, los medios de vida y la dignidad de sus ciudadanos" (PNUD, 2011, p.18).

"(...) ningún país puede tener desarrollo sin seguridad ni seguridad sin desarrollo, y no tendrá seguridad ni desarrollo si no respetan los derechos humanos. Esa relación triangular aumenta el reconocimiento de que la pobreza, los conflictos y la insatisfacción de la sociedad pueden fomentarse entre sí en un círculo vicioso. En consecuencia, ya no basta el poderío militar para salvaguardar la seguridad nacional. Para hacer frente a las amenazas a la seguridad también se precisan sistemas políticos, sociales, ambientales, económicos, militares y culturales sólidos que juntos disminuyan las probabilidades de conflictos, ayuden a superar los obstáculos que se oponen al desarrollo y promuevan las libertades humanas para todos" (PNUD, 2011, p.21).

"El deterioro de los sistemas naturales que dimana del consumo excesivo y del abuso de los recursos naturales y la falta de un orden económico adecuado entre los pueblos y los Estados, socavan las estructuras económicas, sociales y políticas de la civilización".  
Carta Mundial de la Naturaleza

## **II.1. Evolución de la protección del ambiente en Costa Rica como derecho fundamental**

El proceso de protección constitucional del ambiente en Costa Rica inició en la década de los 90, a través de fuentes jurisprudenciales -sentencias de la Sala Constitucional (SC) y la Sala Primera (SP) de la Corte Suprema de Justicia- y herramientas normativas (reformas constitucionales de 1994 y 1996).

### **1.1. Normativa constitucional antes de la reforma de 1994 (arts. 6, 21, 69 y 89)**

Los arts. constitucionales 6, 21 (derecho a la vida), 69 (explotación racional de la tierra) y 89 (protección de la belleza natural y del patrimonio histórico) están estrechamente ligados al 50. Antes de su reforma en 1994, sirvieron de base para que, jurisprudencialmente, se tutelara el derecho a un ambiente sano con carácter de fundamental.

*“Art 6.- El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional”.*

*Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios”.*

*“Art 21.- La vida humana es inviolable”.*

*“Art. 69.- Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros”.*

*“Art. 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico”.*

A continuación se reseñan sentencias de la Sala Constitucional referidas a esas normas. Lo concerniente a los numerales 21 y 46 constitucionales se analiza posteriormente, por la relación que el derecho a la vida y a la salud tienen con el de un ambiente sano.

### **1.2. Tratamiento de la tutela ambiental antes de la reforma del artículo 50 constitucional**

Anterior a que la Asamblea Legislativa plasmara en forma expresa el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en el art. 50 CP, se obtuvo su protección vía interpretación e integración de las normas constitucionales antes citadas y de los tratados internacionales que sobre el tema había suscrito o ratificado nuestro país.

Los tribunales tuvieron un papel fundamental en dicha tarea, especialmente la Sala Constitucional y la Sala Primera. En un primer momento se reconoció el derecho a la salud, luego, como derivado del derecho a la vida se reconoció el derecho a la salud en relación con un ambiente sano.

Algunos de los criterios jurisprudenciales relevantes sobre el tema, emitidos por dichos tribunales antes de la reforma de 1994 son los siguientes:

## ● Sala Primera, sentencia 189 de 30 de octubre de 1991 (Caso El Rodeo)

Mediante un decreto ejecutivo se creó la zona protectora "El Rodeo". Se determinó que los terrenos privados comprendidos dentro de esa área no eran expropiables (indemnizables), pues aunque quedaban sometidos al régimen forestal, no se privaba a la persona propietaria de su derecho fundamental de propiedad. Esta reclamó que esa imposición era una expropiación y pidió ser indemnizada.

La Sala Primera rechazó la demanda, por considerar se trataba de limitaciones y no de límites al derecho de propiedad.

La sentencia es relevante por evidenciar una línea de pensamiento jurisprudencial que reflejaba el interés público por los recursos naturales, cuya filosofía era proteger intereses de mayor rango frente a los de personas propietarias o poseedoras de terrenos sometidos al régimen forestal.

*"En aras de proteger los intereses sociales se han limitado los atributos de la propiedad, pues este derecho no es absoluto en los términos como tradicionalmente se le entendió, encontrándose facultado el legislador a imponerle limitaciones de interés social, mediante una votación calificada de los miembros de la Asamblea Legislativa..."*

*Los razonamientos de la jurisprudencia han tenido en consideración... los avances del ordenamiento jurídico en cuanto a la tutela de los recursos naturales...*

*En el plano internacional el país ha suscrito gran cantidad de convenciones referidas a la ecología, y los recursos naturales, cuyo complejo integra el ordenamiento jurídico costarricense. ...*

*En el plano institucional el Estado, para cumplir con las obligaciones impuestas por la Constitución y la Ley, ha creado todo un complejo aparato donde se traduce esa filosofía conservacionista...*

*Para dar un contenido real a los lineamientos nacionales, se han creado reservas forestales, refugios de fauna silvestre, zonas protegidas, parques nacionales, reservas biológicas...*

*Todas las anteriores, aun cuando abundantes, tienen lineamientos de altísimo contenido axiológico cuyo desarrollo no es exclusivamente nacional, sino, por el contrario, se trata de un movimiento de carácter universal cuyo resultado ha sido el de colocar al derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado como un verdadero derecho humano. Se le ubica dentro de los denominados derechos de la tercera generación...*

*Ello ha dado base para formular una nueva clasificación jurídica: la del Derecho Ecológico, el cual hoy tiene un objeto muy definido en los recursos naturales, y su complejo de fuentes caracterizados por la organicidad y completeness..."*

*"Hay un libro abierto siempre para todos los ojos: la naturaleza."  
Rousseau*

### ● Sala Primera, sentencia 26 de 13 de mayo de 1994 (RVS Barra del Colorado)

En un proceso ordinario agrario se reclamaba que con la creación del RVS Nacional Barra del Colorado se había afectado la totalidad de los terrenos del actor, quien consideraba fue expropiado de hecho, sin mediar ningún tipo de indemnización. Se planteó un proceso contra el Estado en el cual se reclamó el pago del valor del inmueble.

La Sala Primera rechazó la demanda. Sostuvo un criterio similar al del Caso El Rodeo. Indicó que las reservas forestales, zonas protectoras y RVS pueden comprarse o expropiarse o, por el contrario, darse la aceptación, expresa o tácita, de las personas propietarias de mantener su titularidad, pero sometidos al régimen forestal.

*“Se trata de bienes con un régimen jurídico mixto: privados en cuanto a la titularidad, pero cumpliendo una función determinada por el interés público o común, en tanto limitación o restricción a la propiedad privada Esta es la doctrina del Artículo 45 de la Constitución Política. Tratándose (sic) de bienes de uso restringido, en cuanto limitaciones a la propiedad, ese régimen jurídico especial no implica necesariamente la expropiación, y muchos menos la indemnización, pues los privados mantienen su titularidad. ...*

*La única excepción a esta premisa podría operar cuando al constituir un régimen especial, donde se le dé a los bienes un uso restringido negatorio de la misma propiedad, el propietario perjudicado se dirija contra la administración, y eventualmente en la vía jurisdiccional, para fundar y probar su reclamo... para lograr así la indemnización. ...*

*Este Tribunal, a mayor abundamiento, no puede dejar de valorar los trascendentes hechos históricos acaecidos en los últimos años en materia ambiental, cuyo resultado inmediato ha sido la afirmación del nacimiento de una nueva rama jurídica, el Derecho Ecológico. No se trata solo de un problema de orden jurídico. Hoy día toda la Humanidad es consciente en la imperiosa necesidad de proteger la Naturaleza para preservar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado capaz de permitir la sobrevivencia de las nuevas generaciones.*

*En el ámbito jurídico nacional esta Sala, por primera vez en la historia judicial, y del Derecho costarricense, reconoció la existencia de un principio general, de un derecho de la persona humana -no consagrado formalmente en la Constitución pero sí vivo en la Constitución material- del "derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado".*

*Ello ocurrió con la sentencia Nº 189 de las 14:20 horas del 30 de noviembre de 1990 (sic). Este fallo fue precursor inclusive de la reunión más importante celebrada por todos los países del mundo, en Brasil, en la denominada "Cumbre de Río", celebrada en 1992. ... Todo este marco jurídico obliga a esta Sala a interpretar con especial sentido jurídico los problemas referidos a la Naturaleza".*



RVS Barra del Colorado

● **Sala Constitucional, sentencia 2233 del 28 de mayo 1993 (Reserva forestal Golfo Dulce)**

En un recurso de amparo se pretendía la tutela del recurso forestal, dado que se autorizó la apertura de un camino a través de la Reserva Forestal Golfo Dulce.

La Sala Constitucional acogió el recurso y desarrolló el tema del derecho a un ambiente sano como derecho fundamental.

Indicó que proteger el recurso forestal *"...significa la protección y preservación de la integridad del medio ambiente natural... Ante la interrogante de si es ese bien jurídico, en toda su dimensión, significación y relación, un valor constitucional o derecho fundamental, la respuesta es indudablemente, positiva.*

*Mucho se habla hoy en día de la necesidad vital para el hombre -como género- y de la obligación consecuente, de esa protección y preservación, y esto constituye una actitud de carácter mundial, de la cual nuestro país no está exente, lo que se demuestra por el interés evidente de Costa Rica de participar en los foros internacionales donde se discute el tema ecológico. Pero tal conducta de nuestro pueblo no sólo se manifiesta de esa manera, porque internamente, lo que es primordial, también hemos actuado promulgando leyes cuyo fin tiende a esa protección.*

*Por su parte, en concordancia con el principio o parámetro de la regularidad jurídica, tal normativa y la actitud dicha, tienen fundamento en nuestra Constitución Política, que en lo relacionado con este tema prevé:*

*Artículo 89..., Artículo 6..., Pero eso no es todo, porque también en la norma 69, de la Carta Política habla de la "explotación*

*racional de la tierra", lo que constituye un principio fundamental.*

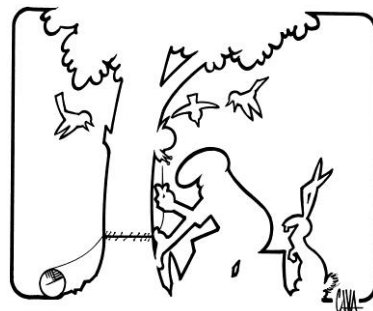
*En consecuencia, son cánones del orden constitucional, aquella protección y preservación, así como la explotación racional de los recursos que se han indicado".*

En la sentencia 2233-1993 no se hizo referencia al derecho a la vida. La 3705-1993 la complementa al expresar y explicar la relación que existe entre ambos derechos.

Ver en igual sentido las siguientes sentencias, todas de la Sala Constitucional: 2485-1994; 6240-1993; 4735-1993; 4423-1993; 4422-1993. En ellas se analizan en forma integrada los artículos constitucionales 69 y 89.

● **Sala Constitucional, sentencia 6240 de 26 de noviembre 1993**

*"Del derecho a la vida y de la obligación estatal de "proteger las bellezas naturales" contenidos en los artículos 21 y 89 de la Constitución, surgen otros derechos de obligada protección e igual rango como son los de la salud y a un ambiente sano, en ausencia de los cuales o no sería posible el ejercicio de los primeros, o su disfrute se vería severamente limitado".*



Caricatura en

[www.pnuma.org/dmma2008/images/caricaturas](http://www.pnuma.org/dmma2008/images/caricaturas)



### ● Sala Constitucional, sentencia 3705 del 30 de julio de 1993 (basura en quebrada La Uruca)

Resolvió un recurso de amparo interpuesto por un menor de edad. Reclamó que en la quebrada “La Uruca,” en Santa Ana, San José, se depositaba basura sin que las autoridades responsables actuaran para su debida tutela. La SC explicó:

*“... Toda la vida del hombre ocurre en relación inevitable con su ambiente, en especial con el mejoramiento de la calidad de vida que es el objetivo central que el desarrollo necesita, pero éste debe estar en relación con el ambiente de modo tal que sea armónico y sustentable. El ambiente, por lo tanto, debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada su productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras. Los orígenes de los problemas ambientales son complejos y corresponden a una articulación de procesos naturales y sociales en el marco del estilo de desarrollo socioeconómico que adopte el país...*

*...La preocupación por los recursos naturales y por un desarrollo armónico a largo plazo ha sido un elemento reiterado en la evolución histórica de nuestro país desde el siglo pasado.*

*Tradicionalmente se ha sostenido que Costa Rica es un Estado de Derecho y es quizás por esta razón que exista la tendencia a pretender resolver todos los problemas con la promulgación de leyes y normas de otro rango. Sin embargo, dentro de nuestro entorno cultural, las leyes por sí solas han resultado evidentemente insuficientes para garantizar la conservación de los recursos naturales y asegurar un desarrollo sostenible futuro, por ello es indispensable que la norma jurídica tenga no solo un respaldo técnico, sino que, de hecho, se asuman responsabilidades individuales y colectivas respecto el cumplimiento de dicha normativa en los diferentes niveles e instancias que corresponda. Hasta la década de 1970, la preocupación por el medio ambiente se mantuvo en un nivel bajo, con variantes en ciertos sectores, situación que se reflejó en nuestra legislación; no obstante, a partir de ese año, con el despertar de la conciencia ambiental global, Costa Rica empezó a inquietarse. Nuestro país ha dependido y seguirá dependiendo, al igual que cualquier otra nación, de sus recursos naturales y su medio ambiente para llenar las necesidades básicas de sus habitantes y mantener operando el aparato productivo que sustenta la economía nacional, cuya principal fuente la constituye la agricultura y, en los últimos años, el turismo, especialmente en su dimensión de ecoturismo*

*El suelo, el agua, el aire, los recursos marinos y costeros, los bosques, la diversidad biológica, los recursos minerales y el paisaje conforman el marco ambiental sin el cual las demandas básicas -como espacio vital, alimentación, energía, vivienda, sanidad y recreación- serían imposibles. De igual modo, nuestra economía también está íntimamente ligada al estado del ambiente y de los recursos naturales; así, por ejemplo, tanto la generación de divisas por explotación agrícola y turística, como el éxito de importantes inversiones en infraestructura dependen, en última instancia, de la conservación de aquéllos”.*

Pueden consultarse también las siguientes sentencias de la Sala Constitucional sobre el tema de la tutela del ambiente: 2270-2001, 4480-1994, 1394-1994, 4423-1993.

#### Recuerde que...

La reforma mediante la cual se plasmó expresamente el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado en el art. 50 constitucional aconteció en junio de 1994. Por consiguiente, las sentencias emitidas antes de esa fecha que se refieren a este derecho, lo tutelan con base en la interpretación integrada y evolutiva de otras normas constitucionales, como lo son los artículos 6,45, 46, 50 en su texto anterior a la reforma, 69 y 89.

## II.2. Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho humano y como derecho fundamental

Como señala Jorge Mosset “no cualquier ambiente es apropiado para la vida humana; se habla de un ambiente en “condiciones aceptables de vida”, lo cual significa no sólo situaciones favorables para la conservación de la salud física y mental... sino también para el mantenimiento de “cualidades emocionales y estéticas del entorno que rodea al hombre.

*El equilibrio... puede referir tanto a la relación armoniosa entre los elementos ambientales –equilibrio de la flora y de la fauna- como a la interrelación “ambiente-desarrollo”, íntima e inseparable” (1999, p. 33, 34).*

En la actualidad es innegable que el derecho a un ambiente sano es un derecho humano. La Conferencia de Estocolmo de 1972 así lo reconoció en el primer principio de la DNUMH. La DRMD mantiene dicho énfasis.

Es un derecho subjetivo, otorgado a todas las personas, concebido erga omnes, exigible libremente por cualquiera porque constituye el típico caso de los intereses difusos, dado que en muchas ocasiones trasciende el ámbito de los derechos individuales, incluso el de los derechos económicos o sociales de libertad, por que es de todas las personas.

*“El derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es fundamental, por ser indispensable para el desarrollo de nuestra condición de persona. Por lo consiguiente, éste constituye verdadero derecho de solidaridad al encomendarse al Estado la obligación de garantizarlo, defenderlo y preservarlo” (Acuña, 2004, p. 205).*

En Costa Rica, la Ley 7412 de 3 de junio de 1994 reformó el art. 50 constitucional para reconocer en forma precisa y expresa el derecho a un ambiente sano. Originalmente el texto sólo tenía un párrafo (que es actualmente el primero).

La Sala Constitucional ha reconocido y tutelado este derecho fundamental en forma constante y uniforme desde antes de la reforma del art. 50 de la Constitución Política.

En sus sentencias ha expuesto los principios y criterios definidos para su implementación, entre ellos el de la amplia legitimación (intereses difusos y colectivos), la obligación estatal de proteger el ambiente, la importancia del desarrollo sostenible, el rechazo de la falta de recursos como justificación para no aplicar medidas administrativas o de control, la no aplicación del silencio positivo, la necesidad de realizar estudios de impacto ambiental, las obligaciones de los sujetos de derechos privados y otros más.

### Art. 50 Constitucional - Costa Rica

*“...El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.*

*Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.*

*El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”.*

Sobre este derecho fundamental la Sala Constitucional ha indicado:

*“La inquietud de la Sala por la estabilidad y armonía ecológica ha sido férrea, pues proteger la naturaleza, que es patrimonio mundial, es también salvaguardar no solo la vida del hombre y su salud, sino también la de la humanidad sobre la tierra, desarrollando de esta forma el contenido, no solo de los convenios internacionales en esa materia, sino también el artículo 21 de nuestra Constitución Política. Esto se pone de manifiesto, directamente, a través de las sentencias dictadas después de la reforma de 1994 del artículo 50 constitucional, y desde antes, por medio de las resoluciones en que, como lo ha dicho la Sala, “el derecho a vivir en un ambiente sano se ha visto como un corolario inevitable del derecho a la salud, que -a su vez- deviene del principio de la inviolabilidad de la vida” (SC 5691-1998).*

*...El derecho a un ambiente sano tiene un contenido amplio que equivale a la aspiración de mejorar el entorno de vida del ser humano, de manera que desborda los criterios de conservación natural para ubicarse dentro de toda esfera en la que se desarrolle la persona, sea la familiar, la laboral o la del medio en el cual habita. De ahí que se afirme que se trata de un derecho transversal, es decir, que se desplaza a todo lo largo del ordenamiento jurídico, modelando y reinterpreta sus institutos.*

*El ambiente es definido por la Real Academia Española de la Lengua como el “conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos”, lo que recalca aún más el carácter general del derecho.*

*En cambio el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado es un concepto más restringido referido a una parte importante de ese entorno en el que se desarrolla el ser humano, al equilibrio que debe existir entre el avance de la sociedad y la conservación de los recursos naturales.*

*Ambos derechos se encuentran reconocidos expresamente en el artículo 50 de la Constitución Política, que perfila el Estado Social de Derecho. La ubicación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dentro de las regulaciones constitucionales del Estado Social de Derecho es el punto a partir del cual debe éste ser analizado...*

*En esta perspectiva, la Constitución Política enfatiza que la protección de los recursos naturales es un medio adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de todos, lo que hace necesaria la intervención de los poderes públicos sobre los factores que pueden alterar el equilibrio de los recursos naturales y, más ampliamente, obstaculizar que la persona se desarrolle y desenvuelva en un ambiente sano.*

Para profundizar sobre los alcances del **“derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”**, consúltense las siguientes sentencias de la Sala Constitucional: 6340-2017, 4001-2005, 1173-2005, 2270-2001, 705-1999, 2806-1998, 1154-1996, 2671-1995, 5527-1994, 4480-1994.

*De igual forma que el principio del Estado Social de Derecho es de aplicación inmediata, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado también lo es, de manera que se manifiesta en la doble vertiente de derecho subjetivo de las personas y configuración como meta o fin de la acción de los poderes públicos en general” (SC 644-1999).*

La gran biodiversidad en Costa Rica es causada por los diferentes patrones estacionales de precipitación, por la presencia de zonas muy montañosas y quebradas junto a tierras bajas, por la riqueza de los suelos volcánicos, por la cercanía de áreas continentales ricas en especies, así como por la historia geológica del área.

**Derecho fundamental a un ambiente sano - SC 1173-2005**

**Sobre el Derecho Fundamental a un Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado.** Este Tribunal en la sentencia No. 6322-03 desarrolló el tratamiento jurisprudencial que le ha dado la Sala a este fundamento constitucional, el cual se resume para los efectos de estudio en este amparo y se complementa con otras consideraciones. De previo a la reforma del artículo 50 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Sala ya había reconocido la protección y preservación del medio ambiente como un derecho fundamental (sentencia número 2233-93), al derivarlo de lo dispuesto en los artículos 21 (derecho a la salud), 69 (exigencia constitucional a la "explotación racional de la tierra") y 89 (protección de las bellezas naturales), todos de la Constitución, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"...La vida humana sólo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico: constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos de vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva. Es así como el artículo 21 de la Constitución Política señala: «La vida humana es inviolable.» Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger de la vida humana. Asimismo, desde el punto de vista psíquico e intelectual, el estado de ánimo depende también de la naturaleza, por lo que también al convertirse el paisaje en un espacio útil de descanso y tiempo libre es obligación su preservación y conservación. Aspecto este último que está protegido en el artículo 89 constitucional... Proteger la naturaleza desde el punto de vista estético no es comercializarla ni transformarla en mercancía, es educar al ciudadano para que aprenda a apreciar el paisaje estético por su valor intrínseco" (sentencia número 3705-93...).

"...El artículo 50 citado, también perfila el Estado Social de Derecho, por lo que podemos concluir que la Constitución Política enfatiza que la protección del ambiente es un mecanismo adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de todos, lo que hace necesaria la intervención de los Poderes Públicos sobre los factores que pueden alterar su equilibrio y obstaculizar que la persona se desarrolle y desenvuelva en un ambiente sano. La incidencia que tiene el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dentro de la actividad del Estado, encuentra su primera razón de ser, en que por definición, los derechos no se limitan a la esfera privada de los individuos, sino que tienen asimismo trascendencia en la propia estructura del Estado, en su papel de garante de los mismos y, en segundo término, porque la actividad del Estado se dirige hacia la satisfacción de los intereses de la colectividad. En la jurisprudencia constitucional el concepto de "ambiente", no ha sido limitado a los elementos primarios de la naturaleza, sea el suelo, el aire, el agua, los recursos marinos y costeros, los minerales, los bosques, la diversidad biológica en la flora y fauna, y el paisaje; a partir de los cuales se conforma el marco ambiental sin el cual las demandas básicas -como la alimentación, energía, vivienda, sanidad y recreación- serían imposibles. Es importante resaltar que este término se ha entendido de una manera más integral, estableciéndose un concepto "macro-ambiental", al comprender también aspectos referentes a la economía, a la generación de divisas a través del turismo, la explotación agrícola y otros...

También se comenta sobre:

- Tutela del derecho ambiental, un deber Estatal.
- Uso racional de los recursos.
- El principio precautorio en materia de derecho ambiental
- El estudio de impacto ambiental como instrumento de protección.

### II.3. Derecho a la vida y a la salud

Por su estrecha relación con el derecho a un ambiente sano, es importante explicar brevemente los alcances del derecho a la vida y del derecho a la salud.

Nuestro artículo 21 constitucional dice: *“La vida humana es inviolable”*. De él se deriva el derecho a la salud, el bienestar físico y mental. Se tutela no solo el existir, sino también la calidad de vida.

Por su parte, el párrafo final del art. 46 CP, reformado por Ley 7607 en 1996, expresa: *“... Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias”*.

El derecho humano a la salud fue reconocido por la SC antes de que se hablara del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (ver sentencias 56-1990 -declaró ese derecho irrenunciable, 1755-1990, 1833-1991, 1915-1992, 2362-1991, 1297-1992). Luego se ligó directamente al derecho a un ambiente sano (5691-1998).

La definición moderna de la salud dada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la considera: *“un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”* (SC 4423-1993). Ecológicamente la salud representa el equilibrio entre la persona y el ambiente (Salazar, 2002, p. 6).

El derecho a la salud (art. 21 CP) se relaciona con el derecho a un ambiente sano, porque la vida humana *“...sólo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico: constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos a vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva... Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger de la vida humana”*.

*Asimismo, desde el punto de vista psíquico e intelectual, el estado de ánimo depende también de la naturaleza, por lo que también al convertirse el paisaje en un espacio útil de descanso y tiempo libre es obligación su preservación y conservación... Proteger la naturaleza desde el punto de vista estético no es comercializarla ni transformarla en mercancía, es educar al ciudadano para que aprenda a apreciar el paisaje estético por su valor intrínseco”* (SC 3705-1993).

*“La conexión del derecho a la vida con el derecho a la salud está claramente en la relación jerárquica existente entre ambos, puesto que el segundo tiene el propósito de hacer efectivo el primero. Todas estas expresiones del derecho a la vida pueden igualmente considerarse como manifestaciones directas del derecho a la salud mostrando, por ello, la íntima relación que hay entre ambos conceptos”* (SC 4423-1993).

También ha explicado la Sala que es usual que el derecho a la vida, frecuentemente analizado con el derecho a la integridad física, se entienda como un derecho de contenido negativo (pretensión contra el Estado de que se abstenga de realizar acciones para eliminar la existencia física de las personas o bien para que castigue a las personas que atenten contra la vida e integridad de otras).

*"La tendencia actual es imponer al Estado diversas conductas positivas, en el sentido que más allá de no perturbar la existencia física de las personas debe actuar en tutela de su protección, ante los múltiples peligros que la acechan, bien sea que ellos provengan de acciones del Estado mismo o de otras personas, e inclusive, de la misma naturaleza... Ahora bien, es menester aclarar que la existencia objetiva de una obligación del Estado en lo referente a la protección del derecho a la vida no apareja, ineludiblemente, un derecho subjetivo de las personas a exigir, a través de los organismos judiciales, que se tome una medida determinada, pero sí a que se tomen las medidas idóneas en tutela de ese derecho, ante actitudes abiertamente negligentes de las autoridades públicas. Así, el Estado adquiere la obligación de regular las áreas de la vida social de las cuales puedan surgir peligros para la existencia física de los habitantes de su territorio, ya sea través de la ley, de reglamentos, de acuerdos o de otras medidas relacionadas con la organización y los procedimientos administrativos, y del derecho subjetivo de las personas a que así se proceda, en forma diligente" (sentencia 11842-2011).*

Como apunta Tomás Hutchinson, *"el ámbito del ambiente sano representa el marco indispensable para el mantenimiento y la mejora de la calidad de vida. Si las relaciones entre la protección del ambiente y el derecho a la vida se establecen en forma directa y clara, la vinculación entre protección ambiental e integridad física es aún más nítida si cabe. Hay que indicar que el derecho a la integridad física hace referencia a la incolumidad personal, es decir, a estar sano, sin lesión ni menoscabo alguno. Se incluyen, por tanto, dentro de este concepto, la integridad física del cuerpo, la integridad psíquica, la salud y el derecho a no ser atacado mediante la provocación de enfermedades" (Mosset, 1999, p. 338).*

En síntesis *"el derecho a la vida y a la salud, así como a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ... son la base de una sociedad justa y productiva, y... es la piedra angular para que se puedan desarrollar las potencialidades que tienen las personas de realizarse a plenitud, individual y socialmente..." (SC 2231-1996).*

Sobre los alcances del art. 21 CP y el derecho a la vida y a la salud, puede consultar las siguientes sentencias de la SC:

- tutela del derecho a la vida: 13888-2015 (refugio peatonal), 1127-2015, 14665-2011, 10687-2011, 11510-2003.
- tardanza en tratamiento: 12439-2017, 13209-2016, 13120-2016, 15463-2015, 16171-2015, 2015, 16199-2015, 16290-2015, 16297-2015, 4621-2013.
- dotación de medicamentos: 13199-2016, 15526-2015, 14314-2015.
- salud de personas privadas de libertad: 16494-2015.
- relación entre del derecho a un ambiente sano, derecho a la salud y derecho a realizar deportes: 3543-2014, 13123-2005.
- centros educativos y salud: 16093-2015, 5234-2015.
- consentimiento previo informado: 14903-2015.
- acceso al sistema de salud: 14745-2015, 13912-2015.
- pérdida de expediente médico: 14553-2015.
- conductas positivas del Estado para la tutela: 197-2015.
- otros temas: 4643-2014, 2771-2014, 15711-2013, 2405-2013, 11842-2011, 3368-2009, 3132-2005, 1432-2003, 12064-2002, 9051-2000, 5691-1998, 1154-1996, 5654-1995, 1394-1994, 6240-1993, 4894-1993, 2233-1993, 741-1992, 1755-1990, 1580-1990, 56-1990.

## II.4. Relación del derecho al ambiente sano con otros derechos fundamentales

El Derecho Ambiental, aparte de tutelar los bienes jurídicos ambiente y vida (o si se quiere la calidad de ambos), se relaciona con otros derechos fundamentales, pues deben existir entre tales límites para lograr el equilibrio.

Incluso se ha señalado que el derecho al ambiente es un “*derecho de superposición*” a los derechos preexistentes, es decir es un presupuesto lógico del ejercicio de los demás derechos del ser humano, porque puede justificar restricciones a otros derechos fundamentales, como el de propiedad, de comercio, de industria, de trabajo, etc.” (Mosset, 1999, p. 343).

También se habla de que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado constituye un presupuesto necesario de otros derechos prestacionales, tales como el derecho al bienestar, a la calidad de vida, a la salud. Es decir, aquellos para cuyo goce o disfrute se requiere de todo el concurso de la sociedad o gran parte de ella, y por tanto de un actuar positivo o activo del Estado.

Brevemente se analizará su relación con los siguientes derechos: derecho de información y derecho a la información; derecho de propiedad; libertad de comercio y derecho al trabajo.

También se ha pronunciado la Sala Constitucional sobre las limitaciones válidas de otros derechos o libertades fundamentales, cuando en su ejercicio, se violen normas ambientales (ver por ejemplo la sentencia 2362-1991, referida a la libertad de culto y asociación).

### ❖ Libertad de comercio y de empresa

*“La libertad empresarial no es irrestricta, en virtud de lo cual el ejercicio de una actividad productiva –sea comercial, industrial, agrícola, etc.- está sujeta a regulaciones.*

*La actividad industrial no es la excepción, y su accionar debe sujetarse a los lineamientos establecidos, no sólo a las normas y principios constitucionales, sino a la legislación que se dicte en desarrollo de los primeros”* (SC 2864-2003).

Por ejemplo, el imponer distancias mínimas para realizar determinadas actividades o construcciones, con el fin de proteger recursos específicos (v.g. agua), no debe considerarse un límite o restricción indemnizable al derecho de propiedad.

Se trata de regulaciones mínimas y adecuadas establecidas para la realización de actividades industriales, con el fin de proteger el ambiente, lo cual es materia de orden público.

Sobre la libertad de comercio y su limitación con base en intereses superiores o públicos, ver sentencias de la Sala Constitucional: 1391-2001; 4856-1996; 1394-1994; 896-1993; 414-1993; 269-1991. Otras sentencias explican que las restricciones son las necesarias, porque no se trata de restringir la actividad empresarial con especial rigor (sentencia 14930-2011).

### ❖ **Derecho al trabajo**

La Sala Constitucional ha indicado, cuando se ha cuestionado la legalidad de órdenes sanitarias, que “*velar por la salud de la población tampoco puede entenderse como oposición al derecho de trabajo; cuyo ejercicio puede limitarse por razones de bienestar social y por el derecho a un ambiente sano*” (sentencia 4063-1993).

También ha resuelto casos relacionados con el del derecho a un trabajo en condiciones dignas (SC 12023-2015).

### ❖ **Derecho a una vivienda digna**

En ocasiones se ha debatido sobre los límites ambientales para contener el desarrollo urbano frente a la necesidad de contar terrenos para viviendas. La Sala Constitucional ha indicado que ambos derechos son fundamentales y deben ser valorados en cada caso concreto (sentencia 13436-2011).

### ❖ **Derecho de y a la información**

Los arts. 27, 29 y 30 CP garantizan el derecho de informarse y de recibir información.

Ampara no solo la calidad de la información; también el tiempo o duración para recibirla y el que se utilicen medios adecuados. En Costa Rica, amparadas en la tutela del ambiente, algunas instituciones públicas optaron por anunciar a las personas usuarias que no se imprimirían recibos de los servicios públicos, medida declarada discriminatoria para las poblaciones en estado de vulnerabilidad (SC 6692-2013).

*“En materia medioambiental, debemos tratar este concepto sobre el derecho de información, no como tradicionalmente lo hemos entendido, sino con una nueva perspectiva de éste, entendiéndolo como el derecho que tiene todo individuo o colectividad de solicitar información y de ser informado por cualquier ente estatal sobre cualquier proyecto que pueda afectar su derecho a gozar, conforme reza el citado art. 50 constitucional, de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, información ésta que no puede ser obstaculizada por las instituciones estatales.*

*Es una garantía esencial en los procesos de toma de decisiones así como para el control de las actividades que pueden dañar al ambiente, y para el planteamiento de procesos judiciales”* (SC 2238-1996. Igualmente en 6003-2013, 11743-2008, 17474-2007, 1518-2003).

### ❖ **Derecho de respuesta y a la información**

Las denuncias y conflictos ambientales deben ser atendidos en forma pronta y eficaz. No resultan atendibles excusas de las instituciones administrativas para justificar omisión o tardanza injustificada (v.g. de 3 meses), con base en falta de estudios técnicos, poco personal y falta de presupuesto (SC 16499-2015, 15481-2015).

*“Toda inversión en defensa de nuestros recursos naturales renovables es la mejor garantía para que nuestras futuras generaciones gocen de una buena alimentación, fuentes de riqueza y de trabajo, y ante todo no olvidar que el que atente contra el equilibrio ecológico de la naturaleza será responsable de la escasez de alimentos de su pueblo”.*

*Felipe Benavides Barreda*



### ❖ **Derecho de dominio (propiedad)**

Antes de la reforma constitucional de 1994 la Sala Constitucional había indicado: *“El ejercicio de los derechos fundamentales, como la propiedad privada y la libertad de comercio no es irrestricto, pueden y deben limitarse por razones de bienestar social. El derecho a un medio ambiente sano, a la salud e integridad física también son derechos fundamentales que el Estado está en la obligación de proteger”* (sentencia 240-1992. En igual sentido 1488-1992).

Con base en tal consideración, dicha Sala confirmó que era legal y constitucional la potestad del MINSA de emitir órdenes sanitarias y hacerlas cumplir.

En cuanto al derecho de propiedad, en específico, señaló:

*“No obstante, la tarea de protección al medio ambiente, se dificulta toda vez que arrastramos una concepción rígida con respecto al derecho de propiedad, que impide avanzar en pro del ambiente, sin el cual no podría existir el derecho a la vida, al trabajo, a la propiedad o a la salud. No se debe perder de vista el hecho de que estamos en un terreno del derecho, en el que las normas más importantes son las que puedan prevenir todo tipo de daño al medio ambiente, porque no hay norma alguna que repare, a posteriori, el daño ya hecho; necesidad de prevención que resulta más urgente cuando de países en vías de desarrollo se trata”* (SC 5893-1995).

También sostuvo que las violaciones al derecho a un ambiente sano, especialmente por infracción de los deberes de las instituciones públicas, conllevan a la vez violaciones del derecho de propiedad. Por ejemplo, cuando se genera contaminación por no control de plantas estatales de tratamiento de desechos (SC 4002-2005; 3106-2005).

Sobre el derecho de propiedad pueden consultarse, de la Sala Constitucional, las siguientes sentencias:

- 796-1991: Caso Reserva Forestal Arenal. Declaró inconstitucional la imposición, vía decreto ejecutivo, de límites a terrenos privados sin previa expropiación ni indemnización.
- 798-1993: Se analizó el impedimento para que una persona privada continuase la reparación de su casa, pese a contar con permiso para ello, por existir un proyecto de viabilidad inter-cantonal.
- 6706-1993: Declaró la validez de las limitaciones al derecho de propiedad privado impuestas por un plan regulador, siempre que no excediesen los parámetros mínimos de razonabilidad y proporcionalidad.

También, relacionado con el derecho de propiedad, la Sala Constitucional se ha referido al deber de explotar la tierra en forma racional y equilibrada. Consúltense sentencias: 1763-1994, 5976-1993; 2233-1993.

Otras sentencias relevantes en el tema de limitaciones y límites al derecho de dominio son: TCA sec. VIII 101-2005 (inalienabilidad derivada de Ley 65 de 30 de julio de 1888).

Las nuevas verdades no triunfan convenciendo a los viejos oponentes, sino haciéndose evidentes a las nuevas generaciones.

Max Planck

## II.5. Protección del derecho humano a un ambiente sano en sede internacional

Existen varios organismos internacionales que tutelan los derechos humanos. Sus informes y pronunciamientos pueden ser utilizados como precedentes o bien ofrecen datos relevantes para ampliar los conocimientos sobre la materia. Algunos cuentan con centros de información o bibliotecas, cuyos materiales son de fácil acceso (vía electrónica), y pueden servir como fuente doctrinaria.

Por su relevancia, es importante destacar los siguientes:

### ■ Organización de las Naciones Unidas (ONU) (<http://www.un.org/es>)

La ONU puede adoptar decisiones sobre una amplia gama de temas y proporcionar un foro a sus Estados Miembros para expresar sus opiniones, a través de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y otros órganos y comisiones.

En materia ambiental son relevantes varios de sus programas, entre ellos:

- Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) ([www.undp.org](http://www.undp.org)): Ayuda a los países a fortalecer su capacidad para enfrentarse a los desafíos ambientales de una manera sostenible, a desarrollar su capacidad para integrar las cuestiones ambientales en los planes y estrategias de desarrollo y a establecer alianzas eficaces, asegurar recursos e implementar programas para apoyar el desarrollo sostenible.
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) ([www.unep.org/spanish](http://www.unep.org/spanish)): Tiene seis áreas prioritarias: cambio climático, desastres y conflictos, ordenación de ecosistemas; gobernanza ambiental, sustancias nocivas y eficiencia de recursos.

Cuenta también con una Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, Comité de Expertos en Transporte de Mercaderías Peligrosas y en el Sistema Mundialmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Organización Marítima Internacional (OMI), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Organización Meteorológica Mundial (OMM), Organización Mundial del Turismo (OMT).

Órganos conexos son: Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBTO), Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y Organización Mundial del Comercio (OMC).

Secretarías de los Convenios y Convenciones de interés ambiental: Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación (UNCCD) y Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

**■ Corte Internacional de Justicia (ONU)** ([www.icj-cij.org/homepage/sp/](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/))

Principal órgano judicial de la ONU, encargado de decidir las controversias jurídicas entre Estados. También emite opiniones consultivas. Cuenta con pronunciamientos sobre ensayos nucleares (de 22 de setiembre de 1995), uso de armas nucleares (opinión consultiva de 8 de junio de 1996), construcción de represas (fallo de 25 de setiembre de 1997), pesca y detención de buques (4 de diciembre de 1998) y numerosas sentencias sobre delimitación de fronteras terrestres y espacios marítimos.

**■ Corte Interamericana de Derechos Humanos** ([www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr))

Tiene su sede en San José, Costa Rica. Es una institución autónoma de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados regionales.

Ha realizado pronunciamientos que se relacionan con la explotación de recursos naturales, la diversidad cultural, los bienes públicos mundiales y el derecho a la vida y a la salud (afectado por la contaminación del agua), y algunos con pueblos indígenas y sus territorios. Entre ellos: caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001; resolución de 26 de noviembre de 2007; caso del Pueblo Saramaka, sentencia de 28 de noviembre de 2007, caso Comunidad Indígena Yakye Axa, sentencia de 17 de junio de 2005; resolución de 17 de noviembre de 2009, referida a las medidas provisionales impuestas a Colombia en el asunto de las comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó; caso Comunidad Indígena Yakye Axa, sentencia 17 de junio de 2005; caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, sentencia de 29 de marzo de 2006, caso Pueblo Indígena Sarayaku, resolución de 18 de diciembre de 2009; caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, sentencia de 24 de agosto de 2010 (se alegaba responsabilidad internacional del Estado paraguayo por la supuesta falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de varias comunidades indígenas y sus miembros, lo cual les imposibilitaba acceder a la propiedad y posesión de su territorio, y les mantenía en estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria).

**■ Secretaría de Asuntos Ambientales del CAFTA (SAA)** ([www.saa-sem.org](http://www.saa-sem.org))

La Secretaría del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América) (CAFTA-DR), aplica un mecanismo denominado “comunicaciones ambientales”, que otorga a las personas el derecho de señalar incumplimientos a la legislación ambiental por cualquier Parte del Tratado. Contra Costa Rica se han presentado denuncias por anomalías en el uso del dispositivo excluidor de tortugas marinas (DET), por las embarcaciones pesqueras.

**■ Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)**

Pertenece al Banco Mundial. Costa Rica ha sido objeto de varias demandas y arbitrajes por asuntos de índole ambiental, en los que se alega desprotección de inversiones privadas. Por ejemplo: expropiaciones de terrenos para el parque nacional Santa Rosa ([ARB/96/1](#), Compañía del Desarrollo de Santa Elena S.A.) y para el parque nacional Marino Las Baulas (en éste se condenó a pagar una suma millonaria por el retardo en el pago de los terrenos expropiados a personas extranjeras denunciantes); denuncia por trato injusto en el desarrollo de un proyecto inmobiliario en Playa Esterillos, en el Pacífico Central. También se planteó, en el 2014, denuncia por el caso minero de la empresa canadiense Infinito.

**ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE**  
**Declaración de Buenos Aires, 2012**  
**Cumbre judicial Iberoamericana grupo justicia medioambiental**

- “Es importante que todos los jueces, aunque no juzguen directamente acciones ambientales, tengan conocimientos de educación ambiental y dispongan de formación apropiada para desempeñar el cargo conforme a los principios de sostenibilidad y a una utilización racional de los recursos materiales a su alcance.
  - Es importante que los jueces con competencia específica para juzgar acciones ambientales disfruten de la oportunidad de desarrollar la creatividad y la sensibilidad necesarias para dirigir y juzgar dichas acciones, recibiendo a tal efecto una formación multidisciplinaria y actualizándose constantemente en áreas relevantes para juzgar tales acciones ambientales, entre las que se incluyan conocimientos no jurídicos (sociología, economía, ecología, antropología, filosofía).
  - Es importante que los órganos jurisdiccionales utilicen medidas de racionalización y agilización de la prestación jurisdiccional en materia de medio ambiente, incluyendo, entre otras: (a) una distribución de competencias adecuada o una especialización en materia de acciones relativas al medio ambiente; (b) una oferta de cursos para la formación y actualización de los jueces en materia de medio ambiente y áreas afines; (c) el establecimiento de un cuerpo de peritos especializados y de auxiliares cualificados que actúen en cuestiones relacionadas con el medio ambiente; (d) una educación ambiental constante de los jueces y funcionarios de justicia, que los sensibilice sobre la relevancia de la protección ambiental y el importante papel que desempeña el juez; (e) el fomento de la conciliación y otras formas alternativas para la resolución de conflictos en materia de medio ambiente; (f) la creación de bancos de buenas prácticas y el intercambio de experiencias en materia de jurisdicción y acciones ambientales.
  - Es importante que cada país, según sus particularidades y su sistema procesal, garantice a los jueces mecanismos procesales ágiles y adecuados en materia de medio ambiente para, por lo menos: (a) asegurar un amplio acceso a la justicia en materia de medio ambiente; (b) proteger también derechos o intereses de carácter transindividual, general y colectivo; (c) defender, prevenir y proteger a la sociedad frente a riesgos ambientales, incluyendo una tutela cautelar eficiente y flexible; (d) en la medida de lo posible y dentro de lo razonable, evitar que se produzcan o agraven los daños ambientales; (e) en los casos en que tales daños no puedan evitarse, asegurar una compensación integral por los perjuicios causados de forma directa o indirecta, preferentemente recuperando los ambientes y ecosistemas afectados; (f) llegado el caso, asegurar una actuación del juez rápida, eficiente y que rebase los límites locales de su jurisdicción.
  - Es importante que los jueces disfruten de la posibilidad de anticipar y garantizar la eficacia de sus decisiones cuando exista una situación de emergencia justificada o el riesgo de que se produzcan daños ambientales graves, irreparables o de difícil resolución.
  - Es importante que, en los casos en que no haya sido posible impedir o evitar los daños causados, exista un sistema apropiado de responsabilidad civil en materia de medio ambiente, capaz de asegurar una compensación integral por los daños causados y una restitución completa a todas las partes interesadas de los perjuicios sufridos.
  - Es importante que, en los casos de una conciliación judicial o extrajudicial en materia de medio ambiente, existan mecanismos que: (a) protejan los intereses ambientales de carácter general y colectivo en cuestión; (b) preserven la indisponibilidad del bien jurídico colectivo; y (c) permitan que el juez controle los términos del acuerdo para no contradecir el Derecho vigente ni el interés público.
  - Es importante que el juez local cuente con los mecanismos que le permitan, cuando ello sea necesario, comunicar sus actos y hacer cumplir sus decisiones más allá de los límites territoriales de su competencia, con rapidez y eficiencia, dado que los problemas ambientales no conocen fronteras políticas ni respetan competencias territoriales.
- En función de lo enunciado y teniendo en cuenta que: Las cuestiones ambientales son relevantes y su discusión es imprescindible en el ámbito social, gubernamental y no gubernamental, puesto que:
- (a) son fundamentales para las generaciones presentes y futuras;
  - (b) interesan a la sociedad y a la ciudadanía, que, cada vez más, exigen una actuación creativa y soluciones eficientes en la gestión administrativa y en la prestación jurisdiccional en materia ambiental por parte de jueces y tribunales;
  - (c) entrañan cuestiones complejas y a menudo polémicas, que exigen una sensibilidad y un esfuerzo creativo por parte de los jueces con miras a alcanzar la mejor solución posible, aplicar la legislación ambiental y lograr una justicia ambiental;
  - (d) son seguidas por la ciudadanía y observadas con interés por la opinión pública, y contribuyen, cuando son gestionadas adecuadamente, a aumentar la confianza y la credibilidad de los ciudadanos y ciudadanas con relación a los servicios jurisdiccionales y a los órganos jurisdiccionales.

**Se finaliza esta primera parte con un tema trascendental: ética y ambiente, con el fin de lograr una reflexión sobre el rol que debe desempeñar el ser humano en sus relaciones sociales y ecológicas, especialmente si es una persona funcionaria pública.**



### III. ETICA Y AMBIENTE

En apartes anteriores se ha expuesto cómo ha evolucionado la normativa ambiental en sede mundial y nacional. Sin embargo, pese a ser numerosa la legislación e imponer sanciones y prohibiciones, no es efectiva, o al menos, no para lograr los fines reales de tutela ambiental en corto tiempo.

Esto por cuanto la coercitividad de las regulaciones jurídicas es solo un instrumento (de orden y control). Pero no necesariamente el más importante ni efectivo para lograr que el ser humano cambie su actitud respecto al ambiente. Esto por ser el comportamiento ético una cuestión voluntaria, basada en convicciones y valores. Por ello se analiza brevemente la relación que existe entre la ética y el ambiente.

La actitud del ser humano hacia el ambiente ha configurado el mundo moderno. Su conducta está relacionada directamente con el sistema de valores de la sociedad en la que se desenvuelve. Pero históricamente los valores individuales y sociales no siempre han contemplado intereses por preservar un ambiente de calidad.

La ética, en general, estudia la moral y la acción humana, para determinar qué es lo bueno desde ese punto de vista, es decir, estudia el comportamiento moral. Su origen se remonta a la filosofía moral de la Grecia antigua clásica, pero su desarrollo histórico ha sido diverso.

*“A la ética sólo le interesan los actos humanos, es decir los actos libres, morales, voluntarios e imputables, No le interesan ni consideran los actos meramente naturales o fisiológicos (como la digestión), los físicamente forzados o coaccionados totalmente, los no- imputables (los que realizan los enfermos mentales graves, los niños pequeños, etc.). Todos estos actos no son morales ni inmorales, sino literalmente amorales, es decir, al margen de la moralidad. El acto moral supone, pues el acto humano o el acto voluntario que implica proceder desde la interioridad y con conocimiento del fin al que se ordena la acción que se realiza” (Marlasca, 2008).*

En su relación con el ambiente, lo ético implica entonces reflexionar sobre cómo debe ser la conducta o actitud del ser humano hacia la naturaleza, pues ante las insuficientes de la ciencia jurídica, se debe entonces apelar a la interioridad del ser humano, para que sus acciones sean racionales, equitativas y responsables. Además, la degradación ambiental no debe verse como un problema a solucionar con respuestas científicas-técnicas o como algo externo al ser humano, sino como un problema de conciencia, actitudes y conducta.

*“La no violencia conduce a la ética más alta, lo cual es la meta de toda evolución.  
Hasta que no dejemos de lastimar a otros seres vivos, seguiremos siendo salvajes”.*

*Thomas Edison*

### III.1. La ética y el ambiente

En las últimas décadas del siglo pasado, ante el desarrollo tecnológico y los graves problemas de orden mundial que la humanidad ha venido enfrentando, se empezó a reflexionar sobre la importancia del ambiente y de inhibir comportamientos contrarios a su preservación.

Surge así el tema de la ética ambiental, el cual se ha convertido en uno de los más relevantes en las ciencias ambientalistas y a través del cual se han determinado los fundamentos axiológicos del desarrollo sostenible.

La ética ambiental pretende “*dar respuesta a dos importantes desafíos o encrucijadas planteados por el antropocentrismo. En primer lugar, a las pretensiones de superioridad moral manifestadas sin reservas por los seres humanos respecto de los miembros de otras especies. Y en segundo término, a la posibilidad de encontrar argumentos racionales que permitiesen asignarle valor intrínseco al ambiente natural y sus componentes no humanos.*”

*Sustentado en ambas referencias, comenzó paulatinamente a gestarse un proceso de crítica al impacto ejercido por la acción humana sobre el entorno y un replanteamiento del modo en que los hombres contemporáneos entendían su relación con la naturaleza, mediada por la técnica. Se hizo así explícita, por primera vez, la necesidad de fomentar una nueva actitud reflexiva, capaz de enfrentar la hybris desenfadada que amenazaba a la vida en todas sus manifestaciones” (Villaroel, 2007).*

La ética ambiental se puede definir como “*la reflexión racional y práctica sobre los problemas derivados de la relación del hombre con la naturaleza*” (Martínez, 2001).

Partiendo de esta definición, Martínez destaca dos aspectos:

- La ética ambiental implica una redefinición de la ética general.
- Se replantea necesariamente el tipo de relación del ser humano con otros seres vivos y con la naturaleza en general.



#### ● **“La ética ambiental implica una redefinición de la ética general.**

*Tradicionalmente, ésta se había venido ocupado de los valores y normas propias del ser humano. “La pregunta por la felicidad o por la justicia estaba circunscrita a la acción del hombre, y a su relación con otros hombres. Pensar que en la naturaleza pueda haber valores morales o plantearse la posibilidad de establecer normas en la relación entre el hombre y el resto de seres vivos supera claramente los límites propios de la perspectiva ética tradicional. ...”*

*La ética era un asunto humano claramente delimitado, y no podía concebirse que hubiera problemas morales derivados de nuestra relación con la naturaleza. Por tanto, y esta es una de las notas definitorias de la ética ambiental, el concepto mismo de ética, su objeto y muchos de sus conceptos tradicionales, deben ser repensados para amoldarse a las exigencias de los nuevos problemas planteados.*

#### ● **Se replantea necesariamente el tipo de relación del ser humano con otros seres vivos y con la naturaleza en general.**

*Se redescubre así un nuevo espacio de calificación moral: los seres vivos, los ecosistemas, la naturaleza.*

*La división tradicional entre el sujeto moral y el mundo comienza a derribarse, de manera que las acciones y decisiones de los seres humanos respecto a la naturaleza pueden comenzar a recibir una evaluación moral.*

*Desde la aparición de la ética ambiental, la reflexión no se puede desarrollar de un modo aislado y conceptual, sino que es necesario fijarse en las relaciones entre el hombre y su medio. Los conceptos tradicionales de la moral necesitan adaptarse a las particularidades de la ética ambiental”.*

Meri Ruiz Cabezas, docente y especialista en ecología, ambiente y desarrollo, de la Universidad Cooperativa de Colombia-Santa Marta, resalta que *“una ética ambiental es básicamente una ética basada en la justicia social para todos sin discriminación de casta, raza, sexo, religión, ideología, región o nación. (UNESCO, 1990). También es un factor relevante de todo sistema económico, político y social ya que en éste hay implícita una visión determinada del hombre, de su ser, sus atributos, su origen y su destino”.*

Rubiel Ramírez (citado por Noguera) propone que los tres elementos clave, que constituyen las bases para una ética ambiental son la libertad, la responsabilidad y la solidaridad:

- *“¿Qué es la libertad en el sentido ambiental?  
...Plantea que sólo es posible la libertad si existe un mínimo de respeto por el suelo común, que es la naturaleza, que hace posible las acciones libres de los hombres. La libertad es la base de la responsabilidad y la solidaridad; la libertad sólo es posible si hay una comprensión de la naturaleza.*
- *La responsabilidad, común denominador de todos los pensadores ambientales, es el segundo principio..., iluminado por el principio de Jonas en cuanto a que el hombre debe responder por sus actos a la vida misma.*
- *La solidaridad es el tercer principio para la construcción de una ética ambiental. Consiste en aceptar que los otros seres vivos, humanos y no-humanos, tienen el mismo derecho a la vida que yo, por lo que malgastar, despilfarrar o subutilizar el patrimonio de la tierra, expresa una ingratitud frente a la naturaleza y una arrogancia sin límites de un humano racionalista y ególatra”.*

### **III.2. Evolución del pensamiento ético en relación con el ambiente**



En el ámbito de la filosofía, el ambiente se refiere al conjunto de relaciones entre el mundo natural y los seres vivos, que influye sobre la vida y el comportamiento del propio ser viviente (Abbagnano, 1998, p. 43 a 44).

Históricamente el ser humano se ha otorgado a sí mismo un lugar de superioridad sobre la naturaleza.

González Ballar (citado por Díaz, 2006) explica cómo esa idea se deriva o se ha visto influida por los movimientos éticos filosóficos occidentales. Señala que la tradición judeo-cristiana y la griega, han defendido la jerarquización del ser humano, pero a partir de una mala interpretación de las órdenes que Dios dio por medio de los textos sagrados

<p><b>PARA REFLEXIONAR ...</b></p> <p><i>En el 2000, durante un debate en una universidad de Estados Unidos, le preguntaron al ex gobernador del Distrito Federal y ex Ministro de Educación de Brasil, Cristóvão Buarque, qué pensaba sobre la internacionalización de la Amazonia .</i></p> <p><i>Un estadounidense introdujo su pregunta, diciendo que esperaba la respuesta de un humanista y no de un brasileño. Ésta fue la respuesta del Sr. Cristóvão Buarque:</i></p> <p><i>“Realmente, como brasileño, sólo hablaría en contra de la internacionalización de la Amazonia. Por más que nuestros gobiernos no cuiden debidamente ese patrimonio, él es nuestro.</i></p> <p><i>Como humanista, sintiendo el riesgo de la degradación ambiental que sufre la Amazonia, puedo imaginar su internacionalización, como también de todo lo demás, que es de suma importancia para la humanidad.</i></p> <p><i>Si la Amazonia, desde una ética humanista, debe ser internacionalizada, internacionalicemos también las reservas de petróleo del mundo entero. El petróleo es tan importante para el bienestar de la humanidad como la Amazonia para nuestro futuro. A pesar de eso, los dueños de las reservas creen tener el derecho de aumentar o disminuir la extracción de petróleo y subir o no su precio.</i></p> <p><i>De la misma forma, el capital financiero de los países ricos debería ser internacionalizado. Si la Amazonia es una reserva para todos los seres humanos, no se debería quemar solamente por la voluntad de un dueño o de un país. Quemar la Amazonia es tan grave como el desempleo provocado por las decisiones arbitrarias de los especuladores globales. No podemos permitir que las reservas financieras sirvan para quemar países enteros en la voluptuosidad de la especulación.</i></p> <p><i>También, antes que la Amazonia, me gustaría ver la internacionalización de los grandes museos del mundo. El Louvre no debe pertenecer solo a Francia.</i></p> <p><i>Cada museo del mundo es el guardián de las piezas más bellas producidas por el genio humano. No se puede dejar que ese patrimonio cultural, como es el patrimonio natural amazónico, sea manipulado y destruido por el sólo placer de un propietario o de un país.</i></p>	<p><i>No hace mucho tiempo, un millonario japonés decidió enterrar, junto con él, un cuadro de un gran maestro. Por el contrario, ese cuadro tendría que haber sido internacionalizado.</i></p> <p><i>Durante este encuentro, las Naciones Unidas están realizando el Foro Del Milenio, pero algunos presidentes de países tuvieron dificultades para participar, debido a situaciones desagradables surgidas en la frontera de los EE.UU. Por eso, creo que Nueva York, como sede de las Naciones Unidas, debe ser internacionalizada. Por lo menos Manhattan debería pertenecer a toda la humanidad. De la misma forma que París, Venecia, Roma, Londres, Río de Janeiro, Brasilia... cada ciudad, con su belleza específica, su historia del mundo, debería pertenecer al mundo entero.</i></p> <p><i>Si EEUU quiere internacionalizar la Amazonia, para no correr el riesgo de dejarla en manos de los brasileños, internacionalicemos todos los arsenales nucleares. Basta pensar que ellos ya demostraron que son capaces de usar esas armas, provocando una destrucción miles de veces mayor que las lamentables quemas realizadas en los bosques de Brasil.</i></p> <p><i>En sus discursos, los actuales candidatos a la presidencia de los Estados Unidos han defendido la idea de internacionalizar las reservas forestales del mundo a cambio de la deuda.</i></p> <p><i>Comencemos usando esa deuda para garantizar que cada niño del mundo tenga la posibilidad de comer y de ir a la escuela. Internacionalicemos a los niños, tratándolos a todos ellos sin importar el país donde nacieron, como patrimonio que merecen los cuidados del mundo entero. Mucho más de lo que se merece la Amazonia. Cuando los dirigentes traten a los niños pobres del mundo como Patrimonio de la Humanidad, no permitirán que trabajen cuando deberían estudiar; que mueran cuando deberían vivir.</i></p> <p><i>Como humanista, acepto defender la internacionalización del mundo; pero, mientras el mundo me trate como brasileño, lucharé para que la Amazonia, sea nuestra. ¡Solamente nuestra!”.</i></p> <p><i>(Documento en <a href="http://www.boletinargentino.com/index.php?p=1077">www.boletinargentino.com/index.php?p=1077</a>)</i></p>
--	--



Esta jerarquía, lamentablemente mal comprendida, ha sido base para que en occidente se explotara el ambiente sin control y se diese un manejo inadecuado de la riqueza natural.

Existen sobre el tema diversas tendencias o posiciones de lo que son buenas o malas acciones sobre el ambiente. Se exponen a continuación algunas de las más relevantes:

**i) Primera Clasificación.** Divide las posiciones en (Chávez, 2004, p. 483-488): antropocéntrica; biocéntrica; derechos de los animales y ecocéntrica.

**ii) Segunda Clasificación.** Fragmenta las corrientes en 3 grandes grupos y dentro de cada uno existen diferentes maties (Martínez): antropocentrismo fuerte; antropocentrismo moderado y antiantropocentrismo.

**iii) Tercera Clasificación.** Divide las corrientes en 5 grandes grupos (Martínez): ética centrada en el ser humano; ética centrada en los animales; ética centrada en la vida; ética del todo y holismo ecológico.

### **i) Primera clasificación de las corrientes éticas**

Divide las posiciones en (Chávez, 2004, p. 483-488): antropocéntrica, biocéntrica, derechos de los animales y ecocéntrica. Se exponen con base en lo explicado por dicho autor.

#### **CORRIENTE DEL DERECHO DE LOS ANIMALES**

La idea principal de esta tendencia es que los animales tienen los mismos derechos que los humanos. Extiende hacia los animales el derecho moral deontológico: los derechos universales. Se concentra en el derecho del animal a no sufrir en tanto es un individuo.



Reconoce que los animales tienen un valor intrínseco (en ellos mismos, por el hecho de poder sentir, de manifestar dolor).

Sus defensores más conocidos son: Peter Singer con el movimiento de liberación de los animales y Tom Regan con la idea de los valores intrínsecos de los animales.

Se le critica que quizás no pueda considerarse una visión ética del ambiente, pero facilitó una perspectiva menos antropocéntrica del ambiente y de nuestra relación ética con el mismo.

#### **CORRIENTE ANTROPOCÉNTRICA**

Se centra en el ser humano: su bienestar, su felicidad, su seguridad, etc. Se basa en que tal es el centro alrededor del cual gira el mundo, y por ende, los recursos naturales están estrictamente a su servicio.

Coincide en gran parte con el derecho moral de la tradición occidental: derechos humanos universales y la teoría ética utilitarista/pragmática o humanista/deontológica.

Para esta tendencia el ambiente es un instrumento, es fuente de recursos que deben garantizar el bienestar de los humanos y la naturaleza se entiende como algo separado del ser humano.

### **CORRIENTE BIOCÉNTRICA**

La palabra biocéntrico significa centrado en la vida. Des Jardins define como éticas biocéntricas a las teorías que consideran que toda vida posee un valor inherente.

El personaje más importante en esta perspectiva es Albert Schweitzer, quien hablaba del sentido de veneración por la vida que debíamos tener los seres humanos.

Paul Taylor explica que todos los seres vivos se esfuerzan por llevar a cabo los fines que les son inmanentes. Todo organismo tiene un valor inherente en tanto que es el centro de vida teleológico. Por lo tanto, ellos deben ser tomados como objetos de la moralidad, tienen derecho a ser respetados.

En esta tendencia hay un igualitarismo moral entre todos los seres vivos, incluyendo los humanos. La vida es en sí misma un valor inherente porque completa el sentido del organismo viviente. Se trata entonces de defender los derechos de todos los organismos vivos.

Defiende el principio de no injerencia de los seres humanos en la dinámica de la naturaleza. No deben intentar modificar los sistemas de relación que existen de forma natural.

Una de las dificultades a las que se enfrenta esta teoría es la toma de decisiones en relación con los proyectos de expansión de los seres humanos. ¿Cómo armonizar el respeto a todo lo vivo con el deseo humano de mejorar cada vez más sus condiciones de vida (nutricionales, de espacio, etc.)?

Vista desde un ángulo crítico, esta tendencia promueve una cierta separación entre la humanidad y otros seres vivos. Los primeros no deben intervenir sobre los segundos. Deben permanecer aislados. Pero en realidad, los seres humanos formamos parte de un intrincado sistema de relaciones con los otros seres vivos. Somos también seres “naturales” y formamos parte de la dinámica de la “naturaleza”.

### **CORRIENTE ECOCÉNTRICA**

Ve al ser humano como un elemento más del ecosistema Tierra, por lo que igual debe respetar las leyes de la naturaleza, en lugar de intentar dominarla. Se interesa por mantener la integridad de las comunidades bióticas y el buen equilibrio de los ecosistemas. Los seres humanos son vistos como otros miembros de la comunidad biótica y deben respetar su equilibrio.

Esta tendencia se preocupa por la preservación de las especies y de la biodiversidad. El personaje más importante de esta corriente es Aldo Leopold.

Existen varias concepciones de esta ética ecocéntrica: moderadas y otras fundamentales.



Dentro de las “moderadas” existe una que propone la jerarquía de deberes. Es decir, frente a la toma de decisiones en un conflicto de derechos y deberes es “bueno” proteger en principio a los más cercanos y parecidos. Al final, la toma de decisiones debe tomar en cuenta proteger los equilibrios globales.


Ejemplo de las concepciones “fundamentales” es la “Deep Ecology” o Ecología profunda. Fue promovida por Naes en 1973. Promovía la autorrealización del ser humano y la unidad de éste con el medio donde vive. La destrucción del ambiente por el abuso que hacemos de él es también la destrucción del ser humano. Un biocidio es un suicidio.

Las proposiciones de Naes sobre la integración del ser humano con su medio de vida son interesantes, pero difíciles de poner en práctica en una sociedad guiada por intereses egoístas y mercantilistas.

## ii) Segunda clasificación de las corrientes éticas

Divide las corrientes en 3 grandes grupos, y dentro de cada uno existen diferentes matices (Martínez): antropocentrismo fuerte, antropocentrismo moderado y antiantropocentrismo. Se exponen con base en lo explicado por dicho autor.

 <b>ANTROPOCENTRISMOS MODERADOS</b>	
Esta clasificación se puede dividir a su vez en tres posiciones: utilitarista; responsabilidad de Hans Jonas y según la inspiración católica.	
<u>El utilitarismo</u>	Admite que el ser humano es superior a otros seres vivos, pero no tiene una superioridad absoluta e ilimitada. Brian Norton ha desarrollado una línea utilitarista, desde la cual la naturaleza tiene más valor que el puramente económico, es algo más que un simple recurso material. Puede tener, por ejemplo, valor estético, simbólico, psicológico o espiritual. Por ello, desde la ética utilitarista, se pide un uso racional de los recursos, para que todos estos valores de la naturaleza puedan preservarse.
<u>La ética de la responsabilidad de Hans Jonas</u>	Para este pensador, los seres vivos poseen un valor objetivo en función de su capacidad de tener fines. Partiendo de ello, el imperativo es la preservación de las condiciones para la existencia del ser humano en el futuro. Este es responsable frente a la tierra, a los seres vivos y a los seres humanos, presentes y futuros. A partir de ello pueden plantearse críticas a todos los desarrollos tecnológicos que pongan en peligro la continuidad del planeta.
<u>Ética ambiental de inspiración católica</u>	Reconoce el valor de todo ser vivo en la medida en que son criaturas de Dios. La naturaleza es creación divina y por tanto debe ser respetada por el ser humano. Ello no impide que tal tenga un valor superior al resto de especies, dado que es imagen de Dios. Pero los animales no pueden entenderse como una propiedad más, y es ilegítimo producirles dolor o sufrimiento por capricho. En esta corriente se vuelve a los textos sagrados o a fuentes como el Cántico de las criaturas (Francisco de Asís). En esta línea, la encíclica Evangelium Vitae (1995) incluye consideraciones de carácter ecologista (Martínez). También el Papa Juan Pablo II, en 1990, expresó que " <i>la ecología adquiere una dimensión moral en su origen más allá de consideraciones utilitarias</i> " y calificó a la crisis ecológica como un problema moral (Citado por Mateo, p. 13). El Papa Francisco también promueve esta corriente en la encíclica del 2015 "Laudato si" ("Alabado seas").
 <b>ANTROPOCENTRISMO FUERTE</b>	
Corriente que otorga al ser humano mayor valor que al resto de especies. Desde su perspectiva, tiene un dominio absoluto sobre la naturaleza. Al tener el derecho absoluto sobre todo lo natural, confía en que la tecnología y la ciencia encontrarán solución para todos los problemas que surjan. "Se le denomina "ética del cow-boy" pues defiende la conquista y colonización de todo espacio que quede aún salvaje" (Martínez).	

 <b>ANTIANTROPOCENTRISMOS</b>	
Al igual que la anterior corriente, se puede dividir en varias posiciones: biocentrismo, ecocentrismo, ética de la tierra, ecología profunda y ecofeminismo.	
<u>Ecocentrismo</u>	Para esta corriente no sólo deben recibir consideración moral los seres vivos, también los ecosistemas, el agua o el aire.
<u>Biocentrismo</u>	Da importancia moral a todos los seres vivos, animales y plantas. La representan los defensores de los derechos animales, como Peter Singer, Tom Reagan, y Jesús Mosterín. Se apela a diferentes criterios que justifican esos derechos, como la capacidad de sentir placer y dolor, tener deseos e incluso intereses. Los representantes de esta corriente se enfrentan a la dificultad teórica de convertir a los animales en sujetos (u “objetos”) de derechos.
<u>Ética de la tierra</u>	Se inspira en el libro de Aldo Leopold “ <i>Una ética de la tierra</i> ”, que habla de la “ <i>comunidad biótica</i> ”, formada por la materia orgánica, no orgánica y por todos los seres vivos. El ser humano debe respetar en su comportamiento el profundo equilibrio existente en la naturaleza y es visto como uno más de los vivientes, con la característica de que sus acciones y decisiones pueden calificarse de justas o injustas.
<u>Ecología profunda (deep ecology)</u>	Centra su atención en la interrelación existente entre diversas partes de la naturaleza, hasta el punto de que se difuminan las fronteras entre el ser humano y el medio en que vive. Para autores como Fox o Naess, lo importante no son los seres vivos en sí, sino las relaciones que entre ellos se establecen. Aspira a crear una nueva cultura respetuosa con la naturaleza, que se extienda a la ciencia, la tecnología, el derecho, la política y la moral.
<u>Ecofeminismo</u>	Se visualiza en el pensamiento de Carolyn Merchant o E.G. Dodson. Parte de una identidad esencial que asocia el antropocentrismo al androcentrismo. La explotación y el dominio sobre la naturaleza serían actitudes propias de los varones, de su forma de relacionarse con los demás. El varón se impone sobre la naturaleza de la misma forma que ha venido haciéndolo sobre la mujer. Invertir la superioridad de los varones sobre las mujeres tendrá otras consecuencias positivas, que mejorarán las relaciones del ser humano con la naturaleza” (Martínez).

### iii) Tercera clasificación de las corrientes éticas

Divide las corrientes en 5 grupos (Martínez): ética centrada en el ser humano, ética centrada en los animales, ética centrada en la vida, ética del todo y holismo ecológico. Se exponen con base en lo explicado por dicho autor.

Ética basada en el ser humano	Considera moralmente relevantes a las personas y excluye a las especies en su conjunto y sus miembros individuales: lo único moral a considerar es la felicidad e infelicidad de los humanos.
Ética del todo	Los seres no vivos (piedras por ejemplo), al igual que muchos seres vivos carecen de conciencia e incluso de una organización biológica rudimentaria, pero todos son moralmente relevantes.

Ética centrada en los animales	Considera moralmente relevantes a las personas y a los animales no humanos. Insta a la consideración moral de animales individuales y no de especies: lo que sucede a la especie tiene sólo un interés indirecto por cuanto afecta a animales individuales. Sin embargo, esta posición no clasifica a todos los animales por igual, pues se otorga una significación moral diversa a diferentes tipos de animales.
Ética centrada en la vida.	El orden de los seres vivos incluye más que animales humanos y no humanos; incluye plantas, algas, organismos unicelulares, quizás virus y, según han sugerido algunos, ecosistemas e incluso el conjunto de la biosfera. La complejidad de una ética centrada en la vida depende de cómo se responda la pregunta ¿qué es vivir?
Holismo ecológico	Considera moralmente relevantes dos tipos de cosas; el conjunto de la biosfera y los grandes ecosistemas que la componen, es decir se interesa moralmente por las especies o los sistemas en su conjunto y no precisamente por los individuos. Los animales individuales, incluidos los humanos, así como las plantas, rocas, moléculas, etc., que componen estos grandes sistemas no son moralmente relevantes; sólo importan en tanto en cuanto contribuyen al mantenimiento del todo significativo al que pertenecen. Elliot la cita en su clasificación, porque es posible considerar a la biosfera y a los ecosistemas como individuos, si bien individuos extremadamente complejos. Esta corriente se puede combinar con cualquiera de las éticas anteriores, dando lugar a holismos “sentientes”, “vitalistas”, o “naturalistas”.

González Ballar (2007, p.10 y 11) sostiene, desde un concepto de “ecojusticia”, que en la actualidad debe dársele mayor importancia a las tendencias ecocéntricas por sobre las antropocéntricas, especialmente al emitir las regulaciones ambientales. *“Los problemas empiezan cuando nos damos cuenta de la dificultad que existe pues las instituciones no pueden transmitir ni reflejar sus puntos o principios éticos. Estos últimos, pueden informar la justicia, pero no puede ser el fundamento para la toma de decisiones en la materia, pues las instituciones actuales no están estructurada para ello...”*.

Independientemente de la visión o criterio que se comparta, debe tenerse claro que el ser humano es el principal responsable del deterioro ambiental, y por ende, debe asumir el compromiso y las acciones necesarias para disminuir y remediar los impactos negativos que su actuar conlleva sobre el entorno en que se desenvuelve.

Además, las soluciones a los problemas ambientales, desde un punto de vista ético, deben ser viables para todos los países, tanto los desarrollados como los que están en vías de desarrollo, deben posibilitar el crecimiento económico e involucrar a la persona ciudadana en la conservación de los recursos.

Una sociedad se define no sólo por lo que crea, sino por lo que se niega a destruir. John C.

### III.3. Problemas estudiados

La mayoría de los problemas ambientales del mundo moderno son esencialmente causados por el ser humano.

La ética ambiental, según Alfredo Martínez, se ocupa de 3 categorías básicas de problemas: internacionales, intergeneracionales e interespecíficos. Los explica como sigue:

i) *“Problemas internacionales. Son aquellos que se plantean en las relaciones entre diferentes naciones.*

*Los problemas de la ética ambiental nos obligan a transferir, gestionar y distribuir riesgos: las consecuencias de un comportamiento irresponsable de un solo país, pueden ser fatales para todo el planeta.*

*El Estado nacional, unidad de soberanía en el terreno político, se muestra completamente ineficaz cuando los problemas son transnacionales, cuando van más allá de las fronteras de un determinado país.*

*Entre estos problemas estarían, por ejemplo, el efecto invernadero, el calentamiento del planeta, la lluvia ácida, el agujero de la capa de ozono, la deforestación, accidentes radiactivos... Todos estos problemas nos obligan a buscar nuevos espacios y órganos políticos desde los que acordar una solución: los países se han quedado pequeños para solucionar estos problemas y la responsabilidad y eficacia son asunto de todos.*

*Las dificultades que plantean estas unidades políticas supranacionales son también importantes: ¿Dónde radica su legitimidad? ¿Son realmente equitativas y justas o reflejan las desigualdades existentes en el orden internacional?*

ii) *“Problemas intergeneracionales. Son aquellos en los que los intereses de una generación pueden entrar en conflicto con los de las próximas, o incluso poner en peligro la existencia de éstas”.*

*Parece que todos tenemos conciencia de que el planeta debe ser legado a las futuras generaciones en las mejores condiciones. Sin embargo, esto puede ir en detrimento del desarrollo tecnológico y económico de las generaciones presentes. Es necesario buscar un fundamento para las responsabilidades frente a las generaciones futuras.*

*Así, Hans Jonas ha formulado el principio de responsabilidad en los siguientes términos: “Obra de tal manera que no pongas en peligro las condiciones de la continuidad indefinida de la humanidad en la tierra.”*

*La primera y más grande obligación del ser humano es, entonces, que su vida siga siendo posible, lo que evidentemente requiere la existencia de otras formas de vida.*

*El problema es que esto no puede convertirse en un argumento para impedir el acceso a una vida digna de la mayor cantidad de seres humanos de la generación presente, con lo que se plantea el reparto de riesgos, responsabilidades y recursos bajo condiciones de justicia e igualdad.*

#### CARTA A LA TIERRA

Es una declaración de principios éticos. Por su contenido y relevancia se considera el documento ético de mayor relevancia para el ambiente.

Contiene 16 principios referidos a los siguientes temas:

- respeto y cuidado de la comunidad de la vida;
- integridad ecológica;
- justicia social y económica;
- democracia, no violencia y paz.

Enfatiza el mensaje de que los recursos son agotables, y por ello deben existir interconexiones entre el bienestar social, la economía, el ambiente, la calidad de vida, la responsabilidad general, la intergeneracional y la universal, los procesos participativos y la interdependencia en lo concerniente al desarrollo sostenible, diferencia entre desarrollo y crecimiento económico.

(Se puede encontrar en [www.iepe.org/cartadelatierra/queeslacarta.htm](http://www.iepe.org/cartadelatierra/queeslacarta.htm)).

iii) Problemas interespecíficos. Son aquellos que afectan a la relación del ser humano con otras especies vivas, con los individuos de otras especies, y con la biosfera en su conjunto, es decir, con seres vivos no humanos.

Lo que se discute es si estos seres tienen también un valor en sí mismo, o solamente tienen valor en la medida que aportan algo al ser humano (valor utilitario). Reconocer algún tipo de valor a otras especies nos trae otras cuestiones: ¿debe otorgarse a todas las especies el mismo valor? ¿O acaso existen grados entre ellas?

Encontrar un criterio de este tipo es lo que en ética ambiental se conoce como el dilema del antiespecista. El "especismo" consistiría en pensar que una especie (por ejemplo, la humana) tiene más valor que cualquier otra especie animal. El antiespecista, por el contrario, defiende que ésta es una forma de discriminación que no debe permitirse. Sin embargo, si todas las especies tienen el mismo valor, ni siquiera estaría justificado que los humanos se alimenten de otras especies (las terneras o las sardinas también tendrían "derecho a la vida").

Por ello, es preciso un criterio gradual, que deberá establecerse en función de las capacidades o características de cada ser vivo: sistema nervioso, capacidad de aprendizaje, comportamientos sociales... Si se establece un criterio de este tipo, ¿qué ocurriría con aquellos seres humanos que, por los motivos que sea, no cuentan con las propiedades que fije ese criterio? Preservar la igualdad esencial entre los seres humanos y fijar un criterio antiespecista pueden entrar en conflicto.

Es necesaria, por tanto, una teoría del valor de los seres vivos que cumpla estas condiciones: que reconozca valor objetivo a los seres vivos, que permita una cierta gradualidad, y que no rompa la igualdad entre los seres humanos".



### III.4. Perspectiva actual

En las tendencias antropocéntricas moderadas se intentan recuperar ideas presentes en la tradición occidental, pero reinterpretándolas.

Para Hans Jonas, quien publicó su libro "*El principio de la responsabilidad*" en 1979, la naturaleza llegó al punto de no ser capaz de restablecer su equilibrio ante las perturbaciones causadas por las intervenciones técnicas humanas.

Jonas plantea una responsabilidad moral que se traduce en deberes y propone "*un ajuste al imperativo categórico kantiano*", en los siguientes términos:

***"Actúa de forma que los efectos de tu acción no destruyan la posibilidad futura de una vida similar"***

De este imperativo se ha derivado una nueva responsabilidad del ser humano respecto a la naturaleza, a saber (Milano, 2005):

- Debe preservarse una naturaleza habitable, para preservar la humanidad misma; y
- Debe desarrollarse un saber predictivo capaz de determinar las implicaciones de las intervenciones técnicas".

Alfredo Marcos Martínez sostiene que, *“desde los conceptos que proporciona Aristóteles en su ética y en sus escritos biológicos, es posible defender la conservación de cada ser vivo desde argumentos biocéntricos, y argumentar a favor de la conservación de especies desde los esquemas antropocéntricos.*

*Para Aristóteles, los seres vivos son portadores de un valor fundamental: la vida. Dicho valor no puede ser eliminado de un modo arbitrario o caprichoso, sino que será necesario aportar una buena razón, que justifique dicha acción. La vida expresada en cada ser no puede eliminarse de un modo irresponsable. Además, sería posible establecer grados en función de la capacidad de experiencia y aprendizaje de cada animal.*

*En cuanto a las especies, aunque éstas no sean sustancias, podría argumentarse que su conservación es necesaria para el equilibrio ecológico de los ecosistemas, valor referido en todo caso a los parámetros que los humanos establecen (fundamentalmente de tipo ecológico y biológico).*

*En último término habría también un argumento de tipo ético: si la vida buena que Aristóteles define en la Ética a Nicómaco es la vida teórica o contemplativa, y si no hay más conocimiento que aquel que se ocupa de lo real, ir eliminando especies sería eliminar oportunidades u ocasiones de realización del hombre. Además de esta perspectiva teórica, la resolución de los problemas prácticos que la ética ambiental nos plantea podría enfocarse..., desde el concepto de prudencia aristotélica.*

*La aplicación de esta virtud debe combinar la conservación de la naturaleza con el progreso y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, lo que nos pondría sobre la pista del desarrollo sostenible”.*

Ramón Martín Mateo habla del *“afinamiento de la conciencia moral del hombre”.*

Por su parte, el filósofo Leonardo Boff resaltó los límites de soportabilidad de la Tierra.

*Tenemos que reinventar un proceso civilizatorio que permita otra alianza entre la naturaleza y humanidad. La naturaleza no nos pertenece, no podemos disponer de ella a nuestro antojo, la naturaleza pertenece a la biosfera, a los animales, a los pájaros; es un bien común de toda la comunidad de vida.*

*“Nosotros nos hemos apropiado de forma egoísta explotándola de una manera completamente irresponsable. Ese modelo civilizatorio no tiene futuro. Tenemos que cambiar a menos que aceptemos la extinción y destrucción de la especie humana...” (citado por Díaz, 2008).*

Boff plantea la necesidad de una nueva moralidad. Para ello recurre a los valores, los cuales califica de universales, y habla de la ética de los mínimos. Sostiene que la ética tiene dos componentes: la responsabilidad de cumplir nuestros deberes en forma ética, y la responsabilidad de cumplir nuestros deberes en forma eficaz y eficiente.

Este filósofo cimienta su tesis en cuatro aspectos:

- Actitud de cuidado y precaución, fortaleciendo la importancia de cuidar lo que se ama.
- Desarrollo de la sensibilidad, afecto, cordialidad, gentileza, amor, como valores morales.
- La gran crisis no es económica, ni religiosa, ni política, es la crisis de la sensibilidad de los seres humanos. Apunta que existe incapacidad de sentir al otro como hermano y hermana. Habla del principio de la responsabilidad, que implica darse cuenta de las consecuencias de nuestros actos.
- Lo que pertenece a la esencia de lo humano: la solidaridad y la cooperación.



Julio Carrizosa resalta “la necesidad de una ética antropocéntrica (no antropocentrista), regida por el Principio de Responsabilidad de Jonas: “El hombre es el único ser conocido por nosotros que puede tener responsabilidad. Y pudiéndola tener, la tiene”..., lo que significa que hagamos lo que hagamos y cómo lo hagamos somos responsables, donde quiera que estemos y como pensemos de lo hagamos. No podemos escapar a este principio.

*Es un antropocentrismo ético que ubica al ser humano otra vez como único responsable de lo que ocurra a la naturaleza, y que emerge no de pensar al hombre por fuera de la naturaleza, sino por el contrario, de aceptar que es naturaleza. Por ello su responsabilidad” (citado por Noguera).*

El estudio de las corrientes ético-ambientalistas y los problemas que pretende resolver nos permiten visualizar como en poco tiempo se ha pasado de un actuar sin reflexionar sobre nuestros deberes éticos para con el ambiente, a deliberar sobre la importancia de la acción u omisión responsable, realizadas por convicción, es decir, con compromiso y conscientes de la necesidad de preservar los recursos naturales y de usarlos sosteniblemente.

También debemos replantearnos la forma como percibimos el ambiente, reconociendo que somos un componente más. “Para vivir en armonía el hombre tiene que desarrollar una manera equilibrada de pensar, de sentir y de actuar hacia el medio ambiente” (Ruiz).

Si el ser humano puede actuar libre y voluntariamente, sin sentirse obligado por la norma jurídica, puede considerarse, como apunta el pensamiento aristotélico, que está en una posición de privilegio para vivir en armonía con el ambiente, pero ello es válido siempre y cuando se comporte responsablemente.

### **Responsabilidad universal Preámbulo Carta de la Tierra**

*Para llevar a cabo estas aspiraciones, debemos tomar la decisión de vivir de acuerdo con un sentido de responsabilidad universal, identificándonos con toda la comunidad terrestre, al igual que con nuestras comunidades locales. Somos ciudadanos de diferentes naciones y de un solo mundo al mismo tiempo, en donde los ámbitos local y global, se encuentran estrechamente vinculados. Todos compartimos una responsabilidad hacia el bienestar presente y futuro de la familia humana y del mundo viviente en su amplitud. El espíritu de solidaridad humana y de afinidad con toda la vida se fortalece cuando vivimos con reverencia ante el misterio del ser, con gratitud por el regalo de la vida y con humanidad con respecto al lugar que ocupa el ser humano en la naturaleza.*

*Necesitamos urgentemente una visión compartida sobre los valores básicos que brinden un fundamento ético para la comunidad mundial emergente. Por lo tanto, juntos y con una gran esperanza, afirmamos los siguientes principios interdependientes, para una forma de vida sostenible, como un fundamento común mediante el cual se deberá guiar y valorar la conducta de las personas, organizaciones, empresas, gobiernos e instituciones transnacionales.*



### III.5. Importancia de la ética para el ambiente

La preocupación por los problemas ambientales ecológicos se ha manifestado en el ámbito mundial desde los años 60 y 70. Sin embargo, lograr una relación armoniosa y efectiva entre los avances tecnológicos, el desarrollo económico y la protección ambiental ha sido difícil.

Dos factores han propiciado dicha situación:

- Los problemas ambientales más estudiados han sido los de naturaleza ecológica (tala de bosques, capa de ozono, extinción de especies, etc.) y los tecno-económicos (sustancias peligrosas, sustentabilidad, etc.). Se ha dejado de lado los conflictos de índole sociocultural (pobreza, sobrepoblación, corrupción, identidad étnica, conflictos políticos, etc.). Además, todos estos factores se han estudiado en forma separada, es decir, no se analizan en forma integral y tomando en cuenta la estrecha relación que existe entre los tres ámbitos.
- No se le ha dado al tema de los valores humanos la importancia que merece. No se han analizado a profundidad los valores éticos implicados en los problemas ambientales y en las propuestas para solucionarlos.

Dado lo anterior, en el manejo de los recursos ambientales y en la búsqueda de soluciones a sus problemas, la ética juega un papel primordial. A través de la educación con sentido ético, se puede sensibilizar y concientizar al ser humano, individual y colectivamente, para que su comportamiento genere nuevas formas de relación con su ambiente particular y global. Pero, además, uno de sus principales efectos se da en el plano de la toma de decisiones, es decir, en el ejercicio del poder.

El actuar ético contribuye en forma significativa a la toma de decisiones razonables en lo ambiental, lo cual supone el análisis cuidadoso de los aspectos ecológicos, económicos, sociales y técnicos antes de elegir, así como el valorar diversas alternativas políticas, acciones y prácticas.

*“Las decisiones que afectan el medio ambiente pueden ser hechas por un individuo, una familia, una sociedad, los consumidores, las industrias y el gobierno. Tales decisiones ambientales pueden adoptarse con base en la jerarquía de valores que prevalecen sin tener ninguna consideración ecológica. Por ejemplo, en el siglo actual, las sociedades tecnológicamente avanzadas han considerado un estándar de vida, de desarrollo industrial como su valor colectivo principal. Las consideraciones ecológicas han tenido una baja prioridad, porque las sociedades no calcularon las consecuencias a largo plazo impuestas por su jerarquía de valores, como consecuencia la calidad del medio ambiente del hombre se ha degenerado” (Ruiz).*

La toma de decisiones éticas obliga a quienes ejercen el poder y el control, entre ellas las personas funcionarias públicas, a reconstruir las relaciones del ser humano y la sociedad con la naturaleza, con el fin de conservar el ambiente natural, social y cultural.

Deben tenerse presentes *“criterios para ejercer el poder con justicia o para juzgar el poder con determinados valores, como la libertad, la participación, la paz, la concordia, la solidaridad y otros comúnmente admitidos. Pero la aplicación de la ética y de la educación para el cambio no requiere solamente la formación de unos valores determinados relacionado con lo político. Es necesario pensar en valores de la persona y de la comunidad que atiendan a los aspectos de desarrollo de la especie humana en su generación presente y futura conservando su medio ambiente.*

Una educación en valores, es una educación para el cambio, tiene que tener como primer objetivo la superación de los límites y condicionamientos que impone la cultura. Por lo tanto, el hombre debe ser capaz de descifrar el pasado y crear el futuro, habituándose al pensamiento alternativo. Esto no es fácil, puesto que el discernimiento de los valores es un proceso individual, y sólo cuando la persona llega a vivenciar un valor, éste existe realmente para ella” (Ruiz).

## El futuro que queremos?



<p><i>Playas del Coco, noviembre 2015</i></p> <p><i>Vista de una playa guanacasteca preciosa, que refleja la realidad que durante varios años ha prevalecido en el manejo de residuos humanos.</i></p>	<p><i>Playa Cabuyal, noviembre 2015</i></p> <p><i>Vista de una playa guanacasteca preciosa y libre de residuos humanos.</i></p>
<p><b>Igual provincia, el mismo mar ...</b></p> <p><b>¿Qué prefieres?</b></p>	

”El poder de uno” o “una”, no es solo una frase más, ni solo el título de uno de los videos ambientalista más proyectados por los medios de comunicación. Es un mensaje ético, con un alto contenido de fe y esperanza en el ser humano, que promueve un cambio de actitud y nos invita a comprometernos con esta tarea impostergable para nuestra supervivencia, cual es la conservación del ambiente.

**“El poder de uno es hacer algo... cualquier cosa”** ([www.preserveplanet.org](http://www.preserveplanet.org)).

**¿Qué hace usted por el ambiente y por las generaciones futuras?**

**SINTESIS**

La concepción estricta del ambiente no impera en el siglo XXI. Hoy, tanto desde el punto de vista ético, biológico como legal, el ambiente se entiende integrado por elementos “naturales” (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc.) y humanos (sociales y culturales).

El desarrollo sostenible es un concepto que también ha evolucionado. Modernamente busca satisfacer las necesidades del presente y las de generaciones futuras, no solo a través del desarrollo económico, sino también y paralelamente, del social y del cultural, pero en armonía con el ambiente, respetando el equilibrio ecológico. Por ello, para lograr el desarrollo sostenible es indispensable conservar el ambiente.

El Derecho ambiental es una disciplina jurídica que se caracteriza por su dinamismo y constante evolución. Existen muchas definiciones de lo que comprende y diversas posiciones sobre su objeto y fines. Estos factores están determinados por la concepción que se tenga del ambiente (estricta o amplia).

Sin embargo, la mayoría de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos y europeos reflejan una tutela amplia del ambiente y sus elementos, recursos o bienes. Tanto doctrinariamente como en sede legislativa y jurisdiccional, se comparte la idea del que el Derecho ambiental pretende lograr la calidad del ambiente y el resguardo de la vida y salud humana, es decir, de la calidad de vida.

El Derecho Ambiental busca proteger: la vida humana (supervivencia); la calidad de la vida humana (objetivo central del desarrollo), para las presentes y futuras generaciones; la cultura y valores sociales y la preservación de las especies y recursos.

Los principios del Derecho ambiental son fundamentales para lograr soluciones efectivas de los conflictos ambientales. Deben respetarse no sólo al resolver problemas en sede jurisdiccional, sino también al tomar decisiones y aplicar políticas gubernamentales. Su listado no es taxativo, evoluciona según los avances de la disciplina.

Ejemplo de algunos principios relevantes derivados de la normativa vigente, que toda persona operadora jurídica debe comprender y aplicar son los siguientes: preventivo; soberanía de los Estados; el Estado tiene el deber de velar por la utilización racional del ambiente; quien contamina debe ser el responsable desde la óptica preventiva (quien contamina paga); respeto a la diversidad cultural; participación ciudadana, consulta y acceso a la información; respeto a la vida en todas sus formas; derecho a un ambiente sano y deber de protegerlo; el daño al ambiente es un delito y quien lo provoque debe responder para su reparación; precaución o precautorio; los elementos de la biodiversidad son bienes meritorios; equidad intra e intergeneracional; el ambiente es patrimonio común de los habitantes.

La normativa vigente para la protección del ambiente es numerosa, compleja, dispersa y no siempre fue promulgada con una visión integral de los recursos y bienes ambientales. Muchas de las normas locales datan de épocas anteriores al reconocimiento del Derecho ambiental como disciplina jurídica y a la consagración del derecho a un ambiente sano como derecho fundamental.

Por ello la labor de integración, interpretación y adecuación de las normas a las necesidades actuales resulta fundamental. En tan delicada función, la persona operadora jurídica debe tener presente todos los factores que han afectado la evolución normativa de la disciplina ambiental.

Las fuentes de esta materia, al igual que las otras ramas jurídicas, son formales, reales o materiales e históricas. Para lo ambiental, resultan fundamentales las materiales y las formales.

Las fuentes formales comprenden la legislación, la costumbre y la jurisprudencia. Es importante destacar el papel de la jurisprudencia, en especial los criterios de la Sala Constitucional, que permitieron el reconocimiento y dieron contenido al derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, aún antes de ser expresamente reconocido en la Constitución Política.

También debe subrayarse la importancia de la jerarquía de las fuentes legales, pues por lo general se aplica la normativa local (leyes, decretos), pero no siempre se utilizan los tratados o normas internacionales. Al respecto, además de tener un lugar de preponderancia, tal normativa, pese a caracterizarse por ser programática, ha servido para solventar vacíos de los textos locales y para interpretarlos en forma armoniosa y concordante con los criterios modernos que rigen la tutela del ambiente. Finalmente, debe tenerse presente, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Constitucional, que los tratados relativos al derecho a un ambiente sano, como derecho humano y fundamental, para ser aplicados no requieren del requisito de ratificación por la Asamblea Legislativa, debiendo ser respetados a partir de su suscripción.

En la interpretación de las normas ambientales pueden usarse diferentes métodos o lo que es usual, varios a la vez. Pero en todo caso, debe necesariamente cumplirse con una interpretación ligada a las concepciones científicas extrajurídicas, por el carácter multidisciplinario de los fenómenos ambientales, los principios del Derecho ambiental y el desarrollo histórico del país o lugar.

Además, al interpretar, también deben tenerse presente tres factores: el carácter unitario del ordenamiento jurídico; la funcionalidad de las normas y su eficacia y efectividad. Y procurar, a través de ello, una tutela efectiva y amplia del ambiente.

El derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado fue reconocido en Costa Rica expresamente en la Constitución Política en 1994, al incorporársele un segundo párrafo al numeral 50. Sin embargo, la Sala Constitucional y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ya le habían tutelado aún antes de la reforma constitucional, mediante interpretación evolutiva de otras normas constitucionales como el 6, 21, 69 y 89. A ellos debe sumarse el 46, reformado en 1996.

La tutela de este derecho humano de tercera generación, en la actualidad, es amplia y ha impactado muchos ámbitos de nuestra sociedad. En especial, se ha dimensionado el rol de las instituciones estatales y el papel de la sociedad civil, en la búsqueda de soluciones efectivas a los problemas ambientales.

Finalmente, el estudio sobre cuál debe ser el comportamiento ético del ser humano en sus relaciones con el ambiente, han permitido la sensibilización y reflexión sobre el tema.

Los cambios de actitudes y posiciones, necesarios para una efectiva conservación de los recursos naturales, se logran más que por imposiciones legales, a través de la educación, el convencimiento y las creencias voluntarias.

Por ello la ética en la tutela del ambiente resulta tan importante, especialmente a la hora de tomar decisiones, pero igualmente al ejecutarlas y controlarlas. Quienes gobiernan y lideran, quienes tienen poder de decisión, como los son las personas juzgadoras, las dirigentes sociales, las empresarias deben tener presente los aspectos éticos de su función y el impacto de sus decisiones y proyectos en el ambiente, midiendo y previendo no solo los efectos presentes sino también los futuros, a corto, mediano y largo plazo.

Igualmente, cada ser humano debe aprender y reflexionar sobre el tema, pues las decisiones individuales, en el quehacer cotidiano o en los diferentes ámbitos (personal, familiar, laboral y social) pesan también sobre el ambiente.

### **“Los retos venideros” (Carta de la Tierra)**

La elección es nuestra: formar una sociedad global para cuidar la Tierra y cuidarnos unos a otros o arriesgarnos a la destrucción de nosotros mismos y de la diversidad de la vida. Se necesitan cambios fundamentales en nuestros valores, instituciones y formas de vida. Debemos darnos cuenta de que, una vez satisfechas las necesidades básicas, el desarrollo humano se refiere primordialmente a ser más, no a tener más. Poseemos el conocimiento y la tecnología necesarios para proveer a todos y para reducir nuestros impactos sobre el ambiente.

El surgimiento de una sociedad civil global, está creando nuevas oportunidades para construir un mundo democrático y humanitario. Nuestros retos ambientales, económicos, políticos, sociales y espirituales, están interrelacionados y juntos podemos proponer y concretar soluciones comprensivas.



## ACTIVIDADES

Con el fin de facilitar y profundizar en el estudio de este tema, se recomienda la realización de las siguientes actividades.

1. Defina, con sus propias palabras, los siguientes conceptos: ambiente, desarrollo sostenible y ecología. Luego, compare sus respuestas con el contenido de cada uno de esos factores.
2. Enuncie y explique el contenido de los principios ambientales derivados de la doctrina y la legislación vigente en nuestro país.
3. Indique cuáles son las fuentes del Derecho Ambiental, explique cómo se clasifican y por qué son importantes los tratados internacionales.
4. Identifique al menos dos problemas que enfrenta o se derivan de la normativa local o nacional de orden ambiental.
5. Ingrese a las siguientes páginas web:
  - [www.preserveplanet.org/category/multimedia](http://www.preserveplanet.org/category/multimedia)
  - [www.youtube.com/watch?v=PLEUarWxuVA](http://www.youtube.com/watch?v=PLEUarWxuVA).

En cualquiera de esas páginas encontrará varios videos ambientalistas. Observe alguno de los siguientes. Reflexione sobre el mensaje y el papel ético que usted como ser humano puede desempeñar al respecto.

- El poder de uno
- El mundo en tus manos
- Isla hogar
- La única Tierra
- Madre Tierra
- Por qué estamos aquí
- Creando conciencia
- El tercer planeta

### EJERCICIOS DE AUTOEVALUACION

Después de finalizar el estudio de este tema, responda el siguiente ejercicio. Compare sus respuestas con las que se ofrecen al final y, si es necesario, con los contenidos desarrollados en el texto.

**RESPUESTA BREVE.** Responda brevemente la pregunta formulada, con sus propias palabras.

1. ¿Cuál es la diferencia entre una concepción legal estricta del ambiente respecto de su concepción amplia?
2. ¿Cuál es la primacía u orden de las fuentes legales formales del Derecho Ambiental?
3. ¿Puede un tratado internacional referido a la materia ambiental, suscrito pero no ratificado por Costa Rica, ser fuente legal formal del Derecho ambiental en nuestro país?

4. ¿Por qué el derecho a la vida y la salud se relacionan estrechamente con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado? Cite las normas constitucionales que reconocen esos derechos fundamentales.

**PAREO.** Lea los enunciados de la columna izquierda y coloque el número correspondiente en los de la columna derecha. Cada enunciado solo tiene una elección correcta.

1. Estudia las relaciones entre los seres vivos y su ambiente.	<input type="checkbox"/> Derecho ambiental
2. En toda actividad se debe anticipar, prevenir y atacar las causas que puedan afectarlo o amenazar el ambiente.	<input type="checkbox"/> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo (Declaración de Río sobre ambiente y desarrollo)
3. Se caracteriza por la complejidad técnica y económica, el carácter transversal y las dimensiones espaciales indeterminadas.	<input type="checkbox"/> Ética ambiental
4. El ser humano tiene derecho a condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad, y la obligación de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones actuales y las futuras.	<input type="checkbox"/> Principio precautorio
5. Convirtió al ambiente en un tema de relevancia a nivel internacional. Marcó el inicio del Derecho Ambiental en el ámbito internacional y creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).	<input type="checkbox"/> Principio de solidaridad
6. Cuando existe peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente.	<input type="checkbox"/> Fuentes materiales del Derecho ambiental
7. Se convocó ante los resultados del Informe Brundtland. Definió los derechos y las obligaciones de los Estados respecto de principios básicos sobre el ambiente y promovió el desarrollo sostenible.	<input type="checkbox"/> Ecología
8. Política y religión	<input type="checkbox"/> Principio preventivo
9. Jurisprudencia y costumbre	<input type="checkbox"/> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano (Declaración de Estocolmo)
10. Estudia cómo debe ser la conducta o actitud del ser humano hacia la naturaleza.	<input type="checkbox"/> Fuentes formales del Derecho ambiental



## BIBLIOGRAFÍA

Abbagnano (Nicola). Diccionario de Filosofía, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, vocablo filosofía.

Acuña Solórzano, Gina. Responsabilidad civil por daño ambiental. 1ª ed., San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2004.

Blanca Cordero, Marta. Gestión ambiental: camino al desarrollo sostenible. San José, Costa Rica: UNED.

Boff Leonardo Conferencia: "Calentamiento global y la existencia de una nueva moralidad", Campus Omar Dengo, 19 de marzo del 2007, publicada por Universidad Nacional, Heredia, 2007, pág. 17, citado por Díaz Bolaños, Magda.

Cabrera Medaglia (Jorge). Manual de legislación ambiental costarricense, 1ª ed., San José, CR: Editorial Jurídica Continental, 2006.

CEDARENA (Asociación Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales). Manual de legislación ambiental (multimedia); 2 ed., San José, C.R.: CEDARENA, 2003.

Chacón Vargas, Mario. Historia y políticas nacionales de conservación. San José, Costa Rica: UNED, 2003.

Chávez Tortolero, Milagros, La ética ambiental como reflexión en el marco de la educación en ciencias y en tecnología: hacia el desarrollo de la conciencia de la responsabilidad, EDUCERE, artículos arbitrados, año 8, nº 27, octubre - noviembre - diciembre, 2004, p. 483-488, en [www.saber.ula.ve/db/ssaber/Edocs/pubelectronicas/educere/vol8num27/articulo5](http://www.saber.ula.ve/db/ssaber/Edocs/pubelectronicas/educere/vol8num27/articulo5)

Díaz, Magda, "Ética y el Ambiente", ensayo sin publicar, 2008.

Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, de 21 de abril de 2001, en [www.medioambientecantabria.com](http://www.medioambientecantabria.com)

Elliot, Robert. La ética ambiental, en Compendio de Ética, Alianza Editorial, Madrid, 1995 (cap. 24, págs. 391-404), en [www.gobiernodecanarias.org/educacion](http://www.gobiernodecanarias.org/educacion)

Esain José. El principio de progresividad en materia ambiental, en Revista semanal Lexis Nexis, 10 octubre 2007, en [http://www.jose-esain.com.ar/cms/index.php?option=com\\_content&view=article&id=83:el-principio-de-progresividad-en-materia-ambiental&catid=39:articulos-de-doctrina-publicados&Itemid=36](http://www.jose-esain.com.ar/cms/index.php?option=com_content&view=article&id=83:el-principio-de-progresividad-en-materia-ambiental&catid=39:articulos-de-doctrina-publicados&Itemid=36)

Estado de la Nación, 2008, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 (XX) Costa Rica. En <http://www.estadonacion.or.cr/>

García, Jaime y otros (compiladores). Ambiente: problemática, y opciones de solución; Antología. San José, Costa Rica: EUNED, 2000.

Geo América Latina y El Caribe: Perspectivas del medio ambiente 2003. PNUMA, octubre, 2003.

Geo Costa Rica: Una perspectivas sobre el medio ambiente 2002. Observatorio del desarrollo, UCR, abril, 2002. pp. 67-68

González Ballar, Rafael.

El derecho ambiental en Costa Rica. Límites y alcances. Facultad de Derecho, UCR, 2001.

Temas de derecho ambiental. 1ª. ed., San José, Costa Rica: IJSA, octubre 2001.

Una ética para el derecho ambiental o el derecho a una ética ambiental, Memorias del Primer Congreso Nacional de Derecho Ambiental, Unión Mundial para la Naturaleza, s.n.e.

Verdades incómodas sobre la Justicia y la Gobernabilidad ambiental en Costa Rica. 1ª ed., San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2007.

González Ballar, Rafael y Peña, Mario. El proceso ambiental en Costa Rica. Límites y alcances. 1 ed. San José, Costa Rica: ISOLMA, 2015.

González, José Pablo. Charla “El Derecho Penal Ambiental”, impartida en su condición de “Fiscal ambiental” el 31 de julio del 2008, en la Escuela Judicial, Poder Judicial, Costa Rica.

Mata, Alfonso y Quevedo, Franklin. Diccionario didáctico de Ecología. 1ª ed. San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1990.

Martín Mateo, Ramón. Tratado de derecho ambiental. Tomo I, III, 1ª. ed, GREPOL, España, 1992.

Martínez, Alfredo Marcos, Resumen de su libro Ética ambiental, Universidad de Valladolid, España, 2001, en [www.boulesis.com/didactica/apuntes](http://www.boulesis.com/didactica/apuntes). Fecha de consulta: 25 de julio del 2008.

Marlasca López, Antonio. “Introducción a la ética”, UNED, 1ª edición, San José, p. 67, citado por Díaz, Magda.

Milano Sánchez, Aldo. El principio precautorio, fuente del derecho constitucional ambiental. 1ª ed., San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2005.

Mosset Iturraspe, Jorge; Hutchinson, Tomás y Donna, Edgardo. Daño ambiental. Tomos I y II. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 1999.

Noguera de Echeverri, Ana Patricia, Horizontes de la ética ambiental en Colombia, De las éticas ambientales antropocentristas a las éticas ambientales complejas, en [www.cep.unt.edu/iseepapers/noguera-sp.pdf](http://www.cep.unt.edu/iseepapers/noguera-sp.pdf). Fecha de consulta: 25 de julio del 2008.

Peña Mario, El principio de no regresión ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense. Texto inédito en versión digital.

Peña Mario, Los principios de objetivación de la tutela ambiental e irreductibilidad en Costa Rica. Espacios sometidos a régimen especial de protección y su relación con la prohibición de retroceso, en <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=64426&print=2>

Prieur, Michel. El nuevo principio de «no regresión» en derecho ambiental. Texto digital.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El enfoque de la seguridad humana desde tres estudios de caso; PNUD; Instituto Interamericano de derechos humanos, San José, C.R.: IIDH: PNUD, 2011.

Programa Estado de la Nación. Informes 2013, 2015, 2016. San José, Costa Rica.

Ruiz Cabezas, Meri Rocío, La ética ambiental, un camino para la supervivencia. En [www.gestiopolis.com/administracion-estrategia/la-etica-ambiental.htm](http://www.gestiopolis.com/administracion-estrategia/la-etica-ambiental.htm)

Ulate Chacón, Ricardo y otro. Proyecto “Autoevaluación de capacidades nacionales para la implementación de las convenciones globales ambientales”, MINAE, setiembre del 2007.

Villarroel, Raúl. Ética y medio ambiente: ensayo de hermenéutica referida al entorno, Revista filosófica, [online]. Chile, 2007, vol.63, p.55-72, en [www.scielo.cl/scielo.php](http://www.scielo.cl/scielo.php)

Salazar, Roxana y otra, Investigación, análisis y desarrollo del derecho ambiental. 1ª ed. San José, Costa Rica: Editorama, 2004.

Salazar, Roxana, Saborío, Rodolfo y Cabrera, Jorge, Manual sobre derechos humanos y ambiente. 2 ed., San José, C.R.: Fundación Ambio 1995.

Salazar, Roxana y otra. Nociones sobre la legislación de la salud en Costa Rica. 1a. ed., San José, Costa Rica: EUNED, 2002.

## CHARLAS y CONFERENCIAS

Cabrera, Jorge, Derecho humano a un ambiente: nacimiento, evolución, mecanismos de protección. Curso de la Escuela Judicial, - Poder Judicial Costa Rica, setiembre 2015.

### Sentencias

SALA CONSTITUCIONAL (SC)		
<p><b><u>1990</u></b> 56 de 12 de enero 1990 1755 de 30 de noviembre 1990</p> <p><b><u>1991</u></b> 269 de 6 de febrero 1991 796 de 26 de abril 1991 1833 de 18 de setiembre 1991 2362 de 8 de noviembre 1991</p> <p><b><u>1992</u></b> 240 de 31 de enero 1992 741 de 13 de marzo 1992 1297 de 13 de mayo 1992 1488 de 3 de junio 1992 1915 de 22 de julio 1992 3435 de 11 de noviembre 1992</p> <p><b><u>1993</u></b> 414 de 23 de enero 1993 798 de 17 de febrero 1993 896 de 20 de febrero 1993 2233 de 28 de mayo 1993 3705 de 30 de julio 1993 4063 de 20 de agosto 1993 4422 de 7 de setiembre 1993 4423 de 7 de setiembre 1993 4735 de 29 de diciembre 1993 4894 de 1 de octubre 1993</p>	<p>5759 de 10 de noviembre 1993 5976 de 16 de noviembre 1993 6240 de 26 de noviembre 1993 6706 de 21 de diciembre 1993</p> <p><b><u>1994</u></b> 503 de 26 de enero 1994 1394 de 16 de marzo 1994 1763 de 13 de abril 1994 2485 de 27 de mayo 1994 4480 de 19 de agosto 1994 5527 de 23 de setiembre 1994</p> <p><b><u>1995</u></b> 2313 de 9 de mayo 1995 2671 de 24 de mayo 1995 5654 de 13 de octubre 1995 5893 de 27 de octubre 1995</p> <p><b><u>1996</u></b> 1154 de 6 de marzo 1996 2231 de 31 de mayo 1996 2238 de 14 de mayo 1996 4856 de 17 de setiembre 1996</p> <p><b><u>1998</u></b> 2806 de 28 de abril 1998 5691 de 5 de agosto 1998</p>	<p><b><u>1999</u></b> 644 de 29 de enero 1999 705 de 2 de febrero 1999 1250 de 19 de febrero 1999 2219 de 24 de marzo 1999 2988 de 23 de abril 1999 5906 de 28 de julio 1999 7618 de 5 de octubre 1999</p> <p><b><u>2000</u></b> 9051 de 13 de octubre 2000</p> <p><b><u>2001</u></b> 1391 de 14 de febrero 2001 2270 de 23 de marzo 2001</p> <p><b><u>2002</u></b> 12064 de 20 de diciembre 2002</p> <p><b><u>2003</u></b> 1432 de 21 de febrero 2003 1518 de 26 de febrero 2003 2864 de 9 de abril 2003 3480 de 2 de mayo 2003 6322 de 3 de julio 2003 6706 de 10 de julio 2003 11519 de 10 octubre 2003</p>

<b>...Sala Constitucional</b>		
<p><b><u>2005</u></b> 1173 de 8 de febrero 2005 1174 de 8 de febrero 2005 3106 de 18 de marzo 2005 3132 de 21 de marzo 2005 4001 de 15 de abril 2005 4002 de 15 de abril 2005 13123 de 23 de setiembre 2005 14293 de 19 de octubre 2005 16777 de 30 de noviembre 2005</p> <p><b><u>2006</u></b> 15239 de 18 de octubre 2006</p> <p><b><u>2007</u></b> 5984 de 27 de abril 2007 17472 de 30 noviembre 2007</p> <p><b><u>2008</u></b> 1172 de 25 enero 2008 11743 de 25 de julio 2008 16972 de 12 de noviembre 2008 17213 de 18 de noviembre 2008</p> <p><b><u>2009</u></b> 1331 de 30 de enero 2009 1673 de 6 de febrero 2009 2020 de 13 de febrero 2009</p> <p><b><u>2010</u></b> 75 de 6 de enero 2010 9966 de 9 de junio 2010 16378 de 1 octubre 2010</p> <p><b><u>2011</u></b> 2975 de 23 setiembre 2011 11842 de 1 de agosto 2011 13436 de 5 de octubre 2011 14930 de 1 noviembre de 2011</p>	<p><b><u>2013</u></b> 1594 de 30 de enero 2013 2405 de 22 de febrero 2013 5964 de 30 de abril 2013 6003 de 30 de abril 2013 6615 de 15 de mayo 2013 6649 de 17 de mayo 2013 6692 de 17 de mayo 2013 8277 de 21 de junio 2013 10540 de 7 de agosto 2013 15711 de 29 noviembre 2013</p> <p><b><u>2014</u></b> 2771 de 28 de febrero 2014 3543 de 14 de marzo 2014 4243 de 28 de marzo 2014 4643 de 4 de abril 2014 5590 de 30 de abril 2014 12887 de 8 de agosto 2014</p> <p><b><u>2015</u></b> 197 de 9 de enero 2015 5234 de 17 abril 2015 12023 de 7 agosto 2015 13888 de 4 setiembre 2015 13912 de 4 setiembre 2015 14314 de 11 setiembre 2015 14552 de 22 setiembre 2015 14745 de 22 setiembre 2015 14903 de 23 setiembre 2015 15463 de 2 de octubre 2015 15481 de 2 de octubre 2015 15526 de 2 de octubre 2015 16093 de 16 de octubre 2015 16171 de 16 de octubre 2015</p>	<p>16196 de 16 de octubre 2015 16199 de 16 de octubre 2015 16290 de 20 de octubre 2015 16297 de 20 de octubre 2015 16494 de 23 de octubre 2015 16499 de 23 de octubre 2015</p> <p><b><u>2016</u></b> 13120 de 13 setiembre 2016 13199 de 14 setiembre 2016 13209 de 14 setiembre 2016</p> <p><b><u>2017</u></b> 6340 de 5 mayo 2017 12439 de 4 agosto 2017</p>

<p><b><u>SALA PRIMERA (SP)</u></b> 189 de 30 de octubre de 1991 26 de 13 de mayo de 1994</p>	<p><b><u>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TCA)</u></b> <b><u>Sección III</u></b> 208 de 26 mayo 2017 <b><u>Sección IV</u></b> 83 de 16 de setiembre 2013 79 de 7 de agosto 2015 <b><u>Sección V</u></b> 52 de 24 de julio de 2014</p>	<p><b><u>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TCA)</u></b> <b><u>Sección IV</u></b> 83 de 16 de setiembre de 2013 79 de 7 de agosto 2015 <b><u>Sección V</u></b> 52 de 24 de julio de 2014 <b><u>Sección VI</u></b> 133 de 4 noviembre de 2013 194 de 16 de noviembre de 2015 <b><u>Sección VIII</u></b> 101 de 3 noviembre de 2015 <b><u>Sección IX</u></b> 53 de 30 junio 2009 412 de 17 de mayo de 2013</p>
<p><b><u>TRIBUNAL AGRARIO (TAg)</u></b> 106 de 13 febrero de 2008 915 de 27 setiembre 2010 25-2017</p>		

**LINKS E INFORMACION DE PAGINAS WEB**

<p><b>CATIE</b> (Centro agronómico tropical de educación y enseñanza): <a href="http://www.catie.ac.cr">www.catie.ac.cr</a>. (información sobre recurso hídrico, cuencas hidrográficas, biodiversidad y bosques)</p> <p><b>CCDA</b> (Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo): <a href="http://www.eia-centroamerica.org">www.eia-centroamerica.org</a></p> <p><b>FAO</b>: <a href="http://www.fao.org">www.fao.org</a></p> <p><b>EARTH</b> (Universidad EARTH): <a href="http://www.earth.ac.cr">www.earth.ac.cr</a></p> <p><b>EPA</b> (Agencia de Protección Ambiental, USA): <a href="http://www.epa.gov/espanol">www.epa.gov/espanol</a></p> <p><b>MAG</b>: <a href="http://www.mag.go.cr">www.mag.go.cr</a> (links del SENASA y el SFE).</p> <p><b>MINAE</b>: <a href="http://www.minae.go.cr">www.minae.go.cr</a></p> <p><b>MINSA</b>: <a href="http://www.ministeriodesalud.go.cr">www.ministeriodesalud.go.cr</a></p> <p><b>MOPT</b>: <a href="http://www.mopt.go.cr">www.mopt.go.cr</a> (información sobre cuencas hidrográficas, ríos, volcanes, cerros y montañas, islas).</p>	<p><b>OMS</b> (Organización Mundial de la Salud): <a href="http://www.who.int/es/">http://www.who.int/es/</a></p> <p><b>ONU</b>: <a href="http://www.un.org/es/">www.un.org/es/</a></p> <p><b>PNUMA</b>: <a href="http://www.pnuma.org">www.pnuma.org</a></p> <p><b>SCIJ</b> (Sistema Costarricense de Información Jurídica): legislación, sentencias, pronunciamientos). El link se encuentra en:  <b>PODER JUDICIAL DE COSTA RICA</b>: <a href="http://www.poder-judicial.go.cr">www.poder-judicial.go.cr</a>  <b>PROCURADURIA GENERAL DE COSTA RICA</b>: <a href="http://www.pgr.go.cr">www.pgr.go.cr</a></p> <p><b>SINAC</b> (Sistema Nacional de Áreas de Conservación): <a href="http://www.sinac.go.cr">www.sinac.go.cr</a></p> <p><b>UICN</b> (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza): <a href="http://www.iucn.org">www.iucn.org</a></p> <p><b>UNESCO</b>: <a href="http://www.unesco.org">www.unesco.org</a></p>
---	--

**RESPUESTAS A LOS EJERCICIOS DE AUTOEVALUACIÓN****Respuesta breve**

1. La diferencia entre una concepción estricta del ambiente respecto de su concepción amplia es lo que comprenden. La primera se limita a incluir dentro del concepto factores físicos y biológicos. La segunda además de ello abarca el elemento cultural y el social o derivado del actuar humano.
2. La primacía u orden de las fuentes formales del Derecho Ambiental en nuestro país es:
  - 1º Constitución Políticas
  - 2º Tratados y convenios internacionales
  - 3º Leyes (nacionales o locales)
  - 4º Decretos y Reglamentos del Poder Ejecutivo
  - 5º Otros cuerpos normativos de menor rango
  - 6º Fuentes no escritas: usos, costumbres, jurisprudencia y principios generales del Derecho. Algunos incluyen la doctrina.
3. De conformidad con lo que la Sala Constitucional ha dispuesto, si puede un tratado internacional referido a la materia ambiental, suscrito pero no ratificado por Costa Rica, ser fuente formal del Derecho ambiental en nuestro país (sentencia 3705-1993). Incluso, dicha Sala, ha explicado que tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. En la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución.
4. Porque la vida humana solo es posible en un ambiente sano, no solo para lograr el sustento (alimentos), sino también el bienestar psíquico. El ámbito del ambiente sano representa el marco indispensable para el mantenimiento y la mejora de la calidad de vida. Los arts. 21, 46 y 50 CP establecen el derecho a la vida, al ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la tutela de la salud.

**Pareo.** El orden de las respuestas del pareo es el siguiente:

- (3) Derecho ambiental
  - (7) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo (Declaración de Río)
  - (10) Ética ambiental
  - (6) Principio precautorio
  - (4) Principio de solidaridad
  - (8) Fuentes materiales del Derecho ambiental
  - (1) Ecología
  - (2) Principio preventivo
  - (5) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano (Declaración de Estocolmo)
  - (9) Fuentes formales del Derecho ambiental
-